

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 26 DE NOVIEMBRE DE 2018**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta Catalina Parot, la Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras Marigen Hornkohl, María Elena Hermosilla, Esperanza Silva y María de Los Ángeles Covarrubias; y de los Consejeros Roberto Guerrero, Genaro Arriagada y Andrés Egaña y del Secretario General (s) Jorge Cruz. Justificó su inasistencia el Consejero Gastón Gómez.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE 2018.

Por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se aprobó el acta correspondiente a la Sesión Ordinaria de Consejo celebrada el día 19 de noviembre de 2018.

2.- CUENTA DE LA PRESIDENTA.

La Presidenta informó al H. Consejo lo siguiente:

- 2.1.- El Lunes 19 de noviembre, se otorgó el Premio EMMY International 2018 a “Una Historia Necesaria”, en la categoría “Mejor Serie de Corta Duración”. El miércoles 21 de noviembre, se realizó una recepción en el CNTV a los Ganadores del EMMY. Asistieron Hernán Caffiero, Director de la producción, y representantes de la Productora Tridi y de la Escuela de Cine de Chile, entre otros. La Consejera Silva y el Director de Fomento, que asistieron en representación del CNTV al evento, relataron detalladamente la premiación de los EMMY a los Consejeros. Los Consejeros coincidieron en que debe incluirse dicha categoría en los próximos Fondos CNTV.
- 2.2.- El miércoles 21 de noviembre se realizó la Primera reunión informativa con canales TV abierta, con el Director ejecutivo de C13, don Javier Urrutia.

Se verificó el lanzamiento de “Súper Astros”. El Consejo Nacional de Televisión en conjunto con la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT), lanzaron “Súper Astros”, primera serie infantil nacional sobre astronomía.

- 2.3.- El viernes 23 de noviembre, se reunió con directiva la Asociación de Productores de Cine y Televisión (APCT). Asistieron Sebastián Freund, presidente; Macarena Cardone, secretaria; Sergio Gándara, tesorero; Gastón Chadufau, director; y Daniela Gutiérrez.

- 2.4.- En Emol TV se publicó una entrevista realizada el viernes 23 de noviembre en el marco del premio EMMY a “Una Historia Necesaria”. Participó la Presidenta del CNTV, Sra. Catalina Parot, y Hernán Caffiero, Director de la serie premiada. Además, la Presidenta participó en diversas entrevistas radiales en el marco de la entrega del EMMY.
- 2.5.- Se publicó una entrevista a la Presidenta del CNTV en el Diario Financiero sobre el proceso de migración a la televisión digital, el día lunes 26 de noviembre de 2018.
- 3.- **APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE”, DE LA PELÍCULA “WILD THINGS-CRIATURAS SALVAJES”, EL DIA 02 DE MAYO DE 2018, A PARTIR DE LAS 18:06 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6241).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12°, letras a) y l), 13°, y 33° y siguientes de la Ley N° 18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. El Informe de Caso C-6241, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 24 de septiembre de 2018, se acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, por presuntamente infringir -a través de su señal “Edge”-, el artículo 5°, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 02 de mayo de 2018 , a partir de las 18:06 hrs., de la película “Wild Things -Criaturas Salvajes ”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1572, de 2018, y la permissionaria presentó sus descargos oportunamente, que señalan, en síntesis, lo siguiente:

1- Que, los cargos no tienen sustento legal, porque se habría omitido la ponderación -en el procedimiento administrativo-, de consideraciones subjetivas que rodearon comisión de la infracción y, por tanto, se habría presumido por esta entidad la voluntad de actuar dolosa o culposamente contra la norma infringida.

2- Expresa, también, que atendidas las características del servicio que presta, carece de prerrogativas para alterar la programación que envían sus proveedores extranjeros, o para revisar en forma previa los contenidos, resultando desproporcionada la imposición de esa obligación.

3- Añade, que la responsabilidad por los contenidos visionados por los menores recae en un adulto, quien contrata el servicio y dispone del mecanismo de decodificador y un “control parental” pudiendo decidir los contenidos a visualizar, siendo dicha persona quien puede, de acuerdo a la ley N° 18.838, interponer la denuncia respectiva y, por lo tanto, le corresponde decidir la programación que los menores verán y controlar el respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Por esta razón, esgrime la incompatibilidad entre el actuar de oficio del CNTV -ejercido en este caso-, y el ejercicio de esa facultad de denuncia; lo que evidenciaría que no se ha afectado la formación espiritual e intelectual de los menores de edad;

4.- Finalmente, hace presente que el canal EDGE no es parte de la oferta básica de canales de DIRECTV.

Por todo lo cual, solicita su absolución o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Wild Things -Criaturas Salvajes”, emitida el día 02 de mayo de 2018, a partir de las 18:06 hrs., por la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, través de su señal “EDGE”;

SEGUNDO: Que, el protagonista de la película Sam Lombardo, es el profesor más popular entre sus alumnas. Entre ellas está Kelly Van Ryan, quien prácticamente lo acosa.

Un día Kelly le pide que la lleve hasta su casa. Sam acepta llevarla. Cuando llegan, sale a recibirlas Sandra, la madre de Kelly, quien está con ropa interior. Intenta seducir a Lombardo invitándolo a tomar una copa, pero él la rechaza. Kelly y Nicole,

una compañera del colegio, acuden el domingo a casa de Lombardo para lavar su automóvil como parte de una actividad escolar. Kelly le pide a Nicole que se marche para quedar a solas con su profesor. Se insinúa descaradamente, pero Lombardo no la toma en cuenta. Al día siguiente, Sandra recibe una llamada del colegio avisándole que su hija faltó a clases. Sandra increpa a Kelly, y esta rompe en llanto. Dice extrañar a su padre. Momentos después, confiesa que Sam Lombardo la violó. Sandra decide denunciarlo. La policía desconfía de la acusación y Lombardo no es detenido por falta de pruebas. Sabiendo del poder de los Van Ryan, Sam busca un abogado y da con Kenneth Bowden. Suzie Toller, otra alumna de Lombardo, llama a los oficiales Duquette y Pérez para confesar que también fue violada por Lombardo, y detalla que como en el caso de Kelly, él no eyaculó. Tras el testimonio de Toller, Lombardo es detenido y llevado a juicio. Durante el mismo, Bowden interroga a Suzie, y la atrapa en sus mentiras. Al verse acorralada, Toller confiesa que los hechos denunciados son falsos, pues ni ella ni Kelly fueron violadas. Reconoce que actuó por venganza tras descubrir que ya no era la preferida del profesor, reconociendo, además, que Kelly lo ideó todo impulsada por su amor por Lombardo, y los celos al enterarse que su profesor se acostaba con su madre. La madre de Kelly acepta el consejo de su abogado, y pacta una indemnización de 8,5 millones con Bowden. Lombardo regresa a su departamento. Kelly lo espera con una botella de champán para celebrar el éxito de su plan. Luego se une Suzie. Los tres habían planeado una exitosa estafa. Sam les advierte que deben ser muy cuidadosos. Se besan y supuestamente proceden a tener sexo grupal. Duquette y Pérez sospechan que todo se trata de un montaje, y comienzan a hostigar a Suzie. Consiguen ponerla nerviosa, y llaman a Sam. Como no puede ubicarlo, va donde Kelly. Toller está descontrolada, y comienza a pelearse con Kelly, pero segundos más tarde terminan besándose. Duquette graba el encuentro de Kelly y Suzie para intentar incriminarlas, pero el fiscal le resta importancia. Kelly emborracha a Suzie y la lleva donde Sam. Él la mata golpeándola con una botella. La meten en una bolsa plástica, y la lanzan al pantano. Duquette y Pérez siguen la pista de Suzie, y dan con restos de sangre y dientes en el lugar del asesinato. El fiscal está convencido de que Kelly es la autora del crimen. El profesor nota que Pérez lo vigila y la llama, asegurándole que Kelly amenazó de muerte a muchas personas. Duquette entra a la casa de Kelly. Se produce un enfrentamiento fuera de cámara, y a los minutos sale herido de la casa. Afirma ante sus superiores que fue herido por Kelly, y que tuvo que matarla para poder defenderse. Aunque la policía cree que actuó en defensa propia, es expulsado por actuar de forma imprudente y desobedecer las órdenes de sus superiores. Llegan los resultados que comprueban que los dientes encontrados pertenecen a Toller, y que la autora del crimen es Kelly Van Ryan. Lombardo disfruta de una placentera vida en la playa, donde recibe la visita de Duquette. Dejan en claro su sociedad en la estafa. Salen juntos a navegar. Lombardo hace una maniobra que bota a Duquette del bote. El ex policía consigue subir nuevamente y se enfrentan a golpes. Duquette muere al recibir un dardo envenenado de Suzie, quien fingió su muerte. Momentos después, Sam comienza a sentirse mal. Suzie envenenó su bebida. Mientras Sam flota en el mar, Suzie pilota su velero. Mediante flash backs se demuestra que Suzie ideó el plan para vengarse de Lombardo y Duquette. Fue ella quien se arrancó los dientes para fingir su muerte. También se confirma que Duquette mató a Kelly sin ser agredido, y simuló un ataque. En la escena final, Bowden, quien fue el abogado de Suzie cuando fue encarcelada, reparte el dinero con Toller;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del correcto funcionamiento -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia dicho principio, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador en aquel precepto legal;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador a dicha directriz, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en armonía con lo dispuesto en el artículo 1°, que se viene mencionando;

SEXTO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes en un contexto de colaboración reglamentaria, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “Wild Things -Criaturas Salvajes”, fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 19 de abril de 1998; y no existe constancia que la permisionaria haya usado el derecho que le otorga el artículo 17°, de la Ley N° 19.846, para solicitar la recalificación de la película;

NOVENO: De esta manera, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto descrito, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19°, N°12 inciso 6°, de la Constitución Política de la República; y 1°, 12°, 13° y 33° y siguientes de la Ley N°18.838; disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; directriz con asidero constitucional que permite el ejercicio -a posteriori en relación a las emisiones televisivas-, de tales potestades constitucionales y legales de supervigilancia y sanción, que esta entidad ejerce con arreglo a la normativa reseñada;

DÉCIMO: Que, despejado esto, cabe señalar que, en la especie, la permisionaria, al haber exhibido una película calificada para “mayores de 18 años” fuera del bloque horario permitido -a partir de las 18:06 hrs.-, ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente.

Específicamente, constituye una infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, correlato normativo del acervo sustantivo del principio del correcto funcionamiento, en su faz protectiva de la formación espiritual e intelectual de los menores de edad.

Tal vinculación normativa -reflejo del principio de colaboración reglamentaria que impera en Derecho Público- proviene de la propia Ley N° 18.838, cuyos artículos 12, letra l) y 13, letra b), establecen la potestad del H. Consejo Nacional de

Televisión de impedir que menores se vean expuestos a contenidos que pueden dañar su desarrollo, por la vía del establecimiento de un horario de exclusión de tales contenidos.

DÉCIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo razonado, como botón de muestra de la misma, se describen los siguientes contenidos, que dan cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza, sino que además de su naturaleza:

- a) (18:28:17 - 18:30:06) Kelly entrega detalles de la forma en que fue violada por su profesor Sam Lombardo. Una cámara de la policía capta su declaración.
- b) (18:44:19 - 18:45:03) Sam Lombardo es perseguido por uno de los hombres que trabajan para los Van Ryan. Lo choca y consigue que su auto caiga al pantano. Lo golpea hasta hacerlo sangrar.
- c) (18:50:11 - 18:51:52) Suzie Toller confiesa a la policía que fue violada hace un año por Sam Lombardo, y entrega detalles de lo sucedido.
- d) (19:09:52 - 19:12:02) Kelly llega con una botella de champagne a celebrar el éxito de su estafa con Lombardo. Se besan. Instantes después aparece Suzie 66 destapando la botella de champagne. Beben, se tocan y se besan. La escena es editada en el segmento final.
- e) (19:20:22 - 19:22:03) Kelly y Suzie pelean en la piscina. Kelly intenta ahogarla dos veces, luego se compadece de ella, se tocan sensualmente y se besan apasionadamente.
- f) de ebriedad. Toman alcohol, se besan y fuman marihuana dentro de la camioneta. Bajan a la orilla de un lago y se encuentran con Lombardo.
- g) (19:31:05 - 19:32:39) (Parte 2) Primer plano de una botella de alcohol. Lombardo golpea fuera de cámara a Suzie de forma reiterada. Se ve un primer plano de la botella ensangrentada. Se escuchan los golpes y los gritos de Suzie. Kelly y Sam meten el cuerpo de Suzie dentro de una bolsa y lo esconden en el pantano.
- h) (19:54:46 - 19:55:41) Duquette sube al bote luego de ser lanzado al mar por Lombardo. Se golpean violentamente con palos y fierros, hasta que Suzie le lanza un dardo al policía. Sus pantalones quedan ensangrentados. Lo remata lanzando un segundo dardo a su corazón. Duquette muere en el mar. Su sangre se mezcla con el agua.
- i) (20:03:43 - 20:04:04) Lombardo intenta sacarle los dientes a Suzie con un alicate. No puede hacerlo. Suzie toma un trago de alcohol de la botella, toma el alicate, y se saca los dientes.
- j) (20:04:12 - 20:04:51) Duquette llega a casa de Kelly. Forcejean. Ella lo muerde y le da una bofetada. Él la golpea fuertemente en el estómago. Roba una pistola de un armario, y mata a Kelly. La incrimina con el arma.

Luego se dispara en el brazo para fingir una agresión.

DÉCIMO SEGUNDO: Seguidamente, de conformidad con lo que se ha venido razonando, conviene precisar que la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, armoniza con lo señalado por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, en orden a que las Normas Generales mencionadas prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Lo anterior, en tanto se trata de preceptos que han sido dictados por el Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y constituyen una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

De tal modo, según dicha jurisprudencia, aquel criterio es aplicable tanto a los servicios de televisión concesionados como a los permisionarios de servicios limitados de televisión, calidad esta última que ostenta DIRECTV;

DÉCIMO TERCERO: Luego, resulta conveniente abundar en los fallos que han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan.

Al respecto, cabe citar lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión*”¹;

DÉCIMO CUARTO: A modo de corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto²: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas*

¹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

²Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO QUINTO: Despejado lo anterior -habiéndose efectuado la vinculación fáctico-normativa que avala la actividad del H. Consejo Nacional de Televisión, y sobre los descargos formulados por la permisionaria, corresponde aclarar, desde ya, que dichas alegaciones no resultan suficientes para exonerarla de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 la hace exclusivamente responsable de todo aquello que transmite o retransmita a través de su señal -aun cuando sea vía satélite.

Además, conviene traer a colación el hecho público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria en orden a que materialmente le resulta imposible intervenir la programación³.

Más aún, sus justificaciones resultan inadmisibles, tanto por cuanto materialmente la programación puede ser conocida anticipadamente y confrontada con la normativa vigente en Chile, y, además, cualquier impedimento contractual que pudiese prestar asidero a lo que alega no tiene mérito jurídico justificatorio para incumplir la legislación específica relativa a la regulación de la televisión y la Constitución Política Chilena.

En este sentido, son los contratos que suscribe y las relaciones con sus proveedores de contenido los que deben adaptarse a la ley y a la Constitución chilena en lo tocante al espectro del alcance de su artículo 19 N° 12, inciso sexto, y no al revés pues nos encontramos frente a una materia de orden público no disponible por la autonomía de la voluntad;

DÉCIMO SEXTO: Ahora, respecto al control parental y medios tecnológicos a disposición del adulto responsable, cabe precisar que endosar la responsabilidad al usuario, resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión regulados por normas de orden público.

³Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

Los padres no prestan un servicio de televisión regulado por ese régimen, y en su labor de educación podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las trasmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente".⁴

Un entendimiento contrario, implicaría vulnerar los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley N° 18.838, de acuerdo a los cuales el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios, realidad que se ve ratificada por el artículo 1° de las Normas Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SÉPTIMO: En síntesis, es sobre la entidad permisionaria en quien recae la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales.

No obsta a lo anterior, el hecho que no exista denuncia particular respecto a esta emisión, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo, así, la facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia -artículo 40° bis de la Ley N° 18.838-, perfectamente compatible con la fiscalización de oficio;

DÉCIMO OCTAVO: En efecto, cabe recordar que esta institución autónoma opera en pos de la protección de los intereses y bienes jurídicos colectivos presentes en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, concretando el mandato de promoción del bien común y servicialidad a la persona humana del artículo 1° de la Carta Fundamental, razón por la cual, máxime tomando en cuenta que cumple funciones de administración pública revestida de autonomía constitucional, su actividad debe ser permanente al servicio de tales valoraciones, no pudiendo delegar las potestades públicas por ley entregadas ni abstenerse de su ejercicio. Ello, en armonía con el principio de juridicidad presente en los artículos 6° y 7° de la Constitución;

DÉCIMO NOVENO: Luego, respecto a que no existiría un análisis, por parte del CNTV al formular cargos, de las condiciones subjetivas de su conducta, es útil precisar que ello no es necesario dentro del contexto regulatorio de los servicios de televisión.

En primer lugar, la Convención de los Derechos del Niño, en su Preámbulo establece

⁴ Sentencia rol N° 474-2016. I. Corte de Apelaciones de Santiago. En el mismo sentido sentencias roles N°s. 4973, 8603 y 10855, todas de 2015, y 917-2016, del mismo Tribunal.)

que el niño, por encontrarse en situación de vulnerabilidad física y mental necesita de cuidados especiales, y es así como en sus párrafos 1 y 2, garantiza dos derechos que resultan esenciales dentro de la arquitectura de protección de los menores de edad: el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su *interés superior* en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como privada, y el derecho a ver adecuadamente cautelado su *bienestar*.

Además, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra “*Derecho Administrativo Sancionador*”⁵, donde expresa que “*por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora*”⁶, agregando que en el Derecho Administrativo Sancionador “*predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa*”⁷.

Y luego concluye: “*la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica*”⁸.

En la doctrina nacional Enrique Barros ha desarrollado sobre este punto la noción de “culpa infraccional”, que puede ser útil a estos efectos, la cual “*supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”⁹. En este sentido indica que “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*”¹⁰.

En igual sentido, la doctrina precisa sobre la culpa en relación con las infracciones administrativas de este tipo, que tal relación “*... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”¹¹; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838), “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”¹².

Además, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este*

⁵ Nieto García, Alejandro “*Derecho Administrativo Sancionador*”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

⁶ Ibíd., p. 392.

⁷ Ibíd., p. 393.

⁸ Ibíd.

⁹ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

¹⁰ Ibíd., p. 98.

¹¹ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

¹² Ibíd., p.127.

tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹³;

VIGÉSIMO: Que, de esta forma, resulta evidente que la hipótesis infraccional se ha cometido por el sólo hecho de transmitir en horario de protección de menores una película calificada para mayores de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica, calificación acorde a la naturaleza de las escenas descritas en el considerando décimo primero -entre otras-, razones por las cuales deberá rechazarse el descargo esgrimido sobre esta materia; ya que dicha circunstancia no ha sido desvirtuada por la permissionaria;

Aquel reproche y consecuente sanción, poseen asidero normativo en las disposiciones que cautelan la protección de la directriz de formación intelectual y espiritual de la niñez y la juventud, a saber, los artículos 12 letra l) y 13, ambos de la Ley N° 18.838; y en armonía con dichos preceptos, las disposiciones de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en relación a que la señal “Edge” no pertenecería a la parrilla programática básica, la incongruencia de dicha invocación salta a la vista de inmediato, en tanto, ni los artículo 12°, letra l), o 13, de la Ley N° 18.838, ni las Normas Generales referidas, contemplan dicha circunstancia como óbice para sancionar la concurrencia de la hipótesis infraccional regulada en el artículo 5°, de las Normas mencionadas, pues el núcleo legal de la conducta sancionada en este caso, se encuentra descrito con la mayor suficiencia, en dicha preceptiva legal y, en colaboración con ella, reglamentaria.

Dicha normativa, establece la categoría protectiva amplia de contenido “no apto para menores de edad”, dando origen a la normativa reglamentaria de segregación horaria cuya finalidad es la protección de la infancia y la juventud, en concordancia con el bien jurídico consagrado en su artículo 1°.

Tal bloque normativo, no contempla como elemento normativo la circunstancia del tipo de parrilla en que se incluya la señal del operador, que ha transmitido el contenido reprochado;

VIGÉSIMO SEGUNDO: En apoyo de lo anterior, juega la interpretación extensiva de los derechos y bienes involucrados, que permite ampliar la potestad de segregación horaria y minimizar las excepciones toleradas por el sistema de correcto funcionamiento de la televisión, con asidero en el sistema internacional de Derechos Humanos, en la Convención de los Derechos del Niño.

En efecto, su Preámbulo establece que el niño, por encontrarse en situación de vulnerabilidad física y mental necesita de cuidados especiales, y es así como en sus párrafos 1 y 2, garantiza dos derechos que resultan esenciales dentro de la arquitectura de protección de los menores de edad: el derecho a que se considere

¹³Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

y tenga en cuenta de manera primordial su *interés superior* en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como privada, y el derecho a ver adecuadamente cautelado su *bienestar*; derechos, ambos, que guardan una estrecha relación entre sí, por cuanto, como ha indicado el Comité de los Derechos del Niño:

«Al evaluar y determinar el interés superior de un niño o de los niños en general, debe tenerse en cuenta la obligación del Estado de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar (art. 3, párr. 2). Los términos “protección” y “cuidado” también deben interpretarse en un sentido amplio, ya que su objetivo no se expresa en una fórmula limitada o negativa (por ejemplo, “para proteger al niño de daños”) sino en relación con el ideal amplio de garantizar el “bienestar” y el desarrollo del niño. El bienestar del niño, en un sentido amplio, abarca sus necesidades materiales, físicas, educativas y emocionales básicas así como su necesidad de afecto y seguridad». ¹⁴

El *interés superior* es una norma de derecho fundamental, que al estar contenida en un tratado internacional sobre derechos humanos, ratificado por Chile y que se encuentra vigente, forma parte del bloque de garantías constitucionales, y por lo tanto es autoejecutable e interpretable de forma extensiva y no limitativa, es decir, puede ser aplicado directamente ante cualquier órgano que ejerza jurisdicción y las excepciones normativas que lo limiten deben, obviamente, ser interpretadas limitativamente;

VIGÉSIMO TERCERO: En conclusión, los argumentos de la permisionaria, aparecen improcedentes al momento de ponderar la sanción a imponer, en tanto presuponen el desconocimiento de la Ley N° 18.838 y normativa asociada -de orden público- en la transmisión que ha efectuado, lo que contravendría, de ser aceptado, el referido artículo 13° de esa ley, precepto de acuerdo al cual es exclusivamente responsable de lo que trasmite;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, de igual manera, en función del artículo 33°, de la misma ley, la magnitud de la sanción a imponer depende de circunstancias asociadas a la gravedad de la infracción expresamente determinadas; en este caso, la reincidencia en la comisión de la misma hipótesis infraccional.

Resulta útil recordar, que la permisionaria se encuentra en dicha situación, concurrencia que, según la norma precitada, permite imponer hasta el duplo de la multa máxima prevista para estos casos,

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en efecto, la permisionaria registra 17 sanciones dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) Por exhibir la película “Soldado Universal”, impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

¹⁴ Comité de los Derechos del Niño: Observación general N° 14 (2003) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), página 16.

- b) por exhibir la película “Cobra”, impuesta en sesión de fecha 21 de agosto de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “Asesinos de Elite”, impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “El Lobo de Wall Street”, impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “Nico, sobre la Ley”, impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “Cobra”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “The Craft”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película “Mi Abuelo es un Peligro”, impuesta en sesión de fecha 4 de diciembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película “Mi Abuelo es un Peligro”, impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película “El Perfecto Asesino”, impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;

- n) por exhibir la película “Tres Reyes”, impuesta en sesión de fecha 208 de agosto de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película “Mulholland Drive”, impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; y
- p) por exhibir la película “Wild at Heart”, impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- q) por exhibir la película “The Profesional”, impuesta en sesión de fecha 09 de abril de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales

VIGÉSIMO SEXTO Lo expuesto, evidencia la actitud reincidente de la permisionaria, calificación que permite a esta entidad autónoma ponderar en base dicho elemento, y a lo expresado en el Considerando Décimo Primero - contenidos fiscalizados y su ponderación por parte de este Consejo-, la gravedad de la infracción y con ello su proporcionalidad, según el artículo 33 de la Ley N° 18.838;

VIGÉSIMO SEPTIMO: Así entonces, el Consejo al adoptar el presente acuerdo, no hace sino cumplir con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, estas consideraciones, operan sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la película fiscalizada ante el Consejo de Calificación mentado, de conformidad al artículo 17, de la Ley N° 19.846, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile relativa a la calificación cinematográfica; lo que no consta en el expediente administrativo; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó: rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5°, de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 02 de mayo de 2018, a partir de las 18:06 hrs., por su señal “Edge”, de la película “Wild Things -Criaturas Salvajes”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de

suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 4.- APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE”, DE LA PELÍCULA “WILD THINGS-CRIATURAS SALVAJES”, EL DIA 02 DE MAYO DE 2018, A PARTIR DE LAS 18:06 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6242).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12°, letras a) y l), 13°, y 33°y siguientes de la Ley N° 18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;**
- II. El Informe de Caso C-6242, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;**
- III. Que, en la sesión del día 24 de septiembre de 2018, se acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir -a través de su señal “Edge”-, el artículo 5°, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 02 de mayo de 2018 , a partir de las 18:06 hrs., de la película “Wild Things -Criaturas Salvajes ”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica;**
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1571, de 2018, y la permissionaria presentó sus descargos oportunamente, que señalan, en síntesis, lo siguiente:**
 - 1. Acusa la existencia de infracción al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el art. 19 N° 3 de la Constitución, por cuanto la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar.**
 - 2. Señala que la película, previo a su exhibición, fue objeto de edición por parte del proveedor de contenidos, dejándola inocua para una audiencia menor de edad.**
 - 3. Afirma que los cargos son infundados e injustos, por cuanto TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en *horario de protección*, entre las que se cuentan:**

a) Entrega de información a los programadores de la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar servicios de televisión,

destacando particularmente la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad.

b) Análisis previo de la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente.

c) Puesta a disposición de sus clientes de herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. En este sentido, destacan la puesta a disposición de los usuarios, a través del sitio web, de información sobre el uso del sistema de control parental.

d) Distribución de las señales en “barrios temáticos”, a fin de prevenir que los menores de edad accedan a señales que no sean acordes con su etapa de desarrollo.

4. Reitera que la conducta preventiva de TEC, así como la imposibilidad de intervenir en el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de su representada. En este sentido, agrega que no se le puede reprochar a TEC por conductas que no le son imputables, ya que la responsabilidad sobre los contenidos transmitidos es privativa de los programadores de cada una de las señales.

5. Hace hincapié en que, con anterioridad, el H. Consejo ha absuelto a otras permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley.

6. Señala que no ha existido vulneración al bien jurídico tutelado por el art. 1º de la Ley 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. Y en este sentido hace presente que el CNTV, ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.

7. Finalmente, hace notar que la película “*Wild Things*” (Criaturas Salvajes), fue calificada hace 20 años por el CCC, por lo que, tal como ha hecho la Ilma. Corte de Apelaciones en otros casos de similar naturaleza, al momento de la evaluación de la conducta reprochada, se deben tener presentes los cambios culturales y de criterio que han operado en la sociedad durante este tiempo, sea para absolver a la permisionaria o aplicarle la mínima sanción que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Wild Things -Criaturas Salvajes”, emitida el día 02 de mayo de 2018, a partir de las 18:06 hrs., por la permissionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., través de su señal “EDGE”;

SEGUNDO: Que, el protagonista de la película Sam Lombardo, es el profesor más popular entre sus alumnas. Entre ellas está Kelly Van Ryan, quien prácticamente lo acosa. Un día Kelly le pide que la lleve hasta su casa. Sam acepta llevarla.

Cuando llegan, sale a recibirlos Sandra, la madre de Kelly, quien está con ropa interior. Intenta seducir a Lombardo invitándolo a tomar una copa, pero él la rechaza. Kelly y Nicole, una compañera del colegio, acuden el domingo a casa de Lombardo para lavar su automóvil como parte de una actividad escolar. Kelly le pide a Nicole que se marche para quedar a solas con su profesor. Se insinúa descaradamente, pero Lombardo no la toma en cuenta. Al día siguiente, Sandra recibe una llamada del colegio avisándole que su hija faltó a clases. Sandra increpa a Kelly, y esta rompe en llanto. Dice extrañar a su padre. Momentos después, confiesa que Sam Lombardo la violó. Sandra decide denunciarlo. La policía desconfía de la acusación y Lombardo no es detenido por falta de pruebas. Sabiendo del poder de los Van Ryan, Sam busca un abogado y da con Kenneth Bowden. Suzie Toller, otra alumna de Lombardo, llama a los oficiales Duquette y Pérez para confesar que también fue violada por Lombardo, y detalla que como en el caso de Kelly, él no eyaculó. Tras el testimonio de Toller, Lombardo es detenido y llevado a juicio. Durante el mismo, Bowden interroga a Suzie, y la atrapa en sus mentiras. Al verse acorralada, Toller confiesa que los hechos denunciados son falsos, pues ni ella ni Kelly fueron violadas. Reconoce que actuó por venganza tras descubrir que ya no era la preferida del profesor, reconociendo, además, que Kelly lo ideó todo impulsada por su amor por Lombardo, y los celos al enterarse que su profesor se acostaba con su madre. La madre de Kelly acepta el consejo de su abogado, y pacta una indemnización de 8,5 millones con Bowden. Lombardo regresa a su departamento. Kelly lo espera con una botella de champán para celebrar el éxito de su plan. Luego se une Suzie. Los tres habían planeado una exitosa estafa. Sam les advierte que deben ser muy cuidadosos. Se besan y supuestamente proceden a tener sexo grupal. Duquette y Pérez sospechan que todo se trata de un montaje, y comienzan a hostigar a Suzie. Consiguen ponerla nerviosa, y llaman a Sam. Como no puede ubicarlo, va donde Kelly. Toller está descontrolada, y comienza a pelearse con Kelly, pero segundos más tarde terminan besándose. Duquette graba el encuentro de Kelly y Suzie para intentar incriminarlas, pero el fiscal le resta importancia. Kelly emborracha a Suzie y la lleva donde Sam. Él la mata golpeándola con una botella. La meten en una bolsa plástica, y la lanzan al pantano. Duquette y Pérez siguen la pista de Suzie, y dan con restos de sangre y dientes en el lugar del asesinato. El fiscal está convencido de que Kelly es la autora del crimen. El profesor nota que Pérez lo vigila y la llama, asegurándole que Kelly amenazó de muerte a muchas personas. Duquette entra a la casa de Kelly. Se produce un enfrentamiento fuera de cámara, y a los minutos sale herido de la casa. Afirma ante sus superiores que fue herido por Kelly, y que tuvo que matarla para poder defenderse. Aunque la policía cree que actuó en defensa propia, es expulsado por actuar de forma imprudente y desobedecer las órdenes de sus superiores. Llegan los resultados que comprueban que los dientes encontrados pertenecen a Toller, y que la autora del crimen es Kelly Van Ryan. Lombardo disfruta de una placentera vida en la playa, donde recibe la visita de Duquette. Dejan en claro su sociedad en la estafa. Salen juntos a navegar. Lombardo hace una maniobra que bota a

Duquette del bote. El ex policía consigue subir nuevamente y se enfrentan a golpes. Duquette muere al recibir un dardo envenenado de Suzie, quien fingió su muerte. Momentos después, Sam comienza a sentirse mal. Suzie envenenó su bebida. Mientras Sam flota en el mar, Suzie pilota su velero. Mediante flash backs se demuestra que Suzie ideó el plan para vengarse de Lombardo y Duquette. Fue ella quien se arrancó los dientes para fingir su muerte. También se confirma que Duquette mató a Kelly sin ser agredido, y simuló un ataque. En la escena final, Bowden, quien fue el abogado de Suzie cuando fue encarcelada, reparte el dinero con Toller;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del correcto funcionamiento -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia dicho principio, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador en aquel precepto legal;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador a dicha directriz, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en armonía con lo dispuesto en el artículo 1º, que se viene mencionando;

SEXTO: Que, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes en un contexto de colaboración reglamentaria, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “Wild Things -Criaturas Salvajes”, fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 19 de abril de 1998; y no existe constancia que la permisionaria haya usado el derecho que le otorga el artículo 17º, de la Ley N° 19.846, para solicitar la recalificación de la película;

NOVENO: De esta manera, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto descrito, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º, N°12 inciso 6º, de la Constitución Política de la República; y 1º, 12º, 13º y 33º y siguientes de la Ley N° 18.838; disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; directriz con asidero constitucional que permite el ejercicio -a posteriori en relación a las emisiones televisivas-, de tales potestades constitucionales y legales de supervigilancia y sanción, que esta entidad ejerce con arreglo a la normativa reseñada;

DÉCIMO: Que, despejado esto, cabe señalar que, en la especie, la permisionaria, al haber exhibido una película calificada para “mayores de 18 años” fuera del bloque horario permitido -a partir de las 18:06 hrs.-, ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente.

Específicamente, constituye una infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, correlato normativo del acervo sustantivo del principio del correcto funcionamiento, en su faz protectiva de la formación espiritual e intelectual de los menores de edad.

Tal vinculación normativa -reflejo del principio de colaboración reglamentaria que impera en Derecho Público- proviene de la propia Ley N° 18.838, cuyos artículos 12, letra l) y 13, letra b), establecen la potestad del H. Consejo Nacional de Televisión de impedir que menores se vean expuestos a contenidos que pueden dañar su desarrollo, por la vía del establecimiento de un horario de exclusión de tales contenidos.

Dicha colaboración normativa, además, ha sido ratificada por los Tribunales Superiores de Justicia, como se verá;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo razonado, como botón de muestra de la misma, se describen los siguientes contenidos, que dan cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza, sino que además de su naturaleza:

- a) (18:28:10 - 18:29:59) Kelly entrega detalles de la forma en que fue violada por su profesor Sam Lombardo. Una cámara de la policía capta su declaración.
- b) (18:44:12 - 18:44:56) Sam Lombardo es perseguido por uno de los hombres que trabajan para los Van Ryan. Lo choca y consigue que su auto caiga al pantano. Lo golpea hasta hacerlo sangrar.
- c) (18:50:04 - 18:51:45) Suzie Toller confiesa a la policía que fue violada hace un año por Sam Lombardo, y entrega detalles de lo sucedido.
- d) (19:09:45 - 19:11:55) Kelly llega con una botella de champagne a celebrar el éxito de su estafa con Lombardo. Se besan. Instantes después aparece Suzie 66 destapando la botella de champagne. Beben, se tocan y se besan. La escena es editada en el segmento final.
- e) (19:20:15 - 19:21:56) Kelly y Suzie pelean en la piscina. Kelly intenta ahogarla dos veces, luego se compadece de ella, se tocan sensualmente y se besan apasionadamente.
- f) (19:24:50 - 19:27:18) (Parte 1) Kelly y Suzie manejan una camioneta bajo estado de ebriedad. Toman alcohol, se besan y fuman marihuana dentro de la camioneta. Bajan a la orilla de un lago y se encuentran con Lombardo.
- g) (19:30:58 - 19:32:32) (Parte 2) Primer plano de una botella de alcohol. Lombardo golpea fuera de cámara a Suzie de forma reiterada. Se ve un

- primer plano de la botella ensangrentada. Se escuchan los golpes y los gritos de Suzie. Kelly y Sam meten el cuerpo de Suzie dentro de una bolsa y lo esconden en el pantano.
- h) (19:54:39 - 19:55:34) Duquette sube al bote luego de ser lanzado al mar por Lombardo. Se golpean violentamente con palos y fierros, hasta que Suzie le lanza un dardo al policía. Sus pantalones quedan ensangrentados. Lo remata lanzando un segundo dardo a su corazón. Duquette muere en el mar. Su sangre se mezcla con el agua.
 - i) (19:54:39 - 19:55:34) Lombardo intenta sacarle los dientes a Suzie con un alicate. No puede hacerlo. Suzie toma un trago de alcohol de la botella, toma el alicate, y se saca los dientes.
 - j) (20:04:05 - 20:04:44) Duquette llega a casa de Kelly. Forcejean. Ella lo muerde y le da una bofetada. Él la golpea fuertemente en el estómago. Roba una pistola de un armario, y mata a Kelly. La incrimina con el arma. Luego se dispara en el brazo para fingir una agresión.

DÉCIMO SEGUNDO: Seguidamente, de conformidad con lo que se ha venido razonando, conviene precisar que la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, armoniza con lo señalado por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, en orden a que las Normas Generales mencionadas prohíben legitimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Lo anterior, en tanto se trata de preceptos que han sido dictados por el Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y constituyen una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

De tal modo, según dicha jurisprudencia, aquel criterio es aplicable tanto a los servicios de televisión concesionados como a los permisionarios de servicios limitados de televisión, calidad esta última que ostenta TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A.;

DÉCIMO TERCERO: Luego, resulta conveniente abundar en los fallos que han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan.

Al respecto, cabe citar lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una*

explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión”¹⁵;

DÉCIMO CUARTO: A modo de corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto¹⁶: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO QUINTO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento¹⁷, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario¹⁸;

DECIMO SEXTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁹; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente

¹⁵ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

¹⁶ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

¹⁷ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

¹⁸ Cfr. Ibíd., p.393

¹⁹ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

*preventivas*²⁰; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”²¹;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a este respecto, la Excmo. Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”²²;

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe tener presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “*para mayores de 18 años*”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO NOVENO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permissionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO: Que, también será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que, sin perjuicio de la evidente y clara prohibición implícita ahí contenida, relativa a la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 por

²⁰Ibid., p.98

²¹Ibid., p.127.

²²Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario comprendido entre las 22:00 y 6:00 hrs, como ocurre respecto a la transmisión de la película objeto de reproche, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma - *transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*- correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, es necesario dejar establecido que, en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis, tres sentencias emanadas de la Corte de Apelaciones de Santiago (causas roles 7334-2015; 5170-2016 y 5903-2016) las cuales, según expresa confirmaría sus asertos; en circunstancias que lo cierto es que, en causas roles 6535, 3831 y 5905, todas del año 2016, y de la misma Ilta. Corte de Apelaciones, que versaban sobre idéntica materia (emisión de películas para mayores de 18 años, en horario de protección al menor, donde fueron sustituidas las sanciones de multa por amonestaciones), en idénticos términos que los fallos invocados por la permisionaria, fueron objeto de sendos recursos de queja, (55064; 34468; 55187 todos de 2016) y, la Excma. Corte Suprema, conociendo del fondo de los mismos, dejó sin efecto lo resuelto, refutando todos y cada uno de los supuestos que sirvieron de apoyo para establecer la sanción de amonestación y, reestableciendo las sanciones de multa primitivamente impuestas. No solo la Excma. Corte Suprema de Justicia establece el criterio que, la pena procedente para este tipo de infracciones(emisión de películas para mayores de 18 años en horario de protección) debe ser la de multa, por expresa disposición de lo prevenido en el artículo 12 letra l) inc. 5 de la ley 18.838, sino que hace plenamente aplicable a las permisionarias de servicios limitados de televisión las Normas Generales sobre Emisiones de Televisión, refutando cualquier tipo de excusa, como las alegadas por la permisionaria, para justificar su incumplimiento. Sobre el particular, destaca el hecho que las sentencias roles 6535 y 5905 de 2016, corresponden a causas donde la misma permisionaria tuvo participación en ellas;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, debiendo la permisionaria cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en cuanto a las alegaciones relativas a la edición de partes específicas del filme calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, cabe señalar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, todo ello, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad.;

VIGÉSIMO CUARTO: En conclusión, los argumentos de la permisionaria, aparecen

improcedentes al momento de ponderar la sanción a imponer, en tanto presuponen el desconocimiento de la Ley N° 18.838 y normativa asociada -de orden público- en la transmisión que ha efectuado, lo que contravendría, de ser aceptado, el referido artículo 13° de esa ley, precepto de acuerdo al cual es exclusivamente responsable de lo que trasmite;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, de igual manera, en función del artículo 33° , de la misma ley, la magnitud de la sanción a imponer depende de circunstancias asociadas a la gravedad de la infracción expresamente determinadas; en este caso, la reincidencia en la comisión de la misma hipótesis infraccional.

Resulta útil recordar, que la permisionaria se encuentra en dicha situación, concurrencia que, según el artículo 33° de la ley en comento, permite hasta duplicar el monto máximo de la multa ahí contemplada.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en efecto, la permisionaria registra 17 sanciones dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) Por exhibir la película “Soldado Universal”, impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “Cobra”, impuesta en sesión de fecha 14 de agosto de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “Asesinos de Elite”, impuesta en sesión de fecha 23 de agosto de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “El Lobo de Wall Street”, impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “Nico, sobre la Ley”, impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “Cobra”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “The Craft”, impuesta en sesión de fecha 6 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

- h) por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película “Mi Abuelo es un Peligro”, impuesta en sesión de fecha 11 de diciembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película “Mi Abuelo es un Peligro”, impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película “El Perfecto Asesino”, impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película “Tres Reyes”, impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película “Mulholland Drive”, impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; y
- p) por exhibir la película “Wild at Heart”, impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- q) por exhibir la película “The Profesional”, impuesta en sesión de fecha 09 de abril de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales

VIGÉSIMO SEPTIMO: Lo expuesto, evidencia la actitud reincidente de la permissionaria, calificación que permite a esta entidad autónoma ponderar en base dicho elemento, y a lo expresado en el Considerando Décimo Primero -contenidos fiscalizados y su ponderación por parte de este Consejo-, la gravedad de la infracción y con ello su proporcionalidad, según el artículo 33 de la Ley N° 18.838;

VIGÉSIMO OCTAVO: Así entonces, el Consejo al adoptar el presente acuerdo, no hace sino cumplir con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, estas consideraciones, operan sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la película fiscalizada ante el Consejo de Calificación mencado, de conformidad al artículo 17, de la Ley N° 19.846, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile relativa a la calificación cinematográfica; lo que no consta en el expediente administrativo; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot y, los Consejeros María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Marígen Hornkohl, Mabel Iturrieta, Esperanza Silva, Genaro Arriagada y Andrés Egaña acordó: rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5°, de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 02 de mayo de 2018, a partir de las 18:06 hrs., por su señal “Edge”, de la película “Wild Things -Criaturas Salvajes”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja constancia, que el Consejero Roberto Guerrero informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en él, sea directa o indirecta.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5.- APLICA SANCIÓN A CANAL 13 S.P.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, Y LA NORMATIVA QUE RIGE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE SU PROGRAMA “EL CUERPO NO MIENTE” EL DÍA 2 DE JULIO DE 2018. (INFORME DE CASO C-6364).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33° y siguientes de la Ley N°18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Consejo Nacional de Televisión recibió 4 denuncias en contra del programa “*El Cuerpo no Miente*”, exhibido el día 02 de julio de 2018, por CANAL 13 S.P.A. Una de ellas, realizada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, denunciando afectación de derechos y garantías constitucionales de las personas exhibidas en el programa.

A continuación, se transcriben las tres denuncias ciudadanas:

«Estimados. Buenos días, mi denuncia hace referencia al programa “El cuerpo no miente” emitido el día lunes 02 de Julio por Canal 13, a las 23:30 hrs., en el cual salieron imágenes y el nombre completo de mi hijo (Maximiliano González) situación que era desconocida por él y su familia hasta unos días antes al verlo en un anuncio del programa (anuncio que se emitió al menos 6 veces al día desde el día 28/06).

Existe hoy una denuncia por violación de secreto del artículo 246 del Código Penal en contra de los funcionarios policiales que permitieron grabar o filtraron las imágenes del procedimiento relativo a mi hijo, en directa vulneración a los artículos 92 y 182 del CPP. La demanda está realizada en el 1° Juzgado de Garantía de Santiago, RUC: 1810029866-6 Y RIT: 3650-2018.

Dado la denuncia, se comunicó con Canal 13 previo a la emisión del programa, pero ellos desestimaron hacer cualquier modificación a las imágenes del programa. Entendiendo que el daño causado a mi hijo ya es irreversible, lo que solicito es que se eliminen, de la web y redes sociales del canal, las imágenes que siguen publicadas donde muestran a Maximiliano. De antemano muchas gracias. Quedo atenta a sus comentarios.» Denuncia CAS-19367-W3P5H4.

«En un contexto del país donde ha aumentado el rechazo a los inmigrantes este programa aumenta este rechazo al mostrar en su mayoría casos de extranjeros que pudiesen estar mintiendo para ingresar a nuestro país. Esto deja una impresión de que la mayoría de los extranjeros mienten al ingresar.» Denuncia CAS-19489-T9Q0F3.

Programa de televisión exhibe rostros de personas durante procedimientos policiales, se les imputa delitos dándolos por ciertos sin juicio previo, se toma declaración sin presencia de abogado, se exhibe información de las personas, tales como sus nombres, origen, delitos imputados. Vulnera la intimidad, la honra, el principio de inocencia, el debido proceso, el derecho a no auto incriminarse.» Denuncia CAS-19126-T2X9V6;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa referido; lo cual consta en su Informe de Caso C-6364, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- IV. Que, en la sesión del día 24 de septiembre de 2018, se acordó formular cargo a la concesionaria CANAL 13 S.p.A, por presuntamente infringir el Art. 1° de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 2 de julio de 2018, de su programa “El Cuerpo no Miente”, en donde se habría vulnerado la dignidad personal y distintos Derechos Fundamentales -vida privada e intimidad, imagen, presunción de inocencia-, de personas que aparecen siendo pesquisadas por personal de la Policía de Investigaciones;

V. Que, los descargos de la concesionaria son, en síntesis, los siguientes, en los cuales solicita al H. Consejo absolverla de todos los cargos formulados, o en subsidio, aplicar la sanción de amonestación, según la Ley N° 18.838:

1.- Indica que “*El cuerpo no miente*” es un programa del género “Docu-reality” en el cual se muestran algunos de los operativos que realiza Policía de Investigaciones de Chile en el ejercicio de sus funciones de control migratorio, con el objetivo de mostrar la realidad documentada en formato audiovisual. Sostiene que Canal 13 recoge un formato ya existente a nivel mundial, buscando dar a conocer la cotidianidad de los procesos migratorios, contribuyendo a formar opinión social respecto del funcionamiento de la PDI.

2.- Argumenta, que el programa responde a un formato de docurrealidad exitoso en otros países, cuyos episodios se transmiten en televisión abierta y TV cable en distintos canales, sin que exista, hasta ahora, reproche alguno por parte del CNTV, lo que dejaría en una situación de indefensión a la concesionaria.

3.- Sostiene, que el acceso al aeropuerto se propició con la autorización y previa coordinación de quienes tienen el control de las operaciones del Aeropuerto de Santiago. Asimismo, indica que todas las grabaciones se realizaron en conjunto y autorizados por la PDI. En este sentido, concluye que todos los procesos se llevaron a cabo conforme a las indicaciones e instrucciones que el personal de turno efectuó al efecto, y únicamente en aquellas oficinas de libre acceso público y que fuesen definidas así por la PDI, por lo que su actuar no sería arbitrario ni ilegal en este aspecto.

4.- Afirma, que Canal 13 contó con autorización para grabaciones en casos que no se observaron conductas contrarias a la ley y que no estimó necesario contar con autorizaciones de aquellos sujetos “*sorprendidos de manera infraganti cometiendo delitos, especialmente aquellos relativos a infracciones a la ley de drogas*”²³. Agrega que, a modo ejemplar, adjunta²⁴ autorizaciones y cesiones de derecho suscritas por personas que fueron parte del Programa, pues cree que este tipo de análisis y control excede con creces las facultades del CNTV.

5.- Hace presente ciertos elementos de hecho respecto del programa, a saber:

a. Que, todos los procedimientos fueron realizados de forma directa y personal por funcionarios de la PDI, incluso algunas veces con el registro audiovisual realizado por ellos mismos. Agrega que Canal 13 se limitó a registrar en un lugar de libre acceso público el actuar de un órgano del Estado, cuya actuación está sujeta al principio de publicidad general.

b. Que, todos los procedimientos y las grabaciones se realizan en un lugar de libre acceso público y donde no existe una expectativa de privacidad. A su juicio, el ejercicio y cobertura de una labor profesional como el que realiza la PDI al efectuar un control de

²³ Página 3 escrito de descargo de la concesionaria, ingreso 2439/2018

²⁴ Se adjuntan 3 fotocopias simples en blanco y negro de documentos titulados “*Cesión de derechos de imagen*”

equipaje, o al preguntar por los motivos de ingreso al país, no es parte de la esfera íntima de la persona, pues es razonable sostener que nadie puede tener una expectativa de intimidad al concurrir a los aeropuertos.

c. Que, todas las personas que fueron parte del programa supieron que estaban siendo grabados, y ninguno de ellos ha efectuado acciones tendientes a impedir o cuestionar el tratamiento de sus historias.

d. Que, ningún procedimiento documentado se efectúa con el ánimo de perturbar en sus derechos a quienes transitan por el aeropuerto, sino más bien se trata de procedimientos normales y de rutina, los cuales tienen sustento las atribuciones legales de la PDI.

e. Asegura que, en todas las historias documentadas, la relación entre sus protagonistas, la PDI y el equipo periodístico se da en un ámbito de respeto e incluso amabilidad. Es cierto que durante esta interacción se pueden generar situaciones de tensión ante las preguntas efectuadas por los oficiales de la PDI, los cuales son recogidos por parte de nuestro equipo y enfatizados con la voz en *off*, pero todos ellos fueron utilizados bajo la línea y el convencimiento de la libertad de emitir opiniones inherentes a toda persona.

6.- Menciona, que no se configura una intromisión ilegítima en la vida privada de la persona o su familia cuando se informa de actos o conductas que son de relevancia pública, afectan al bien común o dañan a terceros.

7.- Estima que, a partir de la construcción argumentativa señalada en el cargo, y ante una eventual aplicación de una sanción al primer capítulo de una temporada, se configuraría un acto de censura *a posteriori*, desconociéndose los resguardos que razonablemente se pueden obtener con ocasión del ejercicio del periodismo y de la producción de un programa de televisión.

8.- Respecto de los cargos sobre una supuesta vulneración de la dignidad de quienes participan del programa, estima que el H. Consejo comete dos errores de conceptualización y ponderación. El primero, señala, sería la confusión del concepto de dignidad personal con el de honorabilidad que merecen las personas en su trato social, por lo que los reproches de índoles sociales estarían fuera de las atribuciones del CNTV. El segundo error mencionado, se daría, a su juicio, frente a la “*dicotomía insinuada por el CNTV*”, en cuanto a que un programa de *Docurrealidad* no pueda, al mismo tiempo, ser informativo. Agrega que algunos de los casos exhibidos tienen un interés público comprometido, por lo que estima que, negar todo valor periodístico a su programa no tendría razón de ser.

9- Señala la existencia de un error de redacción en un pie de página del oficio de Formulación de cargos²⁵, que, a su parecer, vulneraría el debido proceso, dejando en indefensión administrativa a su representada.

10.- Respecto de la línea argumental del programa, señala que Canal 13, por medio de un programa de *docurrealidad*, busca descifrar, mediante el análisis del lenguaje no verbal y con herramientas de estudio audiovisual si alguno de los involucrados dice o no la verdad. De esta forma, este sería el sentido de cubrir el actuar de un órgano del Estado como lo es la PDI, para exhibir la forma en que éste se manifiesta como praxis profesional ante la posibilidad de llegar a la verdad de los hechos y del control del relato de los viajeros.

²⁵ Se utilizó la palabra internos en vez de viajeros, y se hizo referencia a un organismo estatal diverso a PDI.

11. Finalmente, alega la imposibilidad de dar por establecido en vía administrativa la infracción de derechos fundamentales de terceros, pues ello correspondería a la definición de jueces de alzada por medio de las herramientas que la Carta Magna ha establecido para ello;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “El Cuerpo no Miente” es un programa que pertenece al género docurreality, que presenta historias de retenciones de la PDI en la aduana del aeropuerto de Santiago. La Policía interroga y registra a viajeros en razón de una sospecha o inconsistencia al pasar por los controles de inmigración. En un pequeño cuarto, funcionarios de Policía de Investigaciones formulan preguntas a los viajeros y revisa sus equipajes, mientras ellos son grabados por cámaras. Un especialista en lenguaje corporal, y algunas veces el conductor, analizan en off sus reacciones, movimientos y posturas corporales.

DESCRIPCIÓN DE LA EMISIÓN (23:41:52 - 00:52:10):

La emisión estreno de “*El Cuerpo no Miente*” comienza con un resumen y presentación del formato del programa- análisis del lenguaje corporal y no verbal de viajeros siendo interrogados por funcionarios de PDI-, para luego exhibir una breve compilación de imágenes de casos que se exhibirán en la emisión y a lo largo de la temporada.

Inmediatamente, se da inicio a la emisión estreno. Este episodio relata ocho situaciones ocurridas en el aeropuerto de Santiago, en donde funcionarios de Policía Internacional interrogan a nueve personas por diversos motivos.

Durante las interrogaciones, las cuales son registradas por el equipo del programa y por funcionarios de la PDI que llevan cámaras deportivas adheridas a sus uniformes, se interpreta el lenguaje corporal de los sujetos, lo cual se complementa con el análisis que realiza el experto en comunicación no verbal- Exequiel Tapia-, y con la lectura que va dando el conductor Leo Castillo en off.

CASO 1:

(23:44:57- 23:58:17)_Se informa que funcionarios de la Policía Anti Narcóticos del aeropuerto detectaron a dos hombres sospechosos en un vuelo nacional proveniente de Iquique. Agregan que fueron los *guias caninos* los que alertaron a los funcionarios. Inmediatamente, se exhibe a un hombre siendo olfateado por dos perros, para luego ser abordado por una funcionaria de PDI. El hombre es escoltado hasta una sala en donde será revisado. En este lugar, se observa cómo el hombre es sometido a un registro corporal, mientras la voz en off relata un análisis del lenguaje corporal del sujeto. A partir de este registro, se encuentran dos “paquetes” en las zapatillas del viajero. Analizado su contenido, se informa que se trata de una sustancia ilícita, específicamente, base de cocaína.

El hombre, al ser interrogado por los funcionarios, relata que no sabía exactamente lo que transportaba y que le pagarían 1.000 dólares luego de la entrega del encargo en Santiago. Se le informa que ha cometido el delito de tráfico de drogas y quedará en calidad de detenido. Seguidamente, el relato informa que mientras el sujeto boliviano es registrado en profundidad, otro ciudadano boliviano del mismo vuelo es llevado para ser revisado. Se exhibe al hombre siendo interrogado, para luego proceder con el registro corporal y de vestimenta. El conductor analiza los gestos

del hombre, relatando: «Este boliviano dice que no sabe nada, pero si nos fijamos en sus manos, claramente hay una tensión, acá se evidencia a través de la expresión corporal un nerviosismo total. (*Mientras el hombre es cacheado por funcionario de la PDI*) La postura de sumisión de este sujeto también es una señal de que viene por algo que es un delito, ni siquiera pestañea.»

Al igual que con el primero, se encuentran “paquetes” en las zapatillas del sujeto. Analizados, arrojan resultados positivos para base de cocaína. Interrogado por una funcionaria de la PDI, el individuo expresa que le pagaría por transportar las sustancias al lugar de destino, que nunca había hecho esto anteriormente, accediendo a ello por una necesidad económica, y que venía sin acompañantes en el avión. El relato en off señala que, a partir de la similitud en el modo de ingresar las sustancias, existiría un vínculo entre ambos sujetos. La funcionaria de la PDI le informa que quedará detenido por tráfico de sustancias ilícitas.

El segmento termina con una imagen congelada de los dos sujetos y una leyenda que menciona el nombre completo de ambos y los cargos por los que serán imputados. La voz en off lee en detalle sus nombres, los delitos y las penas asignadas a ellos, para luego informar que ambos individuos permanecen en prisión preventiva.

CASO 2:

(23:58:25-00:06:16) El caso comienza informando que la PDI debe hacerse cargo de chilenos que ingresan al país al ser deportados o expulsados de otros países. Inmediatamente, se exhibe una fotografía del rostro de un hombre, acompañada con su nombre completo, su edad y país del que llega a Chile. La voz en off identifica al sujeto, e informa que es un chileno de 32 años que viene deportado desde Estados Unidos por trabajar sin la visa correspondiente. Agrega que el individuo desconoce que este no será el único problema que tendrá que enfrentar al llegar al país. En este momento, se observa el instante en el que el hombre es abordado por dos funcionarios de la PDI y luego caminan hacia una sala en donde se verificarán sus antecedentes. El hombre les informa que cumplió 6 años de condena por un delito de robo con fuerza y que había acudido al Juzgado antes de salir de Chile, en donde se le otorgó permiso para salir del país.

Seguidamente, se exhiben escenas al interior de la sala utilizada por PDI para interrogar y/o examinar a los viajeros. La voz en off comienza a analizar el “*lenguaje corporal*” del hombre, señalando que parece estar relajado, denotando tener el “*control de la situación*”. Sin embargo, a los pocos segundos, la voz en off comienza analizar un aparente “Tic”-movimiento involuntario repetitivo- en su boca. Se realiza un acercamiento a su rostro mientras intenta taparlo con su mano o un papel, pero es grabado desde distintos ángulos.

Luego, se exhibe la conversación que mantiene con el oficial de Policía de Investigaciones. Contesta a las preguntas sobre el trabajo que realizó en Estados Unidos, el lugar en el que trabajaba y el motivo de su deportación. En un momento, el funcionario de PDI se retira para consultar el sistema, momento en el que el hombre se relaja y conversa con el equipo de producción del programa televisivo. A las 00:03:20 ingresa una funcionaria de PDI, quien le realiza un proceso de verificación de identidad de huellas. Durante este proceso, la cámara realiza acercamientos a su rostro para exhibir su *TIC* nervioso. Luego de esto, se exhibe el momento en el que el funcionario de la PDI, Inspector Miguel Orellana, le informa que, revisado el sistema, mantiene dos órdenes de detención del año 2017. El hombre contesta que cumplió 61 días y que luego pidió permiso al Tribunal para salir del país en marzo, momento en el que no existían las mencionadas órdenes de detención. El inspector le informa que, probablemente, el permiso para salir del país era por un periodo acotado de tiempo, y que, al no presentarse a audiencias posteriores, se haya emitido una orden de detención.

Finalmente, el inspector le informa que quedará detenido y le lee sus derechos. El caso termina con una imagen en blanco y negro del sujeto junto a una leyenda en la que se lee su nombre completo y se informa que actualmente se encuentra en libertad después de comparecer ante Tribunales.

CASO 3:

(00:06:17-00:13:50) Dos funcionarios de PDI se encuentran en el sector de inspección primaria de Policía Internacional. La voz en off señala que se fijan en un sujeto, por lo que lo abordarán. Se observa el momento en el que un hombre camina hacia la cámara (situada en uno de los Funcionarios de PDI). Se le piden sus documentos de identidad y luego se le pregunta el motivo y duración de su visita en Chile. Mientras el sujeto contesta a las preguntas de los inspectores, la voz en off señala: «Al inspector Nicolás Herrera no le calza la historia de este italiano. Nunca lo miró a los ojos por mucho rato. Eso quiere decir que algo podría estar ocultando, y si descubren que está mintiendo, será enviado de vuelta a su país. Lo llevan a la oficina de extranjería para ahondar en su relato. (...) Los oficiales revisarán sus maletas en busca de evidencia que respalde sus sospechas.».

Una vez retirado el equipaje, es trasladado a la oficina. El conductor señala: «*La legislación vigente ampara el actuar de la Policía de Investigaciones, obviamente, en estos casos. Y así evitar que personas entren de manera ilegal o sin los documentos necesarios.*».

La cámara exhibe al hombre esperando dentro de la oficina de extranjería. Realizan un acercamiento a su rostro para analizar sus gestos, en donde se observa que tiene su mano cerca de su boca. En este momento, se minimiza la imagen en un pequeño recuadro y se da paso a un análisis de Exequiel Tapia, experto en comunicación no verbal. El experto señala que “cuando nos tapamos la boca con las manos es porque queremos ocultar u omitir información qué estamos sintiendo”, y que esta conducta se exacerba cuando estamos mintiendo. Se vuelve a la imagen del ciudadano italiano con la mano sobre su boca, y se escribe un texto a su lado en el que se lee: “OMITE INFORMACIÓN”.

Luego de realizar un par de preguntas más, el inspector procede a revisar el equipaje del ciudadano italiano. Pone las maletas sobre una mesa y comienza a abrirlas. Se utiliza una música de suspense, mientras la voz en off señala que el hombre sabe que “*lo descubrirán en su mentira*”.

En este momento, el inspector revisa el contenido de una maleta y toma unos pantalones y guantes, afirmando que se trata de un “equipo de trabajo.” Le pregunta al viajero si suele ir de vacaciones con equipo de trabajo, el hombre asiente con la cabeza. Luego, encuentra una chaqueta con el logo de una empresa. El ciudadano italiano señala que tiene una empresa de máquinas de frutas.

Los inspectores chequean sus antecedentes- mencionando su nombre completo y edad- y confirman que el hombre no tiene visa de trabajo, sólo de turismo. En este momento, el inspector Herrera le indica que mintió en reiteradas ocasiones durante la entrevista, y que, a partir de lo visto en la revisión y de la información otorgada, el motivo de su visita sería trabajo, no vacaciones, por lo que, al no cumplir con la calidad de turista, será reembarcado a su país de origen. La voz en off señala: «*La ley de inmigraciones establece que cada persona extranjera que quiera trabajar en nuestro país, debe gestionar una visa de trabajo con el Consulado chileno en su país de origen. Si cualquier persona pretende entrar a Chile sin este documento, los funcionarios de la PDI los descubrirán y serán reembarcados a su país de origen.*».

El caso termina con una imagen de un avión despegando.

CASO 4:

(00:14:00-00:19:45) El conductor del programa introduce el próximo caso informando que “*un personaje*” llamó mucho la atención de Policía de Investigaciones. Mientras se escucha una música de suspenso, el conductor señala que un ciudadano de Puerto Rico, un artista, llamó la atención de los funcionarios de PDI, pero no por su música. Inmediatamente, se observa a un funcionario de PDI acercándose a un sujeto, identificado como un conocido cantante de reggaetón puertorriqueño. Se exhibe un fragmento de un video musical y se le identifica con su nombre completo y artístico.

Luego, la voz en off relata que, al tratar de ingresar a nuestro país, se activó una alerta, por lo que será revisado en segunda inspección. Inmediatamente, se observa cuando el cantante es llevado a una sala. Una vez adentro, el programa analiza su postura y lenguaje no verbal. El cantante informa que viene a Chile para realizar un concierto y a realizar promoción musical. El inspector le pregunta si ha tenido problemas en su país de origen, a lo que contesta afirmativamente. El cantante relata que tuvo una acusación por la ley de armas. Cuando el inspector le pregunta qué tipo de problema, el hombre contesta que no puede hablar del tema sin su abogado. En este momento, el programa exhibe extractos de una nota periodista de la televisión portorriqueña en donde se informaba sobre la detención del sujeto por porte ilegal de armas.

Ante la información entregada por el cantante y la obtenida por el sistema, el inspector le informa que la ley de extranjería les permite prohibir el ingreso de todas personas que tengan antecedentes policiales, ya que cada país es soberano de permitir o no el ingreso a un ciudadano en base a antecedentes que consten en policía. Por este motivo, el funcionario le informa que será reembarcado al país de destino.

Finalmente, el conductor realiza un breve análisis de las posturas corporales del cantante, y concluye: «*No se puede entrar a Chile si tienes cuentas pendientes con la justicia, ni menos condena.*» El caso termina con una imagen en blanco y negro del hombre siendo escoltado por dos funcionarios de PDI, y una leyenda en la que se informa que “*la Ley N° 1.094 prohíbe el ingreso a cualquier extranjero que haya sido condenado o que actualmente esté procesado en su país por un delito leve o grave.*”

CASO 5:

(00:19:48-00:22:49) El caso comienza con un joven siendo escoltado por dos funcionarios de PDI. La voz en off relata que ante situaciones de vergüenza, estrés, enojo o ansiedad nuestro rostro se pone rojo. En este momento se enmarca el rostro del joven, para luego mencionar su nombre completo y edad. El joven chileno de 20 años se sienta en la sala mientras un funcionario de PDI inspecciona su mochila. La voz en off analiza sus movimientos, concluyendo que demuestra nerviosismo.

Seguidamente, se exhibe el momento en el que el inspector saca todas las pertenencias de la mochila, revisándolas una a una. Al no encontrar nada, comienza a realizarle preguntas al joven. Cuando el inspector le pregunta qué hacía en Iquique, el joven contesta que buscaba droga. En este momento, el inspector le pide que se ponga de pie y comienza a revisarlo, el joven se sube la polera y se observa que trae algo envuelto en su torso (adherido con cinta adhesiva a modo de faja). El joven señala que trae “*Cripy*”, un tipo de marihuana genéticamente modificada. Inmediatamente, la música incidental cambia y aumenta el tono de tensión. El inspector le informa que será trasladado a la brigada especializada para analizar la droga. Se exhiben imágenes del joven hablando con dos inspectores de PDI, mientras les explica que es primera vez que hace algo así, y que sólo lo hizo por necesidad económica, para mantener a su hijo luego de quedar sin trabajo.

La voz en off informa que la brigada antinarcóticos confirma que se trata de “Crip”. En este momento se exhibe una fotografía del joven en blanco y negro, junto a una leyenda en la que se lee su nombre completo y se informa que fue detenido por la ley N° 20.000 para ser puesto a disposición de tribunales. Se agregan las penas asociadas al delito.

CASO 6:

(00:22:50-00:31:20) La voz en off relata que la inspectora Natalia Alvarado es requerida por uno de los oficiales de las casetas de primera inspección, ya que habría un sujeto con problemas para ingresar al país. Inmediatamente, las cámaras exhiben un acercamiento al rostro de un hombre mientras entrega sus documentos en una caseta de inmigraciones. Cuando la inspectora se acerca a la caseta, el oficial le informa que el pasajero no contaba con un pasaje de regreso. Ante esto, la inspectora la pregunta de dónde viene, cuál es el motivo de visita a Chile y a qué se dedica en Colombia. Mientras el hombre camina hacia la sala de inspección secundaria, responde que viene a visitar a una hermana, a quien no ve hace años, agrega que se quedará aproximadamente 17 días, y que trabaja como auxiliar técnico de redes en telecomunicaciones en su país.

La voz en off, acompañada de música de suspenso, menciona el nombre completo del ciudadano para luego expresar: «(...) Ciudadano colombiano. Dice que viene de vacaciones a Chile, pero no tiene pasaje de vuelta. Según los registros, es la primera vez que se sube a un avión para dejar Colombia. Si dice la verdad, podría entrar a Chile. De lo contrario, será reembarcado a su país.»

Ya en la sala, la voz en off comienza a analizar la postura del hombre, concluyendo que denota una actitud negativa o a la defensiva.

Mientras un funcionario de Policía de investigaciones abre e inspecciona su equipaje, le realiza preguntas al hombre. El sujeto relata que tiene dos hermanas viviendo en Chile hace más de 7 años, residentes con célula, a quienes no ha visto desde que llegaron al país. Se le pregunta el nombre de ellas, y este entrega sus nombres completos. Paralelamente, el generador de caracteres escribe en pantalla los nombres a modo de subtítulos. Mientras se exhibe la revisión de los artículos al interior de la maleta, la voz en off informa que el oficial ha encontrado herramientas escondidas. Al ser consultado, el hombre señala que es una herramienta de ponchar, que trae para arreglar la antena parabólica de su hermana. Agrega que siempre trae consigo algunas herramientas.

Seguidamente, comienza una serie de preguntas incisivas en las que se le pregunta cuándo volverá, cómo puede acreditar su fecha de regreso, quién compró los pasajes, porqué sacó pasaporte, entre otras. Ante las preguntas sobre su familia en Colombia, el hombre responde que tiene dos hijos, de 11 y 14 años, y que está unido por “unión libre” con su pareja.

La inspectora le pide al ciudadano colombiano que cuente el dinero que trae. El hombre comienza a contar unos billetes frente a la inspectora, llegando a la cifra de 179 dólares y 21 mil pesos chilenos. La inspectora le dice: «*La ley migratoria chilena establece que el turista, al momento de ingresar a nuestro país, debe acreditar que usted tiene los recursos económicos suficientes para estar el tiempo que usted manifiesta estar. ¿Y usted qué hace con 179 dólares en nuestro país?*». Luego, la inspectora revisa una carpeta con documentos y certificados. Le pregunta por qué viaja con esos certificados, y el hombre contesta que siempre porta todos sus documentos consigo.

La voz en off realiza un breve recuento, en donde señala que el hombre “no tiene pasaje de regreso ni dinero suficiente, y trae consigo papeles que normalmente se utilizan para buscar trabajo, además de portar herramientas.”

Después de inspeccionar todos los antecedentes, el hombre es llamado a la sala nuevamente, en donde se le informa que no cumple con los requisitos para realizar turismo en Chile, por lo que será regresado a Colombia. Cuando este es informado, el programa utiliza música incidental que denota tensión. Finalmente, el caso termina con una fotografía del hombre, acompañada de una leyenda en la que se indica que será devuelto a Colombia a través de la misma aérea que lo trajo.

CASO 7:

(00:31:21-00:00:39:00): La voz en off informa que los oficiales de segunda inspección fueron alertados de un ciudadano ruso que intentaba ingresar al país, pero que no cumpliría con los requisitos. A continuación, se observa el momento en el que el hombre es abordado y se le pide, en inglés, que acompañe a los oficiales. La voz en off menciona su nombre completo y edad, mientras es acompañado a la sala de segunda inspección. Una vez adentro, se revisa su equipaje y se le realizan una serie de preguntas en inglés.

El hombre contesta de forma fría y breve, y señala que tiene antecedentes en Estados Unidos, lugar en donde reside. Luego de unos minutos de preguntas, el sujeto contesta a la defensiva. Mientras lo hace, la voz en off analiza su lenguaje corporal, interpretando la forma en la que su rostro y cuerpo se posicionan. En pantalla se exponen todos los antecedentes policiales que el sujeto tiene en Estados Unidos.

Finalmente, luego de revisar los antecedentes, los oficiales de PDI le informan que la ley migratoria les permite prohibir el ingreso a personas con antecedentes criminales, por lo que será reembarcado al país de origen.

CASO 8:

(00:39:01-00:51:20) El conductor introduce el último caso informando que, en una de las cassetas de primera inspección, un joven venezolano quiere ingresar a Chile, pero “*su relato no cuadra*”. Adelanta que la historia tendrá un final inesperado.

Inmediatamente, mientras se reproduce música incidental que evoca suspense, se observa a un joven frente a una caseta de inspección migratoria. El inspector Claudio Hernández lleva al hombre a la sala de segunda inspección. Mientras caminan, se escucha que el sujeto relata que viene a ver a una amiga, quien lleva viviendo en Chile más de un año. La voz en off menciona su nombre completo y analiza sus gestos, señalando que podría estar mintiendo: «*Su relato genera dudas, y cuando le preguntan por su amiga, se tocó la oreja. Signo inequívoco de que podría estar mintiendo.*»

Una vez en la sala de segunda inspección, el inspector le informa que revisará su equipaje. En este momento, el funcionario pone la maleta sobre una mesa, la abre y comienza a examinar su contenido. Mientras examina el equipaje, el inspector continúa realizando preguntas al hombre: Le pregunta por la mujer a la que visita, la duración de su viaje y la cantidad de dinero que porta, entre otras cosas. El hombre se ve preocupado mientras contesta las preguntas. Agrega que no porta dinero ya que transfirió todo a la tarjeta bancaria de su amiga.

El inspector encuentra una carpeta con documentos al interior del equipaje. El ciudadano venezolano explica que trae su acta de nacimiento y títulos de estudios profesionales, ya que, si bien viaja de turismo por unos días, le gustaría saber si más adelante tiene la posibilidad de trabajar en Chile para encontrar mejores expectativas de vida.

Seguidamente, la voz en off relata que al reconocer que viene en búsqueda de

trabajo a Chile, será reembarcado a Venezuela. Inmediatamente, se exhibe el momento en el que el inspector le informa esto al hombre, mientras él vuelve a empacar sus pertenencias dentro de su equipaje. En este momento, el programa realiza un acercamiento al rostro del sujeto y utiliza música incidental que apela a la tensión. Mientras se exhibe que el hombre vuelve a empacar un oso de peluche en un papel de regalo, la voz en off señala: «*Resignado, y sin decir una palabra, comienza a armar su equipaje. Pero en la mentira de este hombre hay una verdad no dicha que cambiará todo.*».

A continuación, se exhiben tomas del hombre esperando su vuelo de regreso, mientras la voz en off relata: «*Mientras Jesús aguarda su vuelo de regreso, su hermano, que lo esperaba en la salida internacional, se acerca a la Policía de Investigaciones y les entrega un antecedente que cambiará la suerte de este joven venezolano.*»

Inmediatamente, se exhibe el momento en el que el inspector se acerca al hombre y le informa que su hermano les comentó que tiene 2 hijos en Chile. En este instante la música incidental cambia a un tono emotivo que apela a la tristeza. Ante el silencio del hombre, el inspector pregunta por qué no informó esta situación antes. El hombre se pone una mano en sus ojos, parece emocionarse, y contesta que la madre de sus hijos se vino a Chile por una operación cardíaca de su padre, y que desde ese momento no ve a su familia. Agrega que no quiso decir nada, porque pensó que lo podía perjudicar.

Con estos nuevos antecedentes, se reevalúa la situación y se decide otorgarle permiso para ingresar a Chile para fomentar la reunificación familiar.

A las 00:51:20 termina el programa con un mensaje del conductor sobre la información que revelaría el lenguaje corporal;

SEGUNDO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se encuentran comprendidos *la dignidad humana*, y los Derechos Fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile;

QUINTO: Que, la dignidad de la persona humana, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los*

derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”²⁶;

Por su parte, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago²⁷ ha señalado respecto a la dignidad de las personas: “*Décimo: Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie (...)*”;

SEXTO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19º N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona²⁸;

SÉPTIMO: Que, vinculado indefectiblemente con dichas garantías, destaca la presencia del derecho a la propia imagen, que ha sido entendido como aquel: «referido a una proyección física de la persona, que le imprime a ésta un sello de singularidad distintiva, entre sus congéneres dentro del ámbito de la vida en sociedad y que, por consiguiente, constituye, junto con el nombre, un signo genuino de identificación de todo individuo»²⁹.

El Tribunal Constitucional ha considerado que este derecho se encuentra conectado a la figura externa de la persona y que por regla general no puede ser reproducida o utilizada sin su autorización³⁰.

A este respecto, cabe tener presente que, si bien el derecho a la propia imagen no se encuentra enumerado en nuestra Carta Fundamental, tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido que su protección deviene de lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, por encontrarse implícitamente comprendido en el atributo que esa norma tutela³¹;

OCTAVO: Que, es en este sentido, que la doctrina ha sostenido respecto a la facultad de determinar la exposición de la imagen propia «*Cada persona dispone de la facultad exclusiva para determinar cuándo, cómo, por quién y en qué forma quiere que se capten, reproduzcan o publiquen sus rasgos fisionómicos (sic), controlando el uso de esa imagen por terceros, impidiendo así su captación, reproducción y publicación por cualquier procedimiento mecánico o tecnológico, sin su consentimiento expreso*³²»;

NOVENO: Que, justamente en relación con el vínculo entre la exposición de la vida privada e intimidad de las personas, y la vulneración al derecho a la propia imagen, se ha señalado³³: «*Este derecho es concebido por una parte de la doctrina como*

²⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17º y 18º

²⁷ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4º

²⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17º y 18º

²⁹ Corte Suprema, Rol N° 2506-2009.

³⁰ Tribunal Constitucional, Rol N° 2454-2013.

³¹ Corte Suprema, Rol N° 9970-2015.

³² Nogueira Muñoz, Pablo. “El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos”, Editorial. Librotecnia 2009; Nogueira Alcalá, Humberto ob. cit., p .650.

³³ Revista Ius et Praxis, v.13 N. 2 Talca, 2007: Humberto Nogueira Alcalá, artículo “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y Caracterización”.

integrante de la faceta externa del derecho al respeto de la vida privada de la persona, constituyendo el aspecto más externo que es el de la figura humana, que garantiza también un ámbito de autonomía y control respecto de sus atributos más característicos y definitorios de la propia persona, posesión irreductible e inherente a ella. La protección de la imagen de la persona señala esta doctrina, salvaguarda la intimidad y "el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz", nos dirá un autor español³⁴»;

DÉCIMO: De todo lo anterior, es posible concluir que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuenta la vida privada, intimidad de las personas su honra y, por ende, la presunción de su inocencia; e íntimamente relacionada con ellas, la propia imagen, todo según el núcleo dogmático de la garantía establecida en el artículo 19 N° 4, del Texto Fundamental-, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

DÉCIMO PRIMERO: En efecto, el cumplimiento de dicho deber, por parte del Estado, resulta esencial a la hora de cautelar que las manifestaciones de la persona a través de su imagen, no sea utilizadas para fines que pueden lesionar la condición digna y construir una estigmatización, con la consecuente vulneración de los Derechos Fundamentales en estudio;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, teniendo presente todo lo anterior, es pertinente recordar que de conformidad a lo prescripto en el Art. 13º Inc. 2º de la Ley N°18.838, “*los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N°18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, en este caso, si bien la nota fiscalizada busca mostrar el trabajo del personal de Policía de Investigaciones en los controles de Policía Internacional del Aeropuerto, las imágenes dan cuenta de los procedimientos que realizan los oficiales e inspectores de Policía de Investigaciones, en los distintos controles migratorios, inspeccionando el cumplimiento de visados y buscando detener y denunciar a quienes podrían cometer delitos o infracciones, la mayoría de estos procedimientos y controles son realizados y captados al interior de una sala, llamada sala de segunda inspección, lugar en donde se interroga, registra y

³⁴ Alegre Martínez, Miguel Ángel. El Derecho a la propia Imagen. Ed. Técnos, Madrid, España 1997. p 85

revisa a los viajeros y sus equipajes.

Los diversos procedimientos que son adoptados por los funcionarios de Policía de Investigaciones son registrados a través de cámaras de video portátiles que llevan los propios funcionarios en sus uniformes, así como también mediante las cámaras del equipo periodístico del programa. Las imágenes son constantemente acompañadas de música incidental que, de acuerdo con la situación que se muestra, varía de estilos, los que van desde música de suspenso a emotiva (entre otras).

La herramienta central para desarrollar el argumento del programa se encuentra en el relato en off, el que, utilizando la imagen de los viajeros sometidos a los procedimientos, analiza el lenguaje corporal, posturas y gestos de los interrogados. A esto se suman breves intervenciones de un experto comunicación no verbal, quien analiza en pantalla las escenas en cuestión. De esta forma, el programa pretende revelar las supuestas intenciones, actitudes y emociones de quienes son exhibidos;

DÉCIMO QUINTO: Que, resulta esencial destacar, que en cada una de las situaciones exhibidas por el programa- 8 en total- se produce una completa identificación de los involucrados, a través de un congelamiento de la imagen de su rostro, lo que se acompaña de información que comprende sus nombres, apellidos, nacionalidad y edad. Asimismo, en los casos en los que existen antecedentes penales, estos son listados y leídos en pantalla;

DÉCIMO SEXTO: Así, es posible apreciar que la concesionaria no ha brindado el debido resguardo a la dignidad y derechos fundamentales de quienes aparecen en el reportaje en cuestión, afectando, su vida privada e intimidad -consecuencialmente su imagen-, y en algunos casos, la presunción de inocencia de dichas personas; en virtud de que no se halla justificación informativa a tal exposición, pues, en primer término, la vinculación con la posible comisión de delitos -como argumenta la concesionaria-, resulta difusa, pues en algunos casos las inspecciones no tienen por finalidad acreditar delitos, sino meras infracciones administrativas a la normativa sobre inmigración y, en segundo lugar, aunque fuese el caso de que el reportaje abordase la comisión de delitos, la dignidad y derechos fundamentales de las personas pesquisadas -resulten o no, en definitiva culpables en el marco jurídico penal-, deben ser respetadas en todo momento, lo que desaparece con el nivel de exposición de la imagen y circunstancias íntimas de las personas que aparecen en la nota, vulnerándose su condición digna al ventilar dichas circunstancias sin justificación respecto al fondo de lo que supuestamente se pretendió informar, a saber: formar opinión social respecto al funcionamiento de la PDI, retratar la cotidianidad de los flujos migratorios y la fiscalización del cumplimiento de la normativa que se le aplica, en este ámbito, en el principal aeropuerto de Chile.

Ambas formas de imprudencia, constituyen, precisamente, las situaciones proscritas por el artículo 7°, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuyo fundamento último es la valoración de la dignidad y derechos fundamentales, y su núcleo legal se encuentra en el artículo 1°, inciso cuarto, de la Ley N° 18.838.

En efecto, aquel precepto reglamentario, ordena, precisamente, que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en efecto, en relación al derecho a la intimidad y vida privada -ambos en relación consustancial con la dignidad, como ya se razonó-, el programa fiscalizado exhibe imágenes de los distintos procedimientos realizados por funcionarios de la PDI. Muchos de ellos son llevados a cabo en una sala cerrada, en donde las personas son separadas de los demás pasajeros para ser interrogadas y revisadas.

Las personas sometidas a los controles son exhibidas por el programa sin difusor de imagen, nombrándolas por su nombre completo y su nacionalidad, quedando plenamente identificados;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en este contexto, conviene recordar que la vida privada se encuentra amparada por el artículo 1º de la Ley N° 18.838, la Constitución Política de la República y diversos tratados internacionales, como la Convención Americana de Derechos humanos.

Así, el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República asegura el respeto y protección de la vida privada de la persona y su familia.

Por su parte, y a modo ejemplar, conviene recordar que la Ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, precisa en su artículo 30º inciso final, que se consideran pertenecientes «*a la esfera privada de las personas los hechos relativos a la vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito.*» En vínculo con esto, debe tenerse presente que en el programa se detectaron elementos que configuran una vulneración al derecho fundamental a la vida privada de algunas personas exhibidas en pantalla, ya que las escenas emitidas por la concesionaria exhiben momentos en que los entrevistados revelan información personal y familiar, aspectos que en nada se conectan con la comisión de delitos o infracciones.

Ejemplo de lo anterior, son los casos N°s. 6 y 8, en donde se exhiben las interrogaciones a las que son sometidos dos ciudadanos extranjeros. En ambos casos se trata de personas que desean ingresar al país con una visa de turismo, para así visitar a familiares que actualmente viven en Chile. El programa exhibe largos pasajes de los interrogatorios, en donde no sólo entregan sus antecedentes personales, sino, además, se develan situaciones familiares, mencionando expresamente a personas que residen en Chile.

Por otra parte, se exhiben conversaciones que algunas personas tienen con los oficiales mientras son trasladados a distintas partes del aeropuerto, diálogos que mantienen entre ellos, pero que son exhibidos los cámaras que los funcionarios portaban adheridas a sus uniformes.

Adicionalmente, el programa muestra aquellos momentos en los que algunas personas son sometidas a registros, tanto corporales como de sus equipajes. En algunas ocasiones, se exhiben situaciones en las que los viajeros son sometidos a un registro o cacheo corporal, en circunstancias en las que se les requiere, por ejemplo, quitarse algunas de sus ropas³⁵.

De esta forma, aparece que el reproche efectuado a la concesionaria no se vincula con la existencia o no de una excepción a la primacía de la vida privada en relación con situaciones de interés público o general como pueden resultar algunos aspectos del reportaje, sino al contrario, con el hecho de que se ventilan situaciones que en nada responden a dicho interés.

DÉCIMO NOVENO: En el mismo sentido, en los casos N° 3, 6, 7 y 8, las cámaras captan el momento en que personal de PDI inspecciona y registra el contenido del equipaje de cada uno de los viajeros, exhibiendo sus artículos personales.

De esta forma, la concesionaria ingresó a un espacio en el que se realizaron diligencias indagatorias en las que se interrogó e inspeccionó a diversas personas, exhibiendo, sin resguardo alguno, sus documentos y enseres personales, así como también información perteneciente a su intimidad y vida familiar, sin que tampoco haya mediado consentimiento de parte de estas personas;

VIGÉSIMO: Que, en todas estas situaciones, la modalidad de grabación del programa- que se realiza tanto por medio de cámaras que porta el equipo televisivo, como a través de cámaras instaladas en los funcionarios de PDI-, permite aumentar la invasión ilegítima a la privacidad de aquellas personas, por cuanto se le otorga acceso a la concesionaria para grabarlos y difundirlos sin su consentimiento o, en algunos casos, sin siquiera estar en conocimiento de que están siendo grabados, captando momentos o información privada;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, a mayor abundamiento, como se anticipó, resulta importante recordar que, aun cuando el programa exhibe procedimientos de Policía de Investigaciones, muchas de las situaciones exhibidas no tienen el carácter de delito, por lo que tampoco podría alegarse un interés público en la develación de situaciones en las que se maneja información que pertenece a la esfera privada de las personas, como si se aplicasen los estándares de la Ley N° 19.733, que la concesionaria invoca.

Asimismo, esta develación es realizada a las autoridades en el marco de un procedimiento, siendo captada en lugares que se encuentran reservados para la realización de dichos procedimientos oficiales, por lo que no se trata de lugares de libre acceso al público, existiendo, por lo tanto, una legítima expectativa de privacidad por parte de los afectados.

De igual manera, aún en el caso de posibles delitos, en nada se justifica el nivel de exposición de la vida íntima practicado, pues aquello excede la necesidad informativa vinculada al interés público que pudiese estar comprometido al informar sobre delitos;

³⁵ Así sucedió, por ejemplo, en los casos 1 y 6, en donde se exhiben el registro al que se someten personas que traían drogas en sus ropas o cuerpo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de esta forma, como consecuencia necesaria de la proscripción que efectúa el artículo 7°, de las Normas Generales mencionadas, no puede entenderse que la declaración de ciertos aspectos de su privacidad implique una renuncia a su derecho a la vida privada, por cuanto estas aseveraciones se dieron en el marco de un control policial, donde las respuestas que dan los indagados son provocadas por la coacción frente al sometimiento a un procedimiento policial.

Sobre este punto, es pertinente señalar que el actuar y función de Policía de Investigaciones al interior de los puntos de control migratorio- en donde inevitablemente se podrían ver confrontados con ámbitos de la vida privada de los viajeros debido a la naturaleza de la labor que realizan-, no puede ser extendido para amparar el actuar desplegado por la concesionaria, por cuanto la autorización que personal de PDI tenga para interrogar y registrar a ciertas personas en casos puntuales, no puede extenderse a equipos de televisión, cuyo propósito es la entretenición de las audiencias;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en relación a la filmación de este tipo de procedimientos, y a las eventuales autorizaciones que los órganos puedan otorgar para su acompañamiento, es posible recordar un fallo de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó la sanción impuesta por el CNTV a la concesionaria CHV por la emisión de un programa realizado dentro de recintos penitenciarios.

En dicha sentencia, la Ilma. Corte señaló que la autorización que el órgano encargado pudo haber dado para acceder a los recintos y ocupar sus cámaras filmadoras, no autoriza a disponer de los derechos que ampara la dignidad de las personas que se encuentran bajo su cuidado o custodia. De esta forma, no sería posible argumentar que la eventual autorización otorgada por PDI para grabar los procedimientos le otorgue a la concesionaria un justificación o permiso para la exhibición de estos, con el objetivo de entretenir a las audiencias, con la consecuente vulneración de los derechos y dignidad de los involucrados.³⁶

Un razonamiento similar fue expresado en un fallo de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago al resolver un Recurso de Protección presentado con motivo de un episodio correspondiente a un programa televisivo que acompañaba a Carabineros de Chile en su labor, en donde se entendió que la atribución legal que tienen ciertas instituciones para intervenir y registrar audiovisualmente ciertos procedimientos, no se extiende a terceros extraños³⁷;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, teniendo en consideración lo sostenido en los párrafos precedentes, es posible advertir que la concesionaria habría desplegado una conducta que divulgaría aspectos pertenecientes a la vida privada de algunos viajeros sometidos a procedimientos de entrevista e interrogación, lo que aparece a todas luces como una intromisión ilegítima en su privacidad;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en cuanto a una posible afectación del derecho a la propia

³⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, causa Rol N° 3486, de 2017. Considerando noveno.

³⁷ Corte de Apelaciones de Santiago, Causa Rol N° 63.567-2015. Considerando Cuarto

imagen -daños a la misma-, conviene señalar, que, además de exhibirse aspectos privados o íntimos de algunas personas, el programa hace un uso -aparentemente no autorizado de la imagen de quienes son exhibidos, asociándolos constantemente con intenciones sospechosas o deshonestas. Así, por ejemplo, el relato continuamente realiza afirmaciones como “*Lo descubrirán en su mentira*”, “*su relato no cuadra*”, “*signo inequívoco de que podría estar mintiendo*” y entre otros. Asimismo, en los casos en los que se están verificando los cumplimientos de requisitos de visado, se mencionan en algunas oportunidades términos como “*ingresos ilegales*”, los que asocian el comportamiento de las personas exhibidas con conductas ilegítimas o antijurídicas, lo que, en términos estrictos, no sería así. Así, por ejemplo, el no cumplir con los requisitos para visa de turismo, o poseer antecedentes policiales, no son circunstancias constitutivas de delitos que permitan establecer que las personas intentaban ingresar “de forma ilegal”.³⁸

Por otra parte, la completa develación de los antecedentes policiales y judiciales de una persona en pantalla, en donde aquellas personas son plenamente identificables, podría generar una reacción adversa en el público televidente, exponiendo a los viajeros a ser víctimas de estigmatizaciones y discriminaciones;

VIGÉSIMO SEXTO: En este sentido, muchas de las conductas exhibidas no son constitutivas de delito, sin embargo, a partir del relato y la forma de entrega de antecedentes, el programa parece otorgarles una connotación negativa o delictual, lo que ciertamente podría afectar la imagen de estas personas producto de emisiones televisivas que, en ningún momento, han consentido; afectando la indemnidad de su honra.

En igual contexto, cabe recordar que en aquellos casos que involucran a personas extranjeras- en donde se realiza un análisis de su actos y gestos, asociándolos a la deshonestidad e ilegalidad-, dicha construcción narrativo-audiovisual, podría traer consecuencias negativas en la imagen que los televidentes puedan formarse respecto de aquellos extranjeros inmigrantes. Esto, por cuanto la exposición que se realiza de aquellos sujetos, puede fomentar la creación de estereotipos, afectando el derecho a la igualdad y no discriminación de los migrantes residentes en Chile;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Finalmente -como se adelantó-, y tomando en cuenta todo lo razonado, es necesario aclarar que la dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada como un instrumento o medio para otro fin, además de dotarla de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad;

³⁸ Debe recordarse que el no cumplir con los requisitos de visa de turismo, no es constitutivo de un delito, y que incluso, es la propia legislación migratoria la que permite que quien ingresa al país invocando el turismo como objetivo de su ingreso pueda luego cambiar la calidad de su permanencia (de turismo a residencia sujeta a contrato de trabajo, por ejemplo). Asimismo, el ingresar con una visa de turismo no exige que el único y definitivo propósito del viajero sea el turismo. A mayor abundamiento, en un fallo de la Excmo. Corte Suprema en la que resolvía sobre un recurso de amparo por un ciudadano haitiano al que le fue prohibido su ingreso al país, esta señaló que «*se desprende, con claridad meridiana, que el legislador no establece que, quien invoque el turismo como objetivo de su ingreso al territorio nacional, deba entonces probar circunstancias que demuestren que ése es su único y definitivo propósito, que excluyan, por ende, otro que eventualmente pudiera surgir posteriormente durante su estadía, como inmigración, residencia o desarrollo de actividades remuneradas.*

VIGÉSIMO OCTAVO Que, así las cosas, se pudo identificar una conducta que vulnera la dignidad de los sujetos expuestos, en una triple dimensión:

- a) Por trasgredir derechos fundamentales de las personas exhibidas: La dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos.”³⁹.

En tal sentido, la jurisprudencia del CNTV, siguiendo a su vez lo resulto por el Tribunal Constitucional y lo sostenido por la doctrina nacional, ha señalado que la afectación de los derechos fundamentales de las personas redundar, necesariamente, en una vulneración a la dignidad de las personas⁴⁰, esto, en virtud de la relación consustancial que existe entre la dignidad y los derechos fundamentales.

En este punto, se debe tener presente que las cámaras de televisión de la concesionaria se inmiscuyeron abusivamente en la vida privada de las personas que se encontraban siendo sometidas a un control por parte de Policía de Investigaciones, retratando momentos que refieren a su intimidad y vida personal, los que luego fueron utilizados por Canal 13 para montar un programa televisivo que busca entretener a la audiencia, con el consecuente amago y posible afectación de su imagen.

De esta forma, la vulneración a los derechos fundamentales- en este caso a la vida privada- redundarían, necesariamente, en una afectación a la dignidad de quienes ven afectado estos derechos.

- b) Por dar a las personas exhibidas un trato carente de respeto⁴¹: Esto, en tanto el programa fiscalizado expone situaciones en las que personas se encuentran en un estado de nerviosismo y estrés particular, momentos en los que deben entregar información sensible y, en muchas ocasiones, encontrándose en una situación de vulnerabilidad económica o familiar.

Así, el programa, en diversas ocasiones, vulnera las garantías de las personas sometidas a los registros, afectando en algunos casos su imagen, e incluso la presunción de inocencia - al calificar como ilícitas situaciones que no revisten características de delitos⁴²-, y exhibiendo al público interrogatorios y revisiones intrusivas.

Por otra parte, el nivel de escrutinio, análisis y cosificación al que son sometidos por parte del programa los expone aún más, por cuanto se magnifican y puntualizan sus reacciones y movimientos corporales, en un

³⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º y 18º.

⁴⁰ H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión Ordinaria de 6 de mayo de 2013, Caso A00- 12-1750-MEGA; Acta de sesión ordinaria de 27 de enero 2014, caso A00-13-1591-CANAL13; entre otros. Así, ha señalado:

«DÉCIMO CUARTO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanen directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19º N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “considera esta Magistratura necesario realizar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”;

» Acta de sesión ordinaria de 27 de enero 2014, caso A00-13-1591-CANAL13.

⁴¹ El Tribunal Constitucional ha caracterizado la dignidad como la cualidad esencial del ser humano que lo hace siempre acreedor de un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a su resguardo⁴¹.

⁴² Así, por ejemplo, en más de una oportunidad el conductor emite frases como “entrar de manera ilegal”.

intento por dar una lectura especial al “lenguaje corporal”, y así develar supuestas intenciones ocultas.

Sumado a lo anterior, el programa utiliza constantemente música incidental y acercamientos a los rostros y gestos de los entrevistados, mecanismos audiovisuales que, aparentemente, serían utilizados como una herramienta para aumentar el impacto o la emoción de las escenas presentadas.

- c) Por trasgredir aquella máxima que indica que a las personas se les debe tratar siempre como un fin en sí mismo, y nunca como un mero objeto dispuesto para la consecución de un fin: A este respecto, se entiende que la concesionaria ha utilizado a las personas sometidas a control policial, y su vida personal, con el objeto de crear un espectáculo televisivo de entretenimiento, convirtiendo a los sujetos que en él se exhiben, y a su situación de vulnerabilidad, en un objeto dispuesto para explotar la curiosidad de la teleaudiencia, denigrándolos en su condición de seres humanos.

Si bien el formato del programa parece buscar una finalidad de recreación televisiva, ejerciendo así la concesionaria su libertad de programación, esto no la exime de su deber de cumplir con el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, lo que ciertamente incluye el deber de respetar la dignidad y los derechos fundamentales de quienes son exhibidos en sus emisiones. Así, la sobreexposición y espectacularización de los casos de las personas afectadas, evidenciarían una negligencia que olvida completamente las necesidades de resguardo respecto de información sensible, con la finalidad de entretenir a las audiencias, sobrepasando con esto el ejercicio legítimo de la libertad de expresión e información.

En este sentido, la utilización y aprovechamiento de las situaciones exhibidas para llegar a una finalidad de entretenimiento, se opone diametralmente a la noción de dignidad, que considera a las personas como un fin en sí mismas, y que, por contrapartida, prohíbe que estas sean cosificadas, reduciéndolas a la condición de un mero objeto al servicio de la consecución de un fin⁴³;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en vinculación con el cargo en esta oportunidad formulado -amparado por el artículo 1°, de la Ley N° 18.838 en conexión con el citado artículo 7°, de las Normas Generales referidas-, es indispensable recordar, respecto a los límites de la libertad de información, que el artículo 13º N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: “*Toda persona tiene*

⁴³ En este sentido, en relación al caso N° 5, conviene indicar que es necesario señalar que, a partir de los antecedentes que se exhiben en la emisión, parte de la información que se presenta en pantalla trasmitiría la posible comisión de un hecho constitutivo de delito (tráfico de drogas). En este sentido, se estarían dando a conocer hechos que podrían ser catalogados como de *interés público*, a la luz de lo dispuesto por la letra f) del artículo 30 de la Ley 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo. Así las cosas, ante un eventual conflicto entre el derecho a la honra y vida privada del hijo de la denunciante, y el derecho a la libertad de expresión e información, podría estimarse que la segunda primaría ante un ejercicio de ponderación.

Sin perjuicio de lo anterior, considerando que el programa en cuestión no es informativo, que el formato exhibe los pormenores de estos procedimientos sin resguardar la identidad de los sujetos, y que tanto el análisis del comportamiento como la exhibición misma de las imágenes tendría una finalidad de entretenimiento de las audiencias, podría estimarse que, en el caso particular, se vulneraría la dignidad personal del joven, en tanto se habría transgredido aquella máxima que indica que a las personas se les debe tratar siempre como un fin en sí mismo, y nunca como un mero objeto dispuesto para la consecución de un fin.

Adicionalmente, y en consideración de que se trata de hechos que en ese momento aún no habían sido calificados ni formalizados, la exhibición del procedimiento podría tener un impacto negativo en la presunción de inocencia del joven aludido.

derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”, reconociendo como límite, “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”;

TRIGÉSIMO: Todo lo anterior, indica una afectación de la dignidad y Derechos Fundamentales de las personas expuesta en la nota, en tanto se ha excedido cualquier necesidad informativa vinculada a la transmisión de información de interés público; por lo que resulta posible afirmar que en la emisión cuestionada se aprecia una injerencia ilegítima en la intimidad y vida privada, desconociendo en algunos casos la presunción de inocencia y, por ende, sobre el derecho a la propia imagen, al desconocer el tratamiento que el artículo 7° de las Normas Generales aludidas, exige a los canales preservar en la transmisión de informaciones relacionadas con contextos vulnerables, de vulneración de derechos, o vinculados a la comisión de posibles ilícitos, es decir, cautelar la dignidad y derechos fundamentales de las personas expuestas en las emisiones, lo que no cumplió, dado su trato descuidado;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, no obsta a lo concluido, lo expresado por la concesionaria en sus descargos, por las razones siguientes:
En primer lugar, no constituye causal de exclusión de responsabilidad infraccional lo alegado por la concesionaria respecto de que el programa responde a un formato de docurrealidad exitoso en otros países, sin que exista, hasta ahora, reproche alguno por parte del CNTV.

Esto, por cuanto, el examen que realiza el CNTV se materializa a través de un procedimiento racional y fundado, tomando en consideración los hechos del caso concreto -como lo exige el artículo 33°, de la Ley N° 18.838, es decir, considerando en concreto la gravedad de cada infracción cometida -emisión-, tomando en cuenta las características audiovisuales particulares que se detectan durante cada fiscalización.

Así las cosas, la existencia de otros programas de similar formato o temática-, no permitirían excluir la responsabilidad infraccional de la concesionaria, por cuanto el análisis es de índole particular y casuístico, orientado al contraste con el respeto a los bienes colectivos singularizados como parte del correcto funcionamiento en el artículo 1°, de la Ley N° 18.838;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, enseguida, no excluye la responsabilidad infraccional de la concesionaria la existencia de una supuesta autorización de acceso a las instalaciones del aeropuerto, como tampoco las autorizaciones que pudo haber otorgado Policía de Investigaciones para captar y presenciar ciertos procedimientos.

Esto, por cuanto—sin perjuicio de que no es el CNTV la sede para discutir acerca de la pertinencia de entregar, o no, una autorización de esa naturaleza—, tanto los encargados del control de operaciones del Aeropuerto, como las autoridades de PDI, carecerían de facultades legales que les habiliten para disponer de la dignidad

o los derechos fundamentales de las personas que se encuentran transitando por dichas instalaciones; en concordancia con las características de la condición digna, expresadas latamente en este acuerdo.

Por consiguiente, aun cuando se otorgue la autorización de ingreso a los medios de comunicación, esto no habilita a la concesionaria para que, con las imágenes captadas, se expongan -sin resguardo alguno de su identidad- momentos de vulnerabilidad e intimidad de personas que están siendo sujetos a un control policial, y que, en dicho contexto, puedan entregar información sensible o privada. De igual forma, el argumento que indica que su actuar no puede ser constitutivo de reproche por cuanto se habría apegado a las indicaciones de del personal de turno de PDI, en nada excluyen la eventual responsabilidad infraccional que se le imputa a la concesionaria al emitir el programa fiscalizado; pues de acuerdo al artículo 13, de la Ley N° 18.838, son los servicios de televisión quienes son los llamados a responsabilizarse exclusivamente, en sus emisiones, por el respeto al principio del correcto funcionamiento de tal medio de comunicación, y no quienes interactúan como facilitadores de las condiciones de grabación u obtención de imágenes que en definitiva ella difundirá;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, asimismo, no constituye causal de exclusión de responsabilidad infraccional lo alegado por la concesionaria en relación a que las imágenes emitidas por Canal 13 habrían sido captadas “*en un lugar de libre acceso al público*”: Lo anterior, en primer lugar, por cuanto no es posible determinar en esta sede el lugar exacto en el que ocurren los hechos y calificar la accesibilidad de aquellos, aun cuando se exhiben imágenes captadas en la denominada sala de “segunda inspección”, que parece ser una sala cerrada fuera de los espacios comunes del aeropuerto.

En segundo lugar, tal como se indica en el Ord. 1576/2018, aun cuando dicho espacio fuese de libre acceso, el cuestionamiento realizado al material audiovisual dice relación con la exposición de situaciones, diálogos e información perteneciente a la intimidad o vida familiar de las personas, sin que medie antecedente alguno que permita presumir que dicha información pretendía ser entregada fuera del ámbito del control policial al que se encontraban sometidos los viajeros.

De esta forma, la concesionaria ingresó a un espacio en el que se realizaron diligencias indagatorias- en las que se interrogó e inspeccionó a diversas personas exhibiendo, sin resguardo alguno por su identidad, sus documentos y enseres personales, así como también información perteneciente a su intimidad y vida familiar. Muchas de las informaciones develadas por el programa forman parte de la esfera privada de los viajeros, y no son elementos constitutivos de delito, en nada se relacionan con su comisión; por lo que su difusión excede cualquier necesidad informativa;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, de esta manera, debe desecharse el argumento de la concesionaria que señala que al ocurrir los hechos en un lugar de libre acceso al público estarían fuera de la esfera de la intimidad o vida privada de una persona, por cuanto gran parte de la doctrina ha estimado que el derecho a la vida privada puede existir aún en espacios públicos.

De esta forma, la irrupción a la intimidad será igualmente ilícita en todos aquellos espacios públicos donde el afectado tenga una *razonable expectativa de privacidad*, de conformidad a las convenciones sociales; por lo que «*Los actos realizados en lugares públicos, si están acompañados de una razonable expectativa de privacidad, deben ser protegidos. Por la inversa, los actos acaecidos en la esfera de lo propio no pueden esgrimir en su favor la privacidad si comprometen derechos de terceros o el interés público*»⁴⁴.

A raíz de este argumento, la información entregada en el contexto de un control policial, aun cuando esta tengo por objeto resguardar la seguridad y el cumplimiento de normativa migratoria, es información que, razonablemente, puede ser considerada como parte de la intimidad de una persona cuando se refiere a hechos de su intimidad o vida familiar, como ocurre en alguna de las escenas exhibidas en el programa;

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, de igual forma, la ausencia de ánimo de perturbar los derechos de quienes transitan por el aeropuerto por parte de la PDI, y la amabilidad en la interacción de dicha policía, el equipo de la concesionaria, y las personas fiscalizadas, no son argumentos que permita excluir la responsabilidad infraccional de la concesionaria, en tanto la ponderación de las circunstancias subjetivas que rodearon la comisión de la hipótesis infraccional, no es necesaria para determinar el incumplimiento de normativa que rige a los servicios de televisión.

En efecto, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra “*Derecho Administrativo Sancionador*”⁴⁵, donde expresa que “*por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora*”⁴⁶, agregando que en el Derecho Administrativo Sancionador “*predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa*”⁴⁷.

Y luego concluye: “*la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica*”⁴⁸.

En la doctrina nacional, Enrique Barros ha desarrollado sobre este punto la noción de “culpa infraccional”, que puede ser útil a estos efectos, la cual “*supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”⁴⁹. En este sentido indica que “*Es práctica común que por*

⁴⁴ Peña, Carlos, “Informe sobre el proyecto de ley de protección del honor y la intimidad de las personas”, en *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 2, 2004, p. 98

⁴⁵ Nieto García, Alejandro “*Derecho Administrativo Sancionador*”. Madrid: Editorial Técnos, 4^a. Edición, 2^a. Reimpresión, 2008.

⁴⁶ Ibíd., p. 392.

⁴⁷ Ibíd., p. 393.

⁴⁸ Ibíd.

⁴⁹ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

*vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*⁵⁰.

En igual sentido, la doctrina precisa sobre la culpa en relación con las infracciones administrativas de este tipo, que tal relación “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁵¹; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 7°, de las Normas Generales con fundamento en el artículo 1°, de la Ley N° 18.838): “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”⁵².

Además, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁵³;

Así entonces, en la especie, la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material audiovisual que vulnera la privacidad de las personas que aparecen en la nota -vulnerando el principio del correcto funcionamiento-, sin que resulte pertinente, por tanto, un análisis de las consideraciones subjetivas que rodearon la comisión del ilícito que ahora sanciona, pues tal ejercicio, importaría desconocer o amagar la fiscalización del respeto, por parte de los servicios de televisión, de las valoraciones que el legislador ha establecido a modo de estándares de cuidado orientados a la satisfacción de bienes jurídicos colectivos implicados en las transmisiones televisivas;

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, no resultan pertinente los argumentos de la concesionaria que estiman que, ante una eventual aplicación de sanción al primer capítulo de la temporada de un programa, se configuraría un acto de censura a posteriori, que, en consecuencia, desconocería el derecho de la concesionaria de ejercer el periodismo y producir programas de televisión.

Esto, por cuanto el examen que realiza el CNTV toma en consideración los hechos de cada caso concreto, a partir del mérito de los antecedentes, sin que resulta de interés jurídico regulatorio, el hecho de que se trata del primer capítulo de una temporada o de una emisión aislada, por lo que no sería posible esgrimir que se incurra en acto de censura, sino más bien, en un análisis de eventuales

⁵⁰ Ibíd., p. 98.

⁵¹ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁵² Ibíd., p.127.

⁵³Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

responsabilidades ulteriores respecto a la emisión, en concordancia con el sistema de responsabilidad por el ilegítimo ejercicio de la libertad de expresión, en armonía con lo dispuesto por el artículo 19 N° 12, de la Carta Fundamental, y las disposiciones de la Ley N° 18.838;

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en relación a los errores conceptuales en que incurría el CNTV respecto de la dignidad, es necesario recordar que los conceptos normativos utilizados respecto de los bienes jurídicamente tutelados por la norma, no responden a meras convenciones sociales asociadas a la honorabilidad de las personas, como esgrime la concesionaria, sino a definiciones jurídicas de conceptos utilizados en normativa nacional e internacional, desarrollados por los tribunales superiores de justicia, el Tribunal Constitucional, y por esta propia entidad en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, interpretativas y normativas.

Así, al mencionarse las posibles faltas al respeto debido a la dignidad de quienes son exhibidos por el programa, no se está haciendo referencia a tratos sociales, sino a la conducta desplegada por la concesionaria al exhibir un programa en el que no se habría desplegado una conducta coherente con el trato debido a todo ser humano, con desconsideración, por ende, hacia sus derechos fundamentales.

En este sentido, conviene aclarar que el artículo 1°, inciso cuarto, de la Ley N° 18.838, considera dentro del concepto de correcto funcionamiento el permanente respeto, a través de las emisiones televisivas, de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; cuya base, según se aprecia del mismo precepto, como del artículo 1°, de la Carta Fundamental, es la dignidad humana. Es en base a tal relación normativa que el CNTV ha vinculado la dignidad con los derechos fundamentales, resaltando su vínculo en tanto la primera es fuente de dichos atributos públicos subjetivos, sin que resulte procedente, como efectúa la concesionaria, separar la honra de la dignidad, en razón del vínculo sustancial que existe entre las garantías del artículo 19 N° 4, del Texto Fundamental, y la condición digna.

En este sentido, es pertinente recordar que en la formulación de cargos no se aprecia dicotomía alguna que permita sustentar una diferencia entre un programa informativo y uno de “docurrealidad”, pues ambos géneros se encuentran, al alero de la construcción dogmática de la dignidad, sometidos a las mismas restricciones, que son, en definitiva, aquellas que la normativa internacional de derechos humanos, impone legítimamente a la libertad de informar, de expresarse y opinar, a saber, el respeto a la reputación y derechos de los demás;

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, respecto al argumento de la concesionaria, que estima que el CNTV se extralimitaría de sus competencias administrativas al “establecer por vía administrativa la infracción de derechos fundamentales de terceros”, pareciera ser que la concesionaria confundiría la determinación de vulneraciones a derechos fundamentales en virtud del uso legítimo de una potestad constitucional, como hace el CNTV en definitiva, obedeciendo lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 19, N° 12 de la Constitución, con la labor protectiva de derechos fundamentales que, también legítimamente, se efectúa en sede jurisdiccional.

Esto por cuanto, el CNTV- mediante lo establecido por la Ley N°18.838 y lo dispuesto en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República-, realiza una supervisión de contenidos audiovisuales para velar por el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, que implica un permanente respeto por la dignidad personal y los derechos fundamentales de las personas.

En este sentido, el análisis realizado en esta sede administrativa, vela por que en los contenidos audiovisuales se respeten los bienes jurídicamente tutelados por la norma, analizando la conducta desplegada por las concesionarias en dichas emisiones, sin que esto configure una determinación cierta de vulneraciones de derechos particulares, ni un pronunciamiento dirimente sobre un conflicto de derechos entre incumbentes, sino más bien, un análisis del debido comportamiento de las concesionarias y permisionarias en las emisiones de televisión en relación a los espacios de preservación o vulneración de derechos de índole colectiva, que son aquellos preservados por la Ley N° 18.838 en relación al mandato constitucional que esta entidad recibe del artículo 19 N° 12, del Texto Fundamental.

Por tanto, en razón de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución, no es facultativo para el H. Consejo ejercer esta la labor de fiscalización del respeto, en las emisiones de televisión, de los derechos fundamentales, que el ordenamiento le impone.

Por otra parte, se debe tener presente que, como el H. Consejo ha señalado reiteradamente a través de su jurisprudencia, no es labor de la institución la defensa de intereses particulares, sino velar porque los servicios de televisión se apeguen a la noción de *correcto funcionamiento*, lo que incluye mantener una actitud de respeto frente a valores superiores como la dignidad y los derechos fundamentales de las personas⁵⁴, en armonía con los alcances y la importancia para la vida democrática en sociedad, del comportamiento de los servicios de televisión respecto al ejercicio de la libertad de opinar e informar que poseen⁵⁵.

Así, el Consejo al adoptar el presente acuerdo no ha hecho más que cumplir con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental.

En este contexto, se rechazará, igualmente, la alegación respecto a la ausencia de reclamos de los particulares exhibidos en la nota, pues dicha circunstancia, propia

⁵⁴ Así lo señaló en resolución de 26 de mayo de 2014, en que sancionó a La Red por vulnerar la dignidad de las personas. En dicha resolución el H. Consejo sostuvo lo siguiente:

«VIGÉSIMO OCTAVO: Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a uno cualquiera de los servicios regulados, fundado en la supuesta vulneración de la dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprochada, sino, principalmente, el amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona [...] predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura;»

⁵⁵ Conviene recordar lo señalado por Ángela Vivanco: «El control del cumplimiento del mandato del pueblo hacia el legislador y la manifestación de las exigencias de éste hacia aquél, tiene un cauce muy importante en los medios de comunicación social (...).» La misma autora, indica que: «(...) los medios de comunicación guardan una relación indisoluble con la comunidad. Son su vía de conocimiento, su forma de encontrarse con la verdad o con la mentira, el canal de acercamiento con las autoridades (...)» Vivanco Martínez, Ángela «Las Libertades de Opinión y de Información», Editorial Andres Bello, año 1992, página 146.

del ámbito de aplicación de la Ley N° 19.733 -derecho de rectificación o enmienda-, u otras vinculadas a posibles acciones para impedir la exhibición, en nada se relaciona con la preservación de los bienes colectivos que informan el principio del correcto funcionamiento, presentes en el artículo 1°, de la ley N° 18.838, cuya fiscalización se realiza, tal como lo exige la Constitución y la ley, con posterioridad a la respectiva emisión;

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, sobre el argumento de la concesionaria que estima que se habría vulnerado el debido proceso al incurrirse en un error de redacción en un pie de página del oficio de formulación de cargos, no parece suficiente para fundamentar la vulneración alegada, por cuanto dicho error no posee la entidad suficiente para desvirtuar los argumentos esbozados en las consideraciones del cargo, ni para, consecuencialmente, afectar su derecho a defensa, en tanto su incidencia no alcanza a amagar ni a relacionarse con las garantías procesales que le asisten a la concesionaria en este proceso contradictorio, racional y fundado, pues se trata, únicamente de alusiones erróneas que en nada alteran, por ejemplo, su derecho a presentar sus descargos o reclamar de la presente sanción ante los Tribunales de Justicia, sobre la base de los artículos 33 y siguientes de la Ley N° 18.838.

En este sentido, conviene tener presente el artículo 13, de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, que dispone que los errores de forma sólo afectarán la validez del acto cuando sean esenciales respecto al mismo -afectación de su validez en relación a lo dispuesto en la ley, o en relación a su naturaleza-, y genere perjuicio al interesado, circunstancias que no concurren en la especie;

CUATRIGÉSIMO: Que, finalmente, respecto del argumento que señala haber contado con la autorización para grabar las situaciones en las que “*no se observaban conductas contrarias a la ley*”- y que ejemplifica acompañando tres copias simples de un documento titulado “*Cesión de derechos de imagen*”-, a partir de la naturaleza de la documentación que se acompaña, no es posible dar certeza al argumento esbozado, por lo que no resultaría suficiente para desvirtuar los cargos realizados a la concesionaria.

Asimismo, revisado nuevamente el material audiovisual, no se constata que los nombres consignados en dichos documentos correspondan con aquellas personas individualizadas y exhibidas en la emisión fiscalizada. A mayor abundamiento, dentro de los nombres que el programa expone, no se encuentra ninguno de los presentes en los documentos acompañados;

CUATRIGÉSIMO PRIMERO: Que, a modo de resumen de las consideraciones expresadas anteriormente, conviene recordar a la concesionaria que el trato digno, además de ser la fuente de donde manan los derechos fundamentales, se traduce en la obligación de brindar a los sujetos siempre, y en todo momento, un trato de respeto acorde con su calidad de ser humano.

Esto implica, por una parte, el mandato imperativo de que ellos sean siempre considerados un fin en sí mismos; y por contrapartida, la prohibición de que sean instrumentalizados como meros objetos, puestos al servicio de un fin, cualquiera

este sea.⁵⁶

El H. Consejo ha recogido esta idea de la dignidad en numerosos de sus fallos, en uno de los cuales sostuvo expresamente: «*se considera vulnerada la dignidad de las personas que el programa fiscalizado muestra, por trasgredir aquella máxima del racionalismo que indica que a las personas se les debe tratar siempre como un fin en sí mismo, y nunca como un mero objeto dispuesto para la consecución de un fin.*»⁵⁷; en el mismo sentido se ha pronunciado la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmando un fallo del CNTV, y siguiendo en la doctrina nacional a Humberto Nogueira, señaló: «*la dignidad de las personas es “un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos”, siendo una “calidad integrante e irrenunciable de la condición humana”, la que “constituye a una persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin”, dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana.*»⁵⁸

CUATRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, todo lo expuesto, en resumen, ratifica que a través de la emisión fiscalizada, la concesionaria ha incurrido en un desconocimiento de la dignidad personal y Derechos Fundamentales de las personas que aparecen en la emisión, protegidos y amparados por los artículos 1°, y 19° N° 4 de la Constitución Política de la República -dignidad en relación a los derechos fundamentales a la intimidad, honra, vida privada, presunción de inocencia y derecho a disponer de la propia imagen, y, por cierto, del mandato que el artículo 1° de la Ley N° 18.838, y en armonía con él, el artículo 7°, de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, obliga a los canales de televisión a resguardar en el caso de transmisiones que den cuenta de la comisión de posibles delitos o de contextos vulnerables, es decir, respetar la condición digna y Derechos Fundamentales; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, compuesta por su Presidenta Catalina Parot, su Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras Hornkohl, Covarrubias, Silva y Hermosilla, y el Consejero Arriagada, acordó: rechazar los descargos presentados por la concesionaria CANAL 13 S.p.A, y aplicar a la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1°, de la Ley N° 18.838 , mediante la exhibición, el día 2 de julio de 2018, de su programa “El Cuerpo no Miente”, vulnerando la dignidad personal y distintos Derechos Fundamentales de personas que aparecen siendo pesquisadas por personal de la Policía de Investigaciones. La Consejera Hornkohl, agrega que sustenta su voto además en que el programa propicia el surgimiento de una cultura xenófoba. La Consejera Silva expresa que el programa se sustenta en el aprovechamiento de los más vulnerables. Acordado con el voto en contra de los Consejeros Egaña y Guerrero, quienes fueron del parecer de absolver a la

⁵⁶ Este concepto de la dignidad fue desarrollado por el filósofo alemán Immanuel Kant, que en su obra *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres* señala: «*el hombre, y en general todo ser racional, existe como fin en sí mismo, no sólo como medio para usos cualesquiera de esta o aquella voluntad [...] los seres racionales llámanse personas porque su naturaleza los distingue ya como fines en sí mismos, esto es, como algo que no puede ser usado meramente como medio, y, por tanto, limita en ese sentido todo capricho (y es un objeto del respeto).*»⁵⁶

⁵⁷ H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de sesión de 10 de julio de 2017, Caso A00-16-1558-CHV.

⁵⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 5 de julio de 2013, Rol 1352-13.

concesionaria del cargo formulado.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 6.- NO INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO DE PUBLICIDAD DE LA PELICULA CHILENA “CONTRA EL DEMONIO”, EL DÍA 5 DE OCTUBRE DE 2018 (INFORME DE CASO C-6811).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letras a) y l), y 33 y siguientes de la Ley N°18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Se recibieron 2 denuncias ciudadanas que dicen relación con la emisión en los espacios comerciales del día viernes de 05 de octubre en *Mega*, publicidad de la película chilena “Contra el Demonio”⁵⁹ :
“Es una publicidad sobre la película de terror chilena contra el demonio con imágenes que menores no deberían ver por su contenido terrorífico”. CAS-20366-C5S5M0.
“Se muestra tráiler de película contra el demonio donde se muestran contenidos de exorcismos en horario no apropiado 17:40pm exponiendo a niños a observar escenas que pueden menoscabar su integridad e inocencia y generar secuelas psicológicas como miedo, inseguridad y trauma” CAS-20367-Z8J3V6;
- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias; el cual consta en su informe de Caso C-6811, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La publicidad denunciada, constituye una secuencia promocional de la película chilena “Contra el Demonio”.

La publicidad comienza con la aparición de un actor que menciona: “Quiero hablar con Martina”. Aparece una joven quien, con una voz manipulada menciona: “Martina está en el infierno”. Luego se muestran productoras asociadas al proyecto cinematográfico.

⁵⁹ El espacio se repite el día de fiscalización del 05.10.2018 en 3 ocasiones: [14:51:56; 17:43:14; 18:43:41].

(17:43:14 - 17:43:20) posteriormente aparecen la siguiente secuencia de imágenes con apoyo de música incidental de suspenso:

- Menor escupe a una persona.
- Mujer aparece con cicatrices en su rostro.
- Mujer le da cachetada a un hombre y este se cae.
- Actor bota sangre por la boca.
- Dos personas lucen asustadas.
- *Martina* grita mientras un adulto toca su rostro.
- A una mujer le tapan los ojos con unas manos alteradas con efectos especiales.

La imagen final muestra a la protagonista de la película levitando y la siguiente narración en voz en off: “*dejad que los niños vengan a mi*”;

SEGUNDO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por las siguientes razones;

TERCERO: Que, en el segmento fiscalizado, no se observan imágenes con un contenido inapropiado para ser visualizados en el horario de protección de menores, en tanto la publicidad exhibe de manera breve lo que tratará la película, presentando rápidamente una secuencia de imágenes sin reiteración, resultando un contenido abstracto de éstas.

Por consiguiente, existe nulo desarrollo de las escenas de la película, ni tampoco existe una construcción narrativa clara por lo que no es preciso que un menor de edad se vincule con la historia o comprenda escasamente el hilo conductor de lo narrado, no logrando vinculación con los personajes.

En términos de técnicas cinematográficas, tampoco existe un acercamiento de cámara a las heridas que pudiesen presentar los personajes, solo música incidental característica de una publicidad de este tipo.

Así, no hay una construcción burda del contenido audiovisual de acuerdo a lo que se quiere mostrar, tampoco ensañamiento o violencia excesiva de las heridas.

En este contexto, es importante destacar el siguiente planteamiento sobre este tipo de contenidos exhibidos que son netamente de ficción:

“Los estudios reconocen que los niños poseen el criterio para diferenciar ficción de realidad y, cuando están conscientes de que se trata de hechos reales, se ven más afectados emocionalmente. Los niños distinguen entre violencia ficcional o de la vida real. Los hechos reales claramente los impactan más que los programas de ficción.”⁶⁰;

CUARTO: Que, de esta forma, la emisión cuestionada se enmarca dentro de las libertades de expresión y creación artística, protegidas por diversos tratados internacionales ratificados por Chile, despliegues amparados por los artículos 19,

⁶⁰ Departamento de Estudios CNTV (2014). “Estudio de revisión bibliográfica: Efecto de la TV en las emociones de los niños”.

N°s. 12 y 25, de la Carta Fundamental, libertades cuya contracara colectiva implica el respeto al principio del pluralismo, tal como se evidencia del artículo 1°, de la Ley N° 18.838; y el derecho a recibir creaciones de diversa índole; sin que se aprecien en ella vulneraciones al acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, determinado por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, en consecuencia, el segmento fiscalizado no presenta contenidos inapropiados para ser visionados por menores de edad, por lo que no configura una infracción a lo dispuesto en el artículo 6°, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, compuesta por su Presidenta Catalina Parot, su Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras Hornkohl, Silva y Hermosilla, y los Consejeros Arriagada, Guerrero y Egaña, se acordó no iniciar un procedimiento sancionatorio contra RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., por la emisión de un segmento de promoción de la película “Contra el Demonio”, el día 5 de octubre de 2018; por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes. Acordado con el voto en contra de la Consejera Covarrubias, quien fue del parecer de formular cargos a la concesionaria, pues la transmisión fiscalizada amagaría, por el carácter de sus escenas, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en el marco del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

7.- FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UN SEGMENTO DE SU PROGRAMA “PRIMER PLANO”, EL DÍA 5 DE OCTUBRE DE 2018 (INFORME DE CASO C-6806).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a) y l); y 33° y siguientes de la Ley N°18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Se recibieron cinco denuncias en contra de la emisión del programa “*Primer Plano*” exhibido entre la noche del día 05 y la madrugada del 06 de octubre de 2018, por la señal Red de Televisión Chilevisión S.A., de la concesionaria Universidad de Chile, relacionadas con la cobertura que se realizó sobre un evento en particular junto a las condiciones de vida actuales, de una ex animadora de televisión.

Las denuncias dicen así:

“*Entrevista a Pilar Cox, soy médico y me es absolutamente claro que se trata de una persona con trastorno psiquiátrico severo, que estando fuera de sus cabales, está siendo humillada de una manera grotesca. Por tratarse de un enfermo que no tiene control total sobre sus actos,*

se está violando la ley de derechos de los pacientes de velar por su intimidad. Esto es un caso grave de abuso de un enfermo por parte de los entrevistadores.» CAS-20370-Q2R2Z1.

«El canal decide llevar al programa a una persona que sufre de un trastorno de salud mental que actualmente se encuentra descompensada. Una persona que está cursando una descompensación de su patología de base no debería ser invitada a un programa de TV, si es que el programa no cumple con la función de educar y generar conciencia en la población. Claramente, el objetivo de este programa es generar rating a costa de una persona en situación crítica. Lo anterior solo permite que se perpetúe el estigma en trastornos psiquiátricos graves.» CAS-20371-F1L3R0.

«Programa que se aprovecha de una persona con problemas y la denigra por obtener algo de sintonía. No respeta los problemas que evidentemente ella manifiesta.» CAS-20372-R9F4M0.

«Invitada Pilar Cox enfrentada a su hijo quedando expuesta su vulnerabilidad y manejo de los conductores poco empáticos y creíbles antes el sufrimiento, especialmente la conductora. Invitada evidentemente desequilibrada, vulnerable y necesitada de ayuda, sometida a juicio y análisis en vivo.» CAS-20375-G6H9M9.

«En la emisión del programa de ayer, se entrevista a la señora Pilar Cox, en relación a una situación calificada por el programa como "Escándalo de la semana", se aprecia en forma evidente la insensibilidad con la que es interrogada, disfrazándola con palabras condescendientes ya que se trata de una entrevistada con evidentes signos de trastornos de la personalidad, que se aprecia en la verborrea, inquietud permanente y discurso ilógico. En mi calidad de médico me parece que esta situación no debe ser ignorada ya que marca un precedente a lo menos cruel, que dará pie a la televisión chilena a manejarse con estándares muy lejos de la ética y fomentando el morbo del televidente, por lo que solicito que este respetado Consejo intervenga a la brevedad. Muchas gracias.» CAS-20374-N5N6S0;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del referido programa, lo cual consta en su informe de caso C-6806, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Primer Plano* es un programa estelar de conversación que tiene por finalidad comentar diversos hechos vinculados al mundo del espectáculo nacional. Sus actuales conductores son la Sra. Francisca García-Huidobro y el Sr. Julio César Rodríguez. Durante el segmento denunciado participaron del panel de invitados Juan Pablo Queraltó, Yamila Reyna, Constanza Ganem y el psicólogo Sergio Schilling junto también a Martín Ruiz Cox, hijo de la ex animadora de televisión, Pilar Cox.

El segmento objeto de denuncia, denominado "*El escándalo de la semana*", se

inicia a las 21:48 horas del 05 de octubre de 2018 y se extiende hasta las 23:42 horas del mismo día. En éste se aborda la compleja situación que enfrenta Pilar Cox, tras haber sido expulsada violentamente del hostal donde vivía, hecho que le habría afectado tanto emocional como físicamente.

Durante su desarrollo, el programa indaga en la situación presente de la ex animadora, tanto en aspectos económicos como habitacionales y familiares, contexto en el cual se analiza los desencuentros y relación histórica de Pilar Cox con sus hijos, que actualmente se manifiestan en la carencia de redes de apoyo y contención para ella. Se le pregunta sobre la supuesta falta de un lugar dónde vivir y las circunstancias que habrían desencadenado su violenta expulsión del hostal donde residía.

En lo fundamental, el segmento se estructura en cuatro partes:

- a) La primera de ellas se extiende entre las 21:48 y las 22:40 horas. Durante esta sección Julio Cesar Rodríguez y Francisca García Huidobro entrevistan a Pilar Cox en el estudio de Primer Plano, oportunidad en la que le otorgan el espacio para que realice sus descargos sobre el evento de agresión que acusa haber sufrido por parte de los dueños de un hostal; A su vez, agrega otros comentarios respecto de su relación con los medios de comunicación y los negativos efectos, que ser un rostro público, le han significado a lo largo su vida. (como será mencionado posteriormente por el conductor, ésta entrevista fue grabada una hora antes del programa y emitida en directo)

Este espacio, también incluye una nota periodística para contextualizar el tema de la agresión, centrándose en las distintas versiones disponibles, pero por, sobre todo, en la de la invitada. Se entregan antecedentes con el objeto de lograr una mayor comprensión de los eventos narrados provenientes de una entrevista a uno de sus hijos, Martín Ruiz Cox, quien se refiere a la distancia que mantiene con su madre tras años de conflictos y abandonos que se atribuirían a patologías de tipo psiquiátrico y una adicción especialmente al alcohol, que ella presentaría.

Al finalizar la nota, ésta incluye contenidos audiovisuales que muestran a Pilar Cox en soledad. Ya sea comiendo o caminando por la ciudad con sus pertenencias, como también en la comisaría y refiriéndose a la agresión sufrida, momento en que exhibe sus brazos cubiertos de moretones.

A continuación, se describen aquellos contenidos más representativos de esta parte del programa:

El espacio señalado, comienza cuando entre Pilar Cox y los conductores se establece una conversación que recorre la historia televisiva de la ex animadora, incorporando comentarios sobre los altos costos que tuviera para su vida personal ser una figura pública. La invitada señala que no le era agradable ser identificada en la calle y que, por esa razón, había tomado la decisión de renunciar a la televisión y dedicarse a su familia. En sus palabras:

Pilar Cox: “*Los medios me han destrozado como madre, como persona, como historia. Yo no entiendo con todo lo que se ha dicho de mí, cómo es que estoy suelta, porque me suena como a peligro, me suena como a una persona que está totalmente marginada, entre el estado bipolar, los robos, las conductas, los escándalos, es triste, porque es fome*”.

Asimismo, se refiere a las consecuencias negativas derivadas de la ausencia

de su madre, quien nunca mostró afecto por ella y que en definitiva la habría marcado y definido para siempre.

A continuación, la conductora intenta centrar la conversación en el tema que trae a Pilar Cox a esta emisión de Primer Plano, la agresión ejercida por los dueños del hostal, pero la invitada no responde directamente. A las 22:03:16 se presenta una nota sobre el evento en la cual se muestran imágenes de la invitada con moretones en sus brazos y en la comisaría de Providencia dónde se habría dirigido para conseguir explicaciones y recuperar sus pertenencias. Así, se señala que existirían dos versiones sobre los hechos referidos, una perteneciente a los dueños del hostal y la otra de parte de la afectada. Los dueños señalarían que ella no habría pagado su alojamiento y habría sustraído un celular, mientras el ex rostro de TV aseguraba haber entregado un cheque y que la habían sacado a la fuerza y se habrían quedado con sus pertenencias. Agrega, que fue envuelta por estos en una sábana blanca y abandonado en una pieza.

Ante las reiteradas preguntas sobre las razones y antecedentes que los llevaron a esa situación, ella no agrega información, se muestra afectada emocionalmente y solo describe las agresiones, afirmando desconocer las razones, mientras especula que el dueño del hostal sería un misógino.

(22:09:52- 22:10:29)

Pilar Cox: *"Tiraron mis maletas a la calle y a mí me hicieron salir como una delincuente y me subieron a una cuca, había un despliegue de carabineros (ríe) enorme, por mí, por estas circunstancias que no tiene ningún sentido, pero se provocó igual, ya había sido amarrada y todo lo demás (...) y me subieron a la cuca y me llevaron a constatar lesiones, todo esto se suscitó, que lo responda alguien (se quiebra) por nada, nada que amerite todo lo ocurrido, nada"*.

En adelante, durante el desarrollo de la entrevista, se puede observar en la Sra. Cox cierto grado de labilidad emocional y algunas pequeñas falencias de orden lógico principalmente al exhibir en ocasiones, un discurso bastante abstracto a pesar de los esfuerzos de los conductores por abordar temas concretos.

Por otra parte, la nota periodística señala que, a pesar del relato entregado por el ex rostro de televisión y el impacto que éste produce, su hijo no se habría sorprendido de la situación:

Martín Ruiz Cox: *"(...) no vi nada que sea terriblemente violento o algo que me haya dado esos indicios, así que la verdad es que no me hizo una impresión muy fuerte que digamos. Yo no sé los detalles. Sí, lastimosamente, experiencias pasadas me llevan a tener sospechas de cómo fueron las situaciones, entonces le oí una pequeña referencia que ella se queja del proceso policial para desalojarla del hostal y si uno se opone y genera fuerza evidentemente la policía la tiene que contener y aplicar fuerza y eso deja moretones". "Respecto a verla como una enfermedad mental, me tocó verla desde la adolescencia en capítulos más violentos donde estaba tan borracha que no se podía sostener en pie, cuestiones de ese estilo"*.

(22:14:30 a 22:16:49)

Martín Ruiz Cox: *"Yo mantengo mi distancia con ella porque ella tiene una enfermedad y tiene adicciones y eso a mí me ha causado más daños que beneficios por lo cual, yo planteo tener distancia con ella en lugar de*

relacionarme de forma cotidiana. Ella tiene un consumo de alcohol nocivo, donde ella no lo hace como muchas otras personas, como el borracho conocido digamos que se toma un par de piscolas y se entusiasma y se toma unas cuantas demás. Ella lo hace de una forma planificada para hacerse daño, y como ella lo expresa, para borrarse, o sea, va y se toma media botella de vodka con la intención de no poder reaccionar a nada” (...) “Y, por otro lado, el tema de las enfermedades mentales, eso han sido diagnosticadas por psicólogos y psiquiatras. Particularmente, el diagnóstico del último psiquiatra con el cual tuvimos contacto directo y habla de una personalidad límitrofe y de bipolaridad”.

Su hijo agrega más antecedentes sobre los esfuerzos que se han realizado anteriormente y las dificultades que significaron intentar ayudarla, quedando en evidencia que Pilar Cox no contaría actualmente con una red de apoyo o contención. Se agregan cuñas de rostros televisivos varios, quienes se refieren a la compleja situación de la invitada, sancionando algunos, los dichos de su hijo.

A las 22:19:42 termina la nota y se retorna a la entrevista, los conductores intentan volver a las razones que permitirían comprender el altercado que se desarrolló entre su invitada y el dueño del hostal, señalando que como programa tomaron conocimiento de que el pago sí habría sido realizado por ella. Nuevamente, no logran obtener más antecedentes de parte de Pilar Cox, entonces los conductores preguntan por las circunstancias vitales presentes en su vida, es decir, cómo y de qué vive, frente a lo cual ella señala ser una mujer autónoma, sin compromisos, que se auto gestiona y no rinde cuentas, agregando que es el modo en que le gusta vivir y refiriéndose a su sentido de libertad y desapego a bienes materiales para justificar la falta de una vivienda como una opción personal.

- b) En la segunda parte, iniciada alrededor de las 22:40 horas, Julio Cesar Rodríguez hace mención de que la entrevista a Pilar Cox corresponde a un espacio grabado una hora antes y que, desde ese momento el programa se desarrollará en vivo con la participación de un panel compuesto por: Francisca García Huidobro, Juan Pablo Queraltó, Yamila Reyna, Constanza Ganem, el psicólogo Sergio Schilling además de, Martín Ruiz Cox y él.

En este contexto, Martín Ruiz comenta la entrevista realizada por los conductores a su madre, especialmente, en relación a su estado de conciencia y comportamiento durante ésta y vuelve, a mencionar contenidos previamente explicitados en el contexto de la nota periodística, que dicen relación con la presencia de un trastorno de personalidad. Francisca García Huidobro agrega que para ella fue difícil desarrollar la entrevista a la Sra. Cox, en la medida que le pareció ver a una persona que está escudándose permanentemente en alguien que no es. Luego, Martín Ruiz habla de las diferentes relaciones que mantienen cada uno de los hermanos con ella, recordando pasajes del pasado histórico, conflictos y situaciones que cada uno vivió a su lado.

Interviene Julio César Rodriguez.

(22:48:02- 22:48:47)

Julio Cesar Rodriguez: “*Martín, quiero estar transparentando algo al público que nos parece muy importante, que estamos viendo una entrevista de Pilar Cox que se llama diferente, decidimos grabarla editorialmente una hora antes de que partiera nuestro programa. Por muchas razones decidimos grabarla, porque si nos dábamos cuenta que nuestra entrevistada no estaba*

en condiciones no la íbamos a presentar en vivo e íbamos a partir de esta manera, eso es necesario que ustedes lo sepan porque siempre salen las cosas y trascienden. Hemos visto ya la primera parte de la entrevista con su reportaje y nos queda ver toda la segunda parte de la entrevista con Pilar Cox que grabamos hace una hora atrás y estamos con panel completo y estamos con el hijo de Pilar, con Martín”

Una vez realizada esta aclaración, el psicólogo, Sergio Schilling interviene preguntando a Martín Ruiz sobre la motivación para hablar de su madre, entregar antecedentes de su estado de salud, especialmente mental, situándose en calidad de su vocero. El hijo de la ex animadora niega estar cumpliendo una función de vocero y agrega haber recibido apoyo de su familia para aclarar la situación de ellos, la cual comenta, ha sido muy difícil especialmente porque se los ha juzgado en relación a cómo se han hecho cargo de su madre. Relata también algunos elementos de su infancia, aspectos positivos y negativos, reafirmando las adicciones presentes y dando cuenta de aspectos tristes y negligentes en los cuidados recibidos cuando eran menores de edad.

- c) A las 23:00 se observa la segunda parte de la entrevista grabada en directo a la Sra. Cox y se instala la tercera parte del tratamiento de esta situación. En este momento, Francisca García Huidobro pregunta a Pilar Cox por su maternidad y la posibilidad de que ésta haya estado marcada por la repetición de conductas que sus propios padres tuvieron con ella. La entrevistada refiere que su madre y padre fueron emocionalmente distantes y ausentes de modo que ella tuvo que aprender a ser madre por sí misma, sin un ejemplo al cual acudir, su maternaje habría sido, tal como ella lo relata, una improvisación. Aun así, se refiere a los extractos aparecidos en la nota donde su hijo Martín Ruiz habla de ella, aclarando que existe contacto entre ella y sus hijos y agrega, que los dichos de éste reflejan su sentir, no constituyen una acusación a su persona.
- d) En lo que sigue, la conversación se centra principalmente en las meditaciones de Pilar Cox, su visión de mundo, desarrollo y búsqueda personal. Transcurridos algunos minutos, señala con visible cansancio y algún grado de desorganización, sentirse destruida, agotada y destrozada emocionalmente, solicitando dar por terminada la entrevista. Confiesa incluso estar a la defensiva, sentirse sola y haber hecho su mejor esfuerzo en este contexto, pero necesitar retirarse. Así, a las 23:13 minutos, finaliza esta entrevista.
- e) En el cuarto espacio y final, el panel retoma la discusión sobre Pilar Cox. Así, Martín Ruiz manifiesta que para él es posible observar en la entrevista la presencia de estados de ánimo cambiantes en su madre, junto a momentos en que ella comienza a quedarse sin un diálogo para fundamentar su postura. Francisca García Huidobro le pregunta por su opinión en relación a su versión de los hechos acontecidos y el manifiesta dudar de su relato e interpretación de los hechos.

A continuación, Juan Pablo Queraltó insiste en el impacto que los moretones de Pilar Cox debieran generar en todos, incluso en su hijo, comenzando así una discusión en que el último, Martín, manifiesta que es muy probable que haya tenido que ser contenida físicamente debido a que a veces, se vuelve agresiva y se hace muy difícil controlarla, mientras el Sr. Queraltó muestra un grado de sorpresa ante la falta de alarma y sanción que muestra Martín Ruiz en relación a las agresiones de las que fuera objeto su madre.

En ese momento, el psicólogo, Sergio Schilling, señala que es bastante impresionante escuchar lo racional y frío con que se expresa Martín Ruiz, preguntándole si las características médicas que ha descrito sobre su madre, tendrían alguna relación con su propia actitud frente a los eventos narrados. El Sr. Ruiz describe entonces en detalle el consumo de medicamentos y diagnósticos de su madre, repitiendo elementos ya enunciados en su entrevista, la cual fuera exhibida previamente por la nota.

Cuando los panelistas intentan que él considere en su discurso la historia de abandono de su madre, si bien confirma que habría tenido una niñez muy difícil, también agrega que en la historia la víctima también puede derivar en victimario.

En este contexto, el psicólogo señala que los trastornos mencionados por el hijo de la ex animadora, especialmente en el caso de un trastorno de personalidad límitrofe, no solo son graves, sino además afectan directamente al vínculo. Menciona que es común que quienes padecen este diagnóstico pierdan la capacidad para conectarse con otro, empatizar y eso en la adultez, puede manifestarse en miedos al abandono, sensación permanente de vacío, conductas impulsivas, perdidas del control, en resumen, se trataría de una patología de alta complejidad que afectarán el libre albedrío, la voluntad de quien lo padece.

Finalmente, Martín cierra el tema realizando un llamado público de ayuda para lograr una internación de su madre con el objetivo de buscar un mayor bienestar para ella y su familia. También, enfatiza la necesidad de políticas públicas que ayuden a niños que están vulnerables debido a los trastornos de sus padres;

SEGUNDO: Corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

TERCERO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *los derechos fundamentales y la dignidad de las personas*;

QUINTO: Que, la dignidad de las personas también se encuentra declarada expresamente en el artículo 1° de la Constitución Política de la República y su contenido ha sido definido por el Tribunal Constitucional como “*la calidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean*

resguardados». En este sentido, la dignidad ha sido reconocida «como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos»;

SEXTO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19º, N°s. 1º y 4º de la Constitución, a saber: la integridad psíquica, honra, la vida privada y la intimidad de la persona.

El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realizar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”⁶¹, por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

SÉPTIMO: Que, para determinar el sentido y alcance de la órbita de protección de la dignidad de las personas en el ámbito televisivo, y para los efectos de fundamentar la responsabilidad infraccional en la que, en principio, habría incurrido la concesionaria en la emisión fiscalizada, es necesario reafirmar la relación sustancial que existe entre los derechos fundamentales, que garantiza tanto la Constitución Política de la República como los tratados internacionales vigentes en nuestro país y la dignidad personal, en tanto una afectación de aquéllos redunda, necesariamente, en una vulneración a la dignidad de las personas; la cual, de ocurrir a través de un servicio de televisión, configura la conducta infraccional que sanciona la Ley N°18.838;

OCTAVO: Que, en este mismo sentido, refiriéndose a la dignidad, la doctrina ha señalado: “*La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás*”⁶²;

NOVENO: De este modo, la dignidad de la persona presenta dos dimensiones, una individual que se identifica con el reconocimiento a la autonomía de las personas (o «la capacidad racional de autodeterminación de la persona»⁶³) y, otra, social, denominada por algunos como dimensión “ético-pública” de la dignidad⁶⁴, que “*define un ámbito lícito y legítimo de ejercicio de la autonomía individual, cuyo límite es la prohibición absoluta de degradar la dignidad humana ajena e incluso*

⁶¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

⁶² Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. En *Revista Ius et Praxis*, Año 13, Nº2, p. 246.

⁶³ Carlos Dorn Garrido. «La dignidad de la persona: Límite a la autonomía individual». Revista de Derecho, N° 26, 2011. pp.73.

⁶⁴ Carlos Dorn Garrido. «La dignidad de la persona: Límite a la autonomía individual». Revista de Derecho, N° 26, 2011. pp. 75.

la propia, ya que si la autonomía es una de las manifestaciones de la dignidad humana no resulta razonable que pueda exceder su fuente sin desnaturalizar la premisa básica ética de la dimensión pública: prohibición de cosificar, instrumentalizar o mediatizar al ser humano. La primacía de la dignidad de la persona sobre los derechos fundamentales en razón de ser su fuente y fundamento, conduce al rechazo del ejercicio de cualquier derecho en un modo que suponga un atentado a ella, siendo una barrera insuperable en el ejercicio de los derechos fundamentales»⁶⁵;

DÉCIMO: Que, efectuadas las precisiones anteriores, es esencial precisar, en primer lugar, que la ex animadora de televisión, la Sra. Pilar Cox habría sido invitada por el programa de espectáculos Primer Plano para ser entrevistada acerca de las circunstancias que rodearon un altercado que la involucró junto a los dueños del hostal dónde vivía. Éstos, la habrían desalojado agrediéndola físicamente y dejándole secuelas tanto emocionales como físicas.

Es esencial señalar que aquella motivación, por sí misma, configura un contexto de vulnerabilidad de la entrevistada principal, a lo que debe agregarse el hecho de que la nota presenta a su hijo refiriéndose a elementos de carácter personal y privados de su madre, y al modo en que ellos incidirían o habrían incidido en la relación entre ambos, mencionando antecedentes de tipo psiquiátrico, trastornos de personalidad y adicciones que padecería su madre, junto a pasajes de su historia y convivencia con ella, aspectos que sal ser ventilados con el único afán de entretener a la audiencia -toda vez que se desvían del supuesto altercado y agresiones que habría sufrido la ex animadora, supuesto motivo principal de la transmisión-, configuran una vulneración de los Derechos Fundamentales referidos en el considerando sexto.

A la vez, en su conjunto, dicho tratamiento por parte de la concesionaria, desconoce la proscripción de este trato televisivo, contenida en el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

En efecto, en base a dicho precepto, los servicios de televisión en el marco de la transmisión de programas de carácter informativo y en el caso en que la información revista caracteres de delito, vulneración de derechos y vulnerabilidad en general -carácter este último que ha sido configurado por la propia nota-, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas y, en virtud de ello, evitar el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO PRIMERO: Que, por cierto, dicho proceder efectuado por la concesionaria, contraviene lo que, en reiteradas ocasiones, el H. Consejo ha indicado respecto a la dignidad como el rasgo distintivo de los seres humanos, que constituye a la persona como en fin en sí misma, impidiendo que sea considerada como un instrumento o medio para otro fin⁶⁶.

⁶⁵ Carlos Dorn Garrido. «La dignidad de la persona: Límite a la autonomía individual». Revista de Derecho, N° 26, 2011. pp. 87 y 88. Citando a Humberto Nogueira Alcalá. «*La dignidad humana, los derechos fundamentales. El bloque constitucional de derechos fundamentales y sus garantías jurisdiccionales*».

⁶⁶ Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión Ordinaria de 25 de febrero de 2013, referida a la sanción del Informe de Caso A00-12-1434-MEGA, confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N° 1617/2014, de 1 de octubre de 2013.

De este modo, derivado directamente del entendimiento de la dignidad humana y los elementos ya mencionados, existe la prohibición de cosificar, instrumentalizar o mediatizar al ser humano, pues *“La primacía de la dignidad de la persona sobre los derechos fundamentales en razón de ser su fuente y fundamento, conduce al rechazo del ejercicio de cualquier derecho en un modo que suponga un atentado a ella, siendo una barrera insuperable en el ejercicio de los derechos fundamentales”*⁶⁷;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, no se debe perder de vista en todo lo razonado, que la dignidad de las personas constituye un atributo consustancial a la persona humana e irrenunciable en el contexto de respeto, cautela e indemnidad de los derechos fundamentales y que, en este caso, cobra especial relevancia al patentizar su necesidad de indemnidad frente a acciones que, de forma invasiva, la concesionaria ha realizado en la nota descrita, al exponer elementos de la vida privada de la animadora que exceden la necesidad informativa planteada por el propio canal, y presentar a su hijo desacreditándola en base a los mismos elementos privados, lo que evidencia la ausencia de resguardos sobre la integridad psíquica de la ex animadora, y por su privacidad e intimidad en el contexto de vulnerabilidad informado; lo que afecta, por ende, la prohibición de cosificación que emana de la condición digna de todo ser humano;

DÉCIMO TERCERO: Que, en este contexto, no resulta baladí traer a colación lo indicado en la letra g) del artículo 2º de la Ley N° 19.628 -sobre Protección de la Vida Privada-, que cataloga como dato sensible -que por regla general no puede ser objeto de tratamiento-, los estados de salud físicos o psíquicos de las personas, y que en el ámbito del ejercicio del derecho a informar, el artículo 30 de la ley N° 19.733, estima como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a la vida familiar;

DECIMO CUARTO: Que, a modo de corolario, conviene recordar que el artículo 13º N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*, reconociendo como límite, *“el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”*, derecho que se encuentra reflejado y reconocido en el artículo 19º N°12 de la Constitución Política de la República; que, como se indicó, sienta las bases del sistema represivo de control de las emisiones de televisión, que esta institución autónoma lleva a cabo de acuerdo a la normativa de la Ley N° 18.838.

Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, dicho texto normativo forma parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas, y, así, constituye un elemento que conforma el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO QUINTO: Lo anterior, es reflejo del cumplimiento estatal de las obligaciones impuestas, tanto a nivel nacional como internacional, en tanto el

⁶⁷ Carlos Dorn Garrido. «La dignidad de la persona: Límite a la autonomía individual». Revista de Derecho, N° 26, 2011. pp. 87 y 88. Citando a Humberto Nogueira Alcalá. *«La dignidad humana, los derechos fundamentales. El bloque constitucional de derechos fundamentales y sus garantías jurisdiccionales»*.

Estado de Chile debe especialmente adoptar todas aquellas medidas tendientes a asegurar que la libertad de información sea ejercida con la debida cautela respecto a la reputación y honra de los demás;

DÉCIMO SEXTO: Que, todo lo expuesto, implicaría un desconocimiento de la dignidad personal y Derechos Fundamentales de la entrevistada, protegidos y amparados por los artículos 1º, y 19º N° s. 1 y 4 de la Constitución Política de la República -dignidad, integridad psíquica, vida privada e intimidad-, y, por cierto, un desconocimiento del mandato que el artículo 1º de la Ley N° 18.838, que obliga a los canales de televisión a resguardar, en sus transmisiones, dicha condición digna y Derechos, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE, por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, a raíz de la emisión, por medio de su señal Red de Televisión Chilevisión S.A., de un segmento del programa “Primer Plano”; emitido el día 5 de octubre de 2018, en tanto contendría una serie de elementos vulneratorios de la dignidad personal de una entrevistada, y de su derecho fundamental a mantener indemnes su integridad psíquica, vida privada e intimidad.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 8.- FORMULA CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “STUDIO UNIVERSAL”, DE LA PELÍCULA “THE ACCUSED-ACUSADOS”, EL DIA 22 DE JUNIO DE 2018, A PARTIR DE LAS 18:21 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6455).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º; 12º Lit. a), l); 13º; y 33º y siguientes de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “STUDIO UNIVERSAL” del operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, el día 22 de junio de 2018, a partir de las 18:21 hrs., lo cual consta en su informe de caso C-6455, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “The Accused-Acusados”, emitida el día 22 de junio de 2018, a partir de las 18:21 hrs., por la permissionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, a través de su señal “Studio Universal”;

SEGUNDO: «La película, es un drama basado en una historia real sobre la violación de una mujer en un bar sobre una máquina de juegos, quien lucha para encontrar justicia, siendo ayudada por la fiscal de distrito.

DESCRIPCIÓN

De noche una mujer llamada Sarah Tobías, sale corriendo desde un bar gritando por ayuda, por lo cual se detiene un camión para llevarla. Paralelamente un joven realiza una llamada desde una cabina telefónica a la policía indicando que en el bar una mujer estaba siendo violada por tres o cuatro individuos, la telefonista le pide que se identifique, pero no da a conocer su nombre.

Seguidamente, en un hospital Sarah de pie y vestida con una bata, es atendida por una doctora y una enfermera, siendo fotografiada, para exhibir moretones y heridas producto de la violación, así también se realizan las preguntas de rigor sobre su período de menstruación, y su última relación sexual. Sarah es visitada por una funcionaria del centro de víctimas de violación, mientras es acostada en una camilla y revisada por la doctora para comprobar que fue ultrajada. Al término de la constatación llega la fiscal del caso a revisar los exámenes, comentando a la funcionaria del centro de víctimas de violación los altos índices de alcohol y el consumo de marihuana encontrados en la paciente. Luego en una oficina del hospital es entrevistada por la fiscal, quien la invita ir con ella y un detective al bar para hacer reconocimiento de los individuos que la atacaron. Al llegar al bar acompañada de policías, un detective y la fiscal de distrito identifica a dos de los agresores, para luego ser llevada al día siguiente a identificar al tercer agresor.

En la audiencia preliminar, el juez dictamina diez mil dólares de fianza para cada uno. posteriormente en el juicio, los autores de la violación son condenados por el cargo de imprudencia peligrosa de dos a cinco años de prisión. Sarah luego de unos días, va a una tienda de música y es molestada por un hombre quien fue uno de los que alentaban la violación en el bar. Ella toma su auto, pero es bloqueada por el hombre en su camioneta, mientras le gritaba que la conocía del bar. Sarah al no poder salir del estacionamiento lo choca dos veces. En el hospital es visitada por la fiscal del caso, quien luego de verla y ver al hombre quien alentó a los otros para que la violaran, decide abrir el caso para culpar a los involucrados. En el juicio final la fiscal logra encontrar al joven quien hizo la llamada el día del ataque y es citado a declarar. El joven, siendo amigo de uno de los sentenciados, cuenta con detalles lo ocurrido, quedando claro que ella efectivamente había sido violada y logrando además que los incitadores sean condenados, ya que, según las leyes de ese estado, cualquier persona que anime, incite o no haga nada para evitar un crimen es tan culpable como los agresores, desarrollándose un juicio polémico para la justicia norteamericana, en el que finalmente se consigue muy duras penas justicia. Como consecuencia los acusados de incitación son condenados a pagar la misma pena que los violadores.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto*

funcionamiento de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Uno de tales contenidos atribuidos, que integran el acervo del principio *del correcto funcionamiento*, es la directriz de *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-; que se traduce en la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “The Accused-Acusados” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 28 de noviembre de 1988;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, desde las 18:21, colisiona con el artículo 1º, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuada por la instancia competente, técnica-, ratificaría dicha calificación para mayores de 18 años, la presencia de secuencias de imágenes que resultarían del todo inconvenientes para un público infantil, de violencia explícita. El film aborda el tema de violación y violencia psicológica.

A continuación, se describen escenas de violencia física y psicológica de la película:

- (18:24) Sarah vestida solo con una bata, esta parada en una pieza de hospital, mientras es consultada con preguntas de rigor por una doctora, al mismo tiempo es fotografiada por una enfermera. La doctora le hace las siguientes preguntas, que anticonceptivo ocupa normalmente, cuál fue su último período, cuál es su ciclo usual, cuando fue su última relación antes del incidente y si ha tenido alguna enfermedad venérea. La enfermera fotografía su cuello con moretones, manos con moretones, media nalga con herida con sangre, muslo con rasguño con sangre y espalda con moretones.

Al termino llega una funcionaria del centro de víctimas de violación y le pregunta si hay alguien a quien ella quiere que llame, a lo que Sarah contesta que no. En la escena siguiente Sarah es recostada en una camilla ginecológica y es revisada en su entrepierna por la doctora.

- (19:01) Sarah luego de ser molestada por un hombre en una tienda de música, sale al estacionamiento y al caer sus llaves del auto es abordada por el hombre quien le insiste que la conoce, pidiéndole que salga con él. Sarah le dice que vive con alguien y que no le interesa, mientras se apura para subir a su automóvil, el hombre al continuar le dice que ya se acuerda donde la había visto, que ella era la chica del bar y mientras ella se sube a su auto, el con un gesto con sus manos, mientras introduce el dedo índice de una mano a la otra cerrada -gesto que se utiliza para representar la penetración- y le dice: «*Te conozco, estoy en lo cierto Sexy Sadi..., hey, hey, oye te conozco..., hey si yo te recuerdo, sí jajajajaj*» burlándose de ella.
- (20:03) Sarah luego de conocer a Danny en el bar, baila con él una música que a ella le gusta, se empiezan a besar, y varios hombres que se encontraban ahí empiezan a animar la situación. El la levanta subiéndole su falda y la sienta encima de la máquina de pinball, Sarah le pide que pare, mientras los demás hombres alientan a Danny para que continúe, diciendo Cliff «*tú eres mi héroe Danny..., ¡introdúcelo!*». Danny besándola por la cara y sus pechos, le baja la polera y le deja sus senos al aire. Sarah desesperada grita que no, pero él continúa abusando de ella, Cliff le grita *¡Muy bien Dany, ahora!*, Sarah grita *¡no, déjame!* Forcejeando, Danny sin parar la tiene con sus piernas abiertas y la sostiene con fuerza, la toma del cuello con una mano y con la otra le tapa la boca. Los hombres gritan desesperados *¡Muy bien Danny!*, él llama a otro que estaba mirando y le pide que lo ayude, Danny se baja los pantalones, y su amigo le sostiene las manos, Cliff le grita *¡Empuja Danny, empuja!*, y Danny mientras la viola, ella con su boca tapada trata de gritar. Cliff, el mismo incitador, grita *¡Vamos, vamos, frota el pubis!* Danny sigue violándola con más fuerza mientras todos los que miraban gritaban que continúe, al caer un vaso de alcohol que estaba encima de la máquina, Danny demuestra por sus gestos faciales que había acabado. El incitador principal, Cliff, llama a Bob y le dice que es su turno. Bob se baja los pantalones y la empieza a violar, Cliff le grita *¡Empuja con fuerza, aprovecha tu turno, así se hace bombea con fuerza..., bombea!* los demás siguen gritando incitando más, pero uno de los presentes, ken, mira sorprendido y asustado lo que ocurre. Todos los demás continúan gritando *¡Bombea, bombea, empuja!*, Cliff parado arriba de una máquina, grita *¡Kurt te toca!*, todos los demás aplaudiendo gritan *¡Kurt, Kurt, Kurt!*, Kurt saca a Bob y comienza a violarla. Los gritos al ser fuertes llaman la atención de la amiga de Sarah, Sally, quien se acerca al sector de los juegos y ve a su amiga siendo violada, regresa al bar, se saca el delantal y se va. Sarah desesperada, mientras todos gritan reiteradas veces *¡Uno, dos, tres, cuatro, frota el pubis hasta que muera!* Logra morder la mano de Kurt y sale corriendo y gritando desesperada, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó: formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir, a través de su señal “STUDIO UNIVERSAL”, el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 22 de junio de 2018, a partir de las 18:21 hrs., de la película “The Accused-Acusados”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 9.- FORMULA CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “STUDIO UNIVERSAL”, DE LA PELÍCULA “THE ACCUSED-ACUSADOS”, EL DIA 22 DE JUNIO DE 2018, A PARTIR DE LAS 18:21 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENOORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6456).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a), l); 13°; y 33° y siguientes de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “STUDIO UNIVERSAL” del operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., el día 22 de junio de 2018, a partir de las 18:21 hrs., lo cual consta en su informe de caso C-6456, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “The Accused-Acusados”, emitida el día 22 de junio de 2018, a partir de las 18:21 hrs., por la permisionaria TELEFÓNICA, a través de su señal “Studio Universal”;

SEGUNDO: «La película, es un drama Es un drama basado en una historia real sobre la violación de una mujer en un bar sobre una máquina de juegos, quien lucha para

encontrar justicia, siendo ayudada por la fiscal de distrito.

Descripción:

De noche una mujer llamada Sarah Tobías, sale corriendo desde un bar gritando por ayuda, por lo cual se detiene un camión para llevarla. Paralelamente un joven realiza una llamada desde una cabina telefónica a la policía indicando que en el bar una mujer estaba siendo violada por tres o cuatro individuos, la telefonista le pide que se identifique, pero no da a conocer su nombre.

Seguidamente, en un hospital Sarah de pie y vestida con una bata, es atendida por una doctora y una enfermera, siendo fotografiada, para exhibir moretones y heridas producto de la violación, así también se realizan las preguntas de rigor sobre su período de menstruación, y su última relación sexual. Sarah es visitada por una funcionaria del centro de víctimas de violación, mientras es acostada en una camilla y revisada por la doctora para comprobar que fue ultrajada. Al término de la constatación llega la fiscal del caso a revisar los exámenes, comentando a la funcionaria del centro de víctimas de violación los altos índices de alcohol y el consumo de marihuana encontrados en la paciente. Luego en una oficina del hospital es entrevistada por la fiscal, quien la invita ir con ella y un detective al bar para hacer reconocimiento de los individuos que la atacaron. Al llegar al bar acompañada de policías, un detective y la fiscal de distrito identifica a dos de los agresores, para luego ser llevada al día siguiente a identificar al tercer agresor.

En la audiencia preliminar, el juez dictamina diez mil dólares de fianza para cada uno. posteriormente en el juicio, los autores de la violación son condenados por el cargo de imprudencia peligrosa de dos a cinco años de prisión. Sarah luego de unos días, va a una tienda de música y es molestada por un hombre quien fue uno de los que alentaban la violación en el bar. Ella toma su auto, pero es bloqueada por el hombre en su camioneta, mientras le gritaba que la conocía del bar. Sarah al no poder salir del estacionamiento lo choca dos veces. En el hospital es visitada por la fiscal del caso, quien luego de verla y ver al hombre quien alentó a los otros para que la violaran, decide abrir el caso para culpar a los involucrados. En el juicio final la fiscal logra encontrar al joven quien hizo la llamada el día del ataque y es citado a declarar. El joven, siendo amigo de uno de los sentenciados, cuenta con detalles lo ocurrido, quedando claro que ella efectivamente había sido violada y logrando además que los incitadores sean condenados, ya que, según las leyes de ese estado, cualquier persona que anime, incite o no haga nada para evitar un crimen es tan culpable como los agresores, desarrollándose un juicio polémico para la justicia norteamericana, en el que finalmente se consigue muy duras penas justicia. Como consecuencia los acusados de incitación son condenados a pagar la misma pena que los violadores;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Uno de tales contenidos atribuidos, que integran el acervo del principio *del correcto funcionamiento*, es la directriz de *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-; que se traduce en la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “The Accused-Acusados” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 28 de noviembre de 1988;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, desde las 18:21, colisiona con el artículo 1º, inciso cuarto de la ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuada por la instancia competente, técnica-, ratificaría dicha calificación para mayores de 18 años, la presencia de secuencias de imágenes que resultarían del todo inconvenientes para un público infantil, de violencia explícita. El film aborda el tema de violación y violencia psicológica.

A continuación, se describen escenas de violencia física y psicológica de la película:

- (18:24) Sarah vestida solo con una bata, esta parada en una pieza de hospital, mientras es consultada con preguntas de rigor por una doctora, al mismo tiempo es fotografiada por una enfermera. La doctora le hace las siguientes preguntas, que anticonceptivo ocupa normalmente, cuál fue su último período, cuál es su ciclo usual, cuando fue su última relación antes del incidente y si ha tenido alguna enfermedad venérea. La enfermera fotografía su cuello con moretones, manos con moretones, media nalga con herida con sangre, muslo con rasguño con sangre y espalda con moretones. Al termino llega una funcionaria del centro de víctimas de violación y le pregunta si hay alguien a quien ella quiere que llame, a lo que Sarah

contesta que no. En la escena siguiente Sarah es recostada en una camilla ginecológica y es revisada en su entrepierna por la doctora.

- (19:01) Sarah luego de ser molestada por un hombre en una tienda de música, sale al estacionamiento y al caer sus llaves del auto es abordada por el hombre quien le insiste que la conoce, pidiéndole que salga con él. Sarah le dice que vive con alguien y que no le interesa, mientras se apura para subir a su automóvil, el hombre al continuar le dice que ya se acuerda donde la había visto, que ella era la chica del bar y mientras ella se sube a su auto, él con un gesto con sus manos, mientras introduce el dedo índice de una mano a la otra cerrada -gesto que se utiliza para representar la penetración- y le dice: «*Te conozco, estoy en lo cierto Sexy Sadi..., hey, hey, oye te conozco..., hey si yo te recuerdo, sí jajajaj*» burlándose de ella.
- (20:02) Sarah luego de conocer a Danny en el bar, baila con él una música que a ella le gusta, se empiezan a besar, y varios hombres que se encontraban ahí empiezan a animar la situación. El la levanta subiéndole su falda y la sienta encima de la máquina de pinball, Sarah le pide que pare, mientras los demás hombres alientan a Danny para que continúe, diciendo Cliff «*tú eres mi héroe Danny..., ¡introdúcelo!*». Danny besándola por la cara y sus pechos, le baja la polera y le deja sus senos al aire. Sarah desesperada grita que no, pero él continúa abusando de ella, Cliff le grita *¡Muy bien Dany, ahora!*, Sarah grita *¡no, déjame!* Forcejeando, Danny sin parar la tiene con sus piernas abiertas y la sostiene con fuerza, la toma del cuello con una mano y con la otra le tapa la boca. Los hombres gritan desesperados *¡Muy bien Danny!*, él llama a otro que estaba mirando y le pide que lo ayude, Danny se baja los pantalones, y su amigo le sostiene las manos, Cliff le grita *¡Empuja Danny, empuja!*, y Danny mientras la viola, ella con su boca tapada trata de gritar. Cliff, el mismo incitador, grita *¡Vamos, vamos, frota el pubis!* Danny sigue violándola con más fuerza mientras todos los que miraban gritaban que continúe, al caer un vaso de alcohol que estaba encima de la máquina, Danny demuestra por sus gestos faciales que había acabado. El incitador principal, Cliff, llama a Bob y le dice que es su turno. Bob se baja los pantalones y la empieza a violar, Cliff le grita *¡Empuja con fuerza, aprovecha tu turno, así se hace bombea con fuerza..., bombea!* los demás siguen gritando incitando más, pero uno de los presentes, ken, mira sorprendido y asustado lo que ocurre. Todos los demás continúan gritando *¡Bombea, bombea, empuja!*, Cliff parado arriba de una máquina, grita *¡Kurt te toca!*, todos los demás aplaudiendo gritan *¡Kurt, Kurt, Kurt!*, Kurt saca a Bob y comienza a violarla. Los gritos al ser fuertes llaman la atención de la amiga de Sarah, Sally, quien se acerca al sector de los juegos y ve a su amiga siendo violada, regresa al bar, se saca el delantal y se va. Sarah desesperada, mientras todos gritan reiteradas veces *¡Uno, dos, tres, cuatro, frota el pubis hasta que muera!* Logra morder la mano de Kurt y sale corriendo y gritando desesperada; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, compuesta por su Presidenta Catalina Parot, su Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras Silva,

Hornkohl, Covarrubias y Hermosilla, y los Consejeros Arriagada y Egaña, acordó: formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “STUDIO UNIVERSAL”, el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 22 de junio de 2018, a partir de las 18:21 hrs., de la película “The Accused-Acusados”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

Se deja constancia, que el Consejero Guerrero informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en él, sea directa o indirecta.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10. FORMULA CARGO A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “STUDIO UNIVERSAL”, DE LA PELÍCULA “THE ACCUSED-ACUSADOS”, EL DIA 22 DE JUNIO DE 2018, A PARTIR DE LAS 18:21 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6457).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a), l); 13°; y 33° y siguientes de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “STUDIO UNIVERSAL” del operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., el día 22 de junio de 2018, a partir de las 18:21 hrs., lo cual consta en su informe de caso C-6457, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “The Accused-Acusados”, emitida el día 22 de junio de 2018, a partir de las 18:21 hrs., por la permissionaria ENTEL, a través de su señal “Studio Universal”;

SEGUNDO: «La película, es un drama basado en una historia real sobre la violación de una mujer en un bar sobre una máquina de juegos, quien lucha para encontrar justicia, siendo ayudada por la fiscal de distrito.

DESCRIPCIÓN

De noche una mujer llamada Sarah Tobías, sale corriendo desde un bar gritando por ayuda, por lo cual se detiene un camión para llevarla. Paralelamente un joven realiza una llamada desde una cabina telefónica a la policía indicando que en el bar una mujer estaba siendo violada por tres o cuatro individuos, la telefonista le pide que se identifique, pero no da a conocer su nombre.

Seguidamente, en un hospital Sarah de pie y vestida con una bata, es atendida por una doctora y una enfermera, siendo fotografiada, para exhibir moretones y heridas producto de la violación, así también se realizan las preguntas de rigor sobre su período de menstruación, y su última relación sexual. Sarah es visitada por una funcionaria del centro de víctimas de violación, mientras es acostada en una camilla y revisada por la doctora para comprobar que fue ultrajada. Al término de la constatación llega la fiscal del caso a revisar los exámenes, comentando a la funcionaria del centro de víctimas de violación los altos índices de alcohol y el consumo de marihuana encontrados en la paciente. Luego en una oficina del hospital es entrevistada por la fiscal, quien la invita ir con ella y un detective al bar para hacer reconocimiento de los individuos que la atacaron. Al llegar al bar acompañada de policías, un detective y la fiscal de distrito identifica a dos de los agresores, para luego ser llevada al día siguiente a identificar al tercer agresor.

En la audiencia preliminar, el juez dictamina diez mil dólares de fianza para cada uno. posteriormente en el juicio, los autores de la violación son condenados por el cargo de imprudencia peligrosa de dos a cinco años de prisión. Sarah luego de unos días, va a una tienda de música y es molestada por un hombre quien fue uno de los que alentaban la violación en el bar. Ella toma su auto, pero es bloqueada por el hombre en su camioneta, mientras le gritaba que la conocía del bar. Sarah al no poder salir del estacionamiento lo choca dos veces. En el hospital es visitada por la fiscal del caso, quien luego de verla y ver al hombre quien alentó a los otros para que la violaran, decide abrir el caso para culpar a los involucrados. En el juicio final la fiscal logra encontrar al joven quien hizo la llamada el día del ataque y es citado a declarar. El joven, siendo amigo de uno de los sentenciados, cuenta con detalles lo ocurrido, quedando claro que ella efectivamente había sido violada y logrando además que los incitadores sean condenados, ya que, según las leyes de ese estado, cualquier persona que anime, incite o no haga nada para evitar un crimen es tan culpable como los agresores, desarrollándose un juicio polémico para la justicia norteamericana, en el que finalmente se consigue muy duras penas justicia. Como consecuencia los acusados de incitación son condenados a pagar la misma pena que los violadores;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto

observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley Nº18.838;

QUINTO: Uno de tales contenidos atribuidos, que integran el acervo del principio *del correcto funcionamiento*, es la directriz de *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-; que se traduce en la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “The Accused-Acusados” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 28 de noviembre de 1988;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, desde las 18:21, colisiona con el artículo 1º, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuada por la instancia competente, técnica-, ratificaría dicha calificación para mayores de 18 años, la presencia de secuencias de imágenes que resultarían del todo inconvenientes para un público infantil, de violencia explícita. El film aborda el tema de violación y violencia psicológica.

A continuación, se describen escenas de violencia física y psicológica de la película:

- (18:24) Sarah vestida solo con una bata, esta parada en una pieza de hospital, mientras es consultada con preguntas de rigor por una doctora, al mismo tiempo es fotografiada por una enfermera. La doctora le hace las siguientes preguntas, que anticonceptivo ocupa normalmente, cuál fue su último período, cuál es su ciclo usual, cuando fue su última relación antes del incidente y si ha tenido alguna enfermedad venérea. La enfermera fotografía su cuello con moretones, manos con moretones, media nalga con herida con sangre, muslo con rasguño con sangre y espalda con moretones. Al término llega una funcionaria del centro de víctimas de violación y le

pregunta si hay alguien a quien ella quiere que llame, a lo que Sarah contesta que no. En la escena siguiente Sarah es recostada en una camilla ginecológica y es revisada en su entrepierna por la doctora.

- (19:01) Sarah luego de ser molestada por un hombre en una tienda de música, sale al estacionamiento y al caer sus llaves del auto es abordada por el hombre quien le insiste que la conoce, pidiéndole que salga con él. Sarah le dice que vive con alguien y que no le interesa, mientras se apura para subir a su automóvil, el hombre al continuar le dice que ya se acuerda donde la había visto, que ella era la chica del bar y mientras ella se sube a su auto, él con un gesto con sus manos, mientras introduce el dedo índice de una mano a la otra cerrada -gesto que se utiliza para representar la penetración- y le dice: «*Te conozco, estoy en lo cierto Sexy Sadi..., hey, hey, oye te conozco..., hey si yo te recuerdo, sí jajajajaj*» burlándose de ella.
- (20:02) Sarah luego de conocer a Danny en el bar, baila con él una música que a ella le gusta, se empiezan a besar, y varios hombres que se encontraban ahí empiezan a animar la situación. El la levanta subiéndole su falda y la sienta encima de la máquina de pinball, Sarah le pide que pare, mientras los demás hombres alientan a Danny para que continúe, diciendo Cliff «*tú eres mi héroe Danny..., ¡introdúcelo!*». Danny besándola por la cara y sus pechos, le baja la polera y le deja sus senos al aire. Sarah desesperada grita que no, pero él continúa abusando de ella, Cliff le grita *¡Muy bien Dany, ahora!*, Sarah grita *¡no, déjame!* Forcejeando, Danny sin parar la tiene con sus piernas abiertas y la sostiene con fuerza, la toma del cuello con una mano y con la otra le tapa la boca. Los hombres gritan desesperados *¡Muy bien Danny!*, él llama a otro que estaba mirando y le pide que lo ayude, Danny se baja los pantalones, y su amigo le sostiene las manos, Cliff le grita *¡Empuja Danny, empuja!*, y Danny mientras la viola, ella con su boca tapada trata de gritar. Cliff, el mismo incitador, grita *¡Vamos, vamos, frota el pubis!* Danny sigue violándola con más fuerza mientras todos los que miraban gritaban que continúe, al caer un vaso de alcohol que estaba encima de la máquina, Danny demuestra por sus gestos faciales que había acabado. El incitador principal, Cliff, llama a Bob y le dice que es su turno. Bob se baja los pantalones y la empieza a violar, Cliff le grita *¡Empuja con fuerza, aprovecha tu turno, así se hace bombea con fuerza..., bombea!* los demás siguen gritando incitando más, pero uno de los presentes, ken, mira sorprendido y asustado lo que ocurre. Todos los demás continúan gritando *¡Bombea, bombea, empuja!*, Cliff parado arriba de una máquina, grita *¡Kurt te toca!*, todos los demás aplaudiendo gritan *¡Kurt, Kurt, Kurt!*, Kurt saca a Bob y comienza a violarla. Los gritos al ser fuertes llaman la atención de la amiga de Sarah, Sally, quien se acerca al sector de los juegos y ve a su amiga siendo violada, regresa al bar, se saca el delantal y se va. Sarah desesperada, mientras todos gritan reiteradas veces *¡Uno, dos, tres, cuatro, frota el pubis hasta que muera!* Logra morder la mano de Kurt y sale corriendo y gritando desesperada, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, compuesta por su Vicepresidenta Mabel

Iturrieta, las Consejeras Silva, Hornkohl, Covarrubias y Hermosilla, y los Consejeros Arriagada, Egaña y Guerrero, acordó: formular cargo al operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “STUDIO UNIVERSAL”, el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 22 de junio de 2018, a partir de las 18:21 hrs., de la película “The Accused-Acusados”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

Se deja constancia, que la Presidenta Catalina Parot, informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en él, sea directa o indirecta.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11.- FORMULA CARGO A VTR COMUNICACIONES S.P.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “STUDIO UNIVERSAL”, DE LA PELÍCULA “THE PURGE ANARCHY-12 HORAS PARA SOBREVIVIR”, EL DIA 26 DE JUNIO DE 2018, A PARTIR DE LAS 18:02 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD. (INFORME DE CASO C-6460).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a), l); 13°; y 33° y siguientes de la Ley N°18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “STUDIO UNIVERSAL” del operador VTR COMUNICACIONES S.P.A., el día 26 de junio de 2018, a partir de las 18:02 hrs., lo cual consta en su informe de caso C-6460, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “The Purge Anarchy-12 Horas para sobrevivir”, emitida el día 26 de junio de 2018, a partir de las 18:02 hrs., por la permisionaria VTR COMUNICACIONES S.P.A., a través de su señal “STUDIO UNIVERSAL”;

SEGUNDO: La película, instala la idea de una sociedad ficticia indeseable en Estados Unidos. (año 2023).

La “Festividad Anual de Depuración”, es una necesidad nacional. El presidente Donald Talbot lo recuerda en su discurso dirigido al país la tarde del 21 de marzo de 2023 a horas del inicio de la festividad.

Ante las altas cifras de delincuencia, la respuesta es la depuración. Durante 12 horas la población tiene el derecho a castigar (hasta con la muerte) a todo ciudadano que haya cometido un delito o causado algún daño.

La comunidad puede pasar oculta en sus casas o realizar actos de violencia que no serán castigados por ninguna ley.

Organizaciones del crimen, delincuentes y hombres de “bien”, ofrecen en las calles protección para esta noche, venden armas (desde navajas, pistolas a fusiles AKA), la oferta es por 12 horas, tiempo otorgado para sobrevivir. La idea es que la mayoría de la población la “pase a salvo”.

DESCRIPCIÓN:

Los empleados de un restaurante en la ciudad de Los Ángeles esperan que su jefe los despache lo antes posible para dirigirse a sus domicilios. La conversación apunta a lo que harán esta noche de depuración, la mesera Eva Sánchez (Carmen Ejogo), intentará pasarl a salvo en compañía de su hija y de su padre.

Rico (John Beasley), el padre de Eva, tiene una enfermedad terminal y no quiere ser carga de su hija, la que además debe cuidar a Cali (Zoe Soul), una adolescente que al igual que Rico no comparte lo que ocurre cada noche de purga.

Rico se retira taciturno a su habitación para estar solo, mientras las alarmas comienzan a sonar, indicando que la depuración se ha iniciado.

Eva ha preparado algo para cenar, va en busca de su papá y se da cuenta que no está en su dormitorio, a través de la ventana observa que su padre aborda una limusina que lo estaba esperando. Una carta explica los hechos, Rico se ha vendido a una purga de gente adinerada, quienes pagarán a su hija US\$ 100 mil para que sea depurado en una fiesta privada.

Una pandilla de motociclistas enmascarados amenaza a un joven matrimonio (Shane y Liz), quienes logran escapar de estos desconocidos depuradores. Los “motoqueros” los habían observados minutos antes del inicio de la purga y ahora quieren “divertirse” con ellos.

Leo Barnes (Fran Grillo), un ex marine se prepara para la depuración, su objetivo: un hombre que conduciendo borracho su automóvil atropelló y dio muerte a su hijo. El accidente ocurrió el año anterior en horas de purga, por lo cual el asesino no recibió castigo. Barnes ha blindado su auto, porta armas de alto calibre y buscará a su objetivo, un sujeto de nombre Warren Grass.

Eva Sánchez y su hija Cali son atacadas en su domicilio por el conserje del edificio,

las que son rescatadas por un grupo de paramilitares que buscan mujeres para llevarlas a subastas o venderlas por la noche.

Barnes observa a las mujeres y va en su auxilio, se refugian en el auto de Leo, donde se han sumado Shane y Liz, vehículo que posteriormente es destruido por purgadores los que obligan al grupo una huida a pie.

En la ciudad proliferan los combates entre partidarios y detractores de la purga. Las calles, los espacios públicos, el metro, los edificios, muestran vestigios de enfrentamientos. La única forma de defensa es atacar, enfrentar y herir a depuradores, en lo posible aniquilarlos y darles muerte para asegurar sobrevivir.

Grupos organizados de purgadores se movilizan en un camión, recorren las calles buscando personas para llevarlas a subastas y venderlas, es un buen negocio, lo mismo realizan purgadores de clase acomodada que provistos de armas de última generación van a la caza de humanos.

En la búsqueda de escondite el grupo deambula por las calles vacías de la ciudad, Shane queda enganchado en una trampa, aparecen purgadores de todos los rincones disparando sus armas, pero Leo, utiliza una subametralladora aniquilando a los atacantes.

El grupo se refugia en casa de Tanya, una amiga de Eva, ahí Barnes podrá conseguir un auto para ir por Grass. La amiga no tiene automóvil, pero igual ofrece algo de comida y traguitos. Al grupo se suman los padres de Tanya, su pareja y su hermana Lorraine.

Momentos más tarde, Lorraine pistola en mano le dispara a su hermana Tanya, luego de descubrir que ella y Roddy (su pareja), estaban teniendo una aventura. Lorraine apunta a Roddy, quien se escuda detrás de Liz. Barnes interviene disparando a Roddy y a Lorraine.

Barnes, no olvida su misión, han pasado las horas y toca ir por Grass, le acompañan Eva y Cali. Barnes ingresa a la casa de Grass, encuentra al hombre durmiendo junto a su esposa. Barnes los humilla y habla de su hijo muerto, es un castigo que quiere que viva la pareja. (*Warren fue arrestado y acusado de conducir ebrio, agregándole homicidio involuntario de un niño, pero lo dejaron en libertad a pesar que su nivel de alcohol en la sangre era muy alto*). Barnes los agrade con un cuchillo de combate y los atemoriza con un fusil ametralladora, Grass teme por su vida y la de su esposa.

Está amaneciendo, Barnes sale a la calle, respira profundamente, situación que aprovecha un grupo de comandos depuradores para dispararle, el hombre resulta herido y ahora agoniza frente al jefe de los comandos, éste lo trata con respeto, es uno de ellos, le habla a un sargento de la marina herido una noche de purga. El comandante le apunta a corta distancia, Barnes malherido no ofrece resistencia, no tiene fuerzas, ha combatido toda la noche y ahora sangra profusamente, el oficial va por el “tiro de gracia”, al momento que dos balas le destrozan la cabeza, Barren Grass ha disparado al oficial depurador y viene por Barnes para trasladarlo a la urgencia de un hospital.

Las alarmas vuelven a sonar. La depuración ha terminado. La policía y los municipales recorren la ciudad junto a los equipos de emergencia rescatando heridos y recogiendo muertos que sufrieron la violencia de una noche de festividad;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub- lite,

en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: El legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador, uno de los cuales es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838;

QUINTO: Enseguida, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEXTO: Que, en directa relación con las valoraciones mencionadas, el Art. 12° letra l), inc.2 de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, “....la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

SÉPTIMO: Que, en cumplimiento del mandato de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que se refiere a protección de la infancia respecto a visualización de contenidos inapropiados, el Consejo Nacional de Televisión, dispuso en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, efectuadas estas precisiones, es esencial aclarar, que la película fiscalizada presenta elementos que podrían resultar inapropiados para ser visualizados por un público menor de edad; por cuanto valida la violencia, instalando en la comunidad una trama como un hecho posible de ocurrir.

La película, invita a la audiencia a presenciar todo tipo de agresiones, muerte de personas, homicidios, ataques a residencias, robos, pandillas que imparten miedo y controlan voluntades que amenazan a personas, infligen castigos y daño utilizando todo tipo de armas, amparados bajo un robusto “*marco de legalidad*”.

La película se encuentra atravesada por un hilo argumental donde prima la tensión,

el crimen y el desprecio por la vida humana. Durante todo su metraje el filme exhibe escenas de violencia, que representan más del 65% de su contenido.

A este respecto, cabe señalar que la producción audiovisual de efectos y sonidos exacerbán los enfrentamientos, las peleas y los combates, creando en la audiencia una sensación permanente de inseguridad y miedo por el devenir.

Internacionalmente la película tiene clasificación “R”⁶⁸, por sus escenas de violencia perturbadora, por sus contenidos y por su lenguaje;

NOVENO: Las imágenes que acompañan los contenidos descritos, resultarían del todo inconvenientes para un visionado de niños y niñas, quienes eventualmente podrían internalizar la naturalización de la violencia, haciéndolos más propensos e insensibles al dolor ajeno.⁶⁹

Las siguientes secuencias, se han seleccionado para fundamentar lo señalado en párrafos anteriores:

- (18:20)Se inicia la purga, la TV proclama las características de la depuración, las sirenas indican que nadie está salvo, el crimen está legalizado. Hay autorización para el uso de armas hasta la clase 4 (pistolas automáticas, semiautomáticas, rifles de asalto-carabinas, Kalashnikov, etc), quedan excluidas granadas y bombas de humo. Luego del sonar de sirenas, todo y cualquier delito, incluido el asesinato será legal.
- (18:26) Purgadores de ingresos económicos altos se preparan para degollar con machetes a Rico el papá de Eva. El anciano permanece sentado en una habitación cubierta con plásticos, en su rostro se aprecia una profunda pena, está silencioso, su acto es la última muestra de amor a “sus hijas”. La familia realiza un rezo, por permitirles depurar su alma y bendicen su nación renacida, en sus rostros un dejo de satisfacción por el crimen que realizarán, participa un adulto mayor, un matrimonio y un jovencito, la familia está vestida elegantemente portan en sus manos machetes ensangrentados con los que depurarán a Rico, que transmite mentalmente un mensaje a su hija, para que el dinero que recibirán por su muerte tenga un buen destino.
- (18:38)Eva y Cali son retenidas por depuradores que buscan mujeres para venderlas en subasta. Un desconocido las auxilia disparando contra los captores, hiriendo y asesinando a 8 purgadores, para ello utiliza una subametralladora. El hombre esquiva tiros de pistola de los desconocidos, el enfrentamiento es frontal a poca distancia, se aprecia un fuego cruzado donde los hombres caen heridos producto de las balas.

Un camión utilizado para transporte de carne se interpone entre Barnes y sus atacantes. El camión está equipado con una ametralladora punto 30, Barnes descarga su subametralladora contra un sujeto que oficia como fusilero- tirador que porta una pechera de carníceros construida con kevlar, quién luego del baleo, buscará a Leo Barnes hasta la amanecida.

MPAA, Organización que regula la industria cinematográfica en Estados Unidos.

⁶⁸ CNTV-Formación de la niñez y la juventud- Una visión de Expertos (2013)

- (18:40) El camión recorre el centro de la ciudad buscando hombres y mujeres para venderlos en subastas, esta noche es un buen negocio. Le escolta la pandilla de motoqueros que busca a la pareja de Shane y Liz, la mujer está aterrada, los enmascarados los siguen desde horas antes del inicio de la depuración, es más, ellos desconectaron los frenos de su auto y la pareja ha caminado y deambulado por horas buscando refugio, están atemorizados, sus vidas están en peligro.

La pareja, Eva más Cali se esconden en el auto blindado de Barnes, móvil que es atacado por la banda del camión, con la ametralladora instalada en la carrocería, destruyen el blindaje del auto de Leo Barnes, dejando al grupo expuesto a la voluntad de los depuradores. Lo único que pueden hacer es arrancar, correr, llorar, maldecirse, (...) está en juego su vida.

- (18:49) Los enfrentamientos no se detienen, el centro de la ciudad ha sido tomado por pandilleros, ahora el grupo huye a pie, Shane queda inmovilizado al atorar su pie en una trampa. De la oscuridad disparan purgadores, francotiradores y civiles con rifles de precisión, ametralladoras y armas de puño, el grupo se oculta, Leo enfrenta a los atacantes, la histeria colectiva se apodera de las mujeres, la orden es disparar, tratar de matar a los que atacan, Al grupo le disparan desde ventanas, terrazas, balcones en medio de la oscuridad, para los purgadores la meta es matar, para los ciudadanos simplemente sobrevivir.
- (19:18) El grupo ha logrado refugiarse en casa de Tanya una amiga de Eva. Leo Barnes aceptó ir a esa casa, ya que la mesera le señaló que su amiga podría facilitarle el auto para que el hombre pueda buscar a Grass. En esa casa están a protección, se suman la hermana de Tanya (Lorraine, su esposo y los padres de la mujer). Durante la noche los amigos, comen y beben mientras llega el amanecer, el único inquieto es Barnes, que observa que se le pasa la hora y él, está muy distante de cumplir su objetivo.

Sin mediar aviso alguno Lorraine, pistola en mano dispara y asesina a su hermana Tanya, la ha sorprendido en adulterio con su pareja, eso es imperdonable y más aún en una noche de depuración. Un castigo que es un derecho constitucional que tiene la mujer. Lorraine ha leído correos y textos que le permiten asegurar lo que pasaba entre Roddy, su pareja y Tanya su hermana. El hombre toma como escudo a Liz y pretende negociar con Lorraine, la que fuera de sí, dispara contra su ex pareja. La incertidumbre se traslada al interior de la casa, Leo Barnes usa su arma y dispara a Roddy y también a Lorraine, la idea es que salgan a salvo Eva, Cali, Shane y Liz. Barnes disparando su arma semi-automática cubre la huida, ahora están nuevamente todos sin destino en la calle.

- (19:52) Leo Barnes ingresa a la casa del hombre que mató a su hijo. Fusil en mano lo despierta junto a su esposa y los humilla arrodillándolos cara al suelo. A la mujer la coge del cabello y la arrastra por el dormitorio arrojándola al lado de su marido, no quiere escucharlos, ellos le piden perdón, Leo les grita, se manifiesta la revancha que quiere tomar, golpea el rostro del hombre contra el suelo, lo amenaza y lo hiere con un pequeño cuchillo de combate, Warren sangra por boca y nariz, nada detiene a Barnes.

Luego de torturar al matrimonio, Leo Barnes sale a la calle, de inmediato recibe disparos en su torso que lo derriban. Es un depurador oficial, lo trata de sargento y le recuerda la patria y los nuevos héroes. El ex marine era objetivo de su institución. El depurador espera que Leo Barnes esté purificado, al momento de asesinarlo, un par de disparos provenientes de la casa matan al depurador, balas le destrozan su cabeza, es Warren Grass quién ha disparado.

DÉCIMO: Que, la opinión de que contenidos como los descritos en el acápite anterior no serían aptos para ser exhibidos durante el horario de protección de niños y niñas, resulta confirmada por la numerosa y constante jurisprudencia emanada desde el CNTV, donde —siguiendo los conocimientos científicos disponibles— se ha sostenido que los contenidos televisivos en que abunda el uso de violencia como forma de interrelación entre los sujetos, puede afectar la formación de los menores de edad⁷⁰;

DÉCIMO PRIMERO: Que, finalmente y a mayor abundamiento, confirma la idea respecto a lo inadecuado de los contenidos de la película supervisada para un público en formación, el hecho que la calificación internacional (MPAA) organización que regula la producción cinematográfica en Estados Unidos (país de origen de la producción) la indique como película no apta para ser vista por niños menores de 17 años.

Por consiguiente, atendido que VTR, al exhibir en horario de protección de menores una película con contenidos inadecuados, altamente violentos, que pudieran dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de la población infantil, ha incumplido el deber de cuidado que le imponen el art. 1°, en relación a los artículos 12°, letra l), y 13°, todos de la Ley N° 18.838; pues abre el riesgo de que los referidos contenidos sean visionados por menores de edad, lo que podría amagar su integridad psíquica lesionando el principio de la indemnidad de su formación espiritual e intelectual, que forma parte del acervo del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, finalmente, conviene aclarar que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2º de la Ley N°18.838, “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión*,

⁷⁰ En este sentido, se puede citar —entre muchas otras— una sentencia de 14 de noviembre de 2011, confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, donde el H. Consejo sostuvo: SEXTO: Que, los contenidos sumariamente reseñados en el Considerando anterior representan, todos ellos, una trivialización de la violencia extrema ejercitada sobre seres humanos; donde el antivalor a ella subyacente —un rotundo desprecio por la vida y la dignidad de las personas- entraña un riesgo evidente para el recto desarrollo de la psique del público menor consumidor; lo anterior lleva forzosamente a concluir que, la permissionaria, al emitir la película “Ninja Assassin” en horario para todo espectador, ha infringido flagrantemente su obligación de observar el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en tanto cuanto ella ha incumplido, mediante la referida exhibición de tan crasa trivialización de la violencia extrema sobre las personas, su obligación de respetar permanentemente en su programación la formación espiritual e intelectual de la teleaudiencia de menores.

En igual sentido se puede citar resolución de 17 de octubre de 2016 (confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago en marzo de 2017) donde, frente a contenidos de naturaleza similar a los detectados en el curso de la película fiscalizada en este proceso, el H. Consejo sostuvo: DÉCIMO SEGUNDO: Que, de la revisión del contenido audiovisual se pudo constatar que esta producción cinematográfica presenta elementos que la volverían inadecuada para ser vista por un público menor de edad, debido a que el film se encuentra atravesado por un hilo argumental donde, en un ambiente sórdido, decadente y corrupto, prima la tensión, la violencia y el desprecio por la vida humana, con escenas de larga duración en las cuales se observa la presencia de múltiples homicidios cometidos a sangre fría, representado, todos ellos, una trivialización de la violencia extrema ejercitada sobre seres humanos; donde el antivalor que a ella subyace, es un rotundo desprecio por la vida y la dignidad de las personas, con un riesgo evidente para el recto desarrollo de la psique del público menor de edad.

serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó, formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES S.P.A., por presuntamente infringir el artículo 1°, de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 26 de junio de 2018, a través de su señal “STUDIO UNIVERSAL”, a partir de las 18:02 hrs., de la película *THE PURGE ANARCHY-12 HORAS PARA SOBREVIVIR*”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

12.- FORMULA CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “STUDIO UNIVERSAL”, DE LA PELÍCULA “THE PURGE ANARCHY-12 HORAS PARA SOBREVIVIR”, EL DIA 26 DE JUNIO DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:01 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD. (INFORME DE CASO C-6461).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a), l); 13° ; y 33° y siguientes de la Ley N°18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “STUDIO UNIVERSAL” del operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, el día 26 de junio de 2018, a partir de las 19:01 hrs., lo cual consta en su informe de caso C-6461, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “The Purge Anarchy-12 Horas para sobrevivir”, emitida el día 26 de junio de 2018, a partir de las 19:01 hrs., por la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, a través de su señal “STUDIO UNIVERSAL”;

SEGUNDO: La película, instala la idea de una sociedad ficticia indeseable en Estados Unidos. (año 2023).

La “Festividad Anual de Depuración”, es una necesidad nacional. El presidente

Donald Talbot lo recuerda en su discurso dirigido al país la tarde del 21 de marzo de 2023 a horas del inicio de la festividad.

Ante las altas cifras de delincuencia, la respuesta es la depuración. Durante 12 horas la población tiene el derecho a castigar (hasta con la muerte) a todo ciudadano que haya cometido un delito o causado algún daño.

La comunidad puede pasar oculta en sus casas o realizar actos de violencia que no serán castigados por ninguna ley.

Organizaciones del crimen, delincuentes y hombres de “bien”, ofrecen en las calles protección para esta noche, venden armas (desde navajas, pistolas a fusiles AKA), la oferta es por 12 horas, tiempo otorgado para sobrevivir. La idea es que la mayoría de la población la “pase a salvo”.

DESCRIPCIÓN:

Los empleados de un restaurante en la ciudad de Los Ángeles esperan que su jefe los despache lo antes posible para dirigirse a sus domicilios. La conversación apunta a lo que harán esta noche de depuración, la mesera Eva Sánchez (Carmen Ejogo), intentará pasarl a salvo en compañía de su hija y de su padre.

Rico (John Beasley), el padre de Eva, tiene una enfermedad terminal y no quiere ser carga de su hija, la que además debe cuidar a Cali (Zoe Soul), una adolescente que al igual que Rico no comparte lo que ocurre cada noche de purga.

Rico se retira taciturno a su habitación para estar solo, mientras las alarmas comienzan a sonar, indicando que la depuración se ha iniciado.

Eva ha preparado algo para cenar, va en busca de su papá y se da cuenta que no está en su dormitorio, a través de la ventana observa que su padre aborda una limusina que lo estaba esperando. Una carta explica los hechos, Rico se ha vendido a una purga de gente adinerada, quienes pagarán a su hija US\$ 100 mil para que sea depurado en una fiesta privada.

Una pandilla de motociclistas enmascarados amenaza a un joven matrimonio (Shane y Liz), quienes logran escapar de estos desconocidos depuradores. Los “motoqueros” los habían observados minutos antes del inicio de la purga y ahora quieren “divertirse” con ellos.

Leo Barnes (Fran Grillo), un ex marine se prepara para la depuración, su objetivo: un hombre que conduciendo borracho su automóvil atropelló y dio muerte a su hijo. El accidente ocurre el año anterior en horas de purga, por lo cual el asesino no recibió castigo. Barnes ha blindado su auto, porta armas de alto calibre y buscará a su objetivo, un sujeto de nombre Warren Grass.

Eva Sánchez y su hija Cali son atacadas en su domicilio por el conserje del edificio, las que son rescatadas por un grupo de paramilitares que buscan mujeres para llevarlas a subastas o venderlas por la noche.

Barnes observa a las mujeres y va en su auxilio, se refugian en el auto de Leo, donde se han sumado Shane y Liz, vehículo que posteriormente es destruido por purgadores los que obligan al grupo una huida a pie.

En la ciudad proliferan los combates entre partidarios y detractores de la purga. Las calles, los espacios públicos, el metro, los edificios, muestran vestigios de enfrentamientos. La única forma de defensa es atacar, enfrentar y herir a depuradores, en lo posible aniquilarlos y darles muerte para asegurar sobrevivir.

Grupos organizados de purgadores se movilizan en un camión, recorren las calles buscando personas para llevarlas a subastas y venderlas, es un buen negocio, lo mismo realizan purgadores de clase acomodada que provistos de armas de última generación van a la caza de humanos.

En la búsqueda de escondite el grupo deambula por las calles vacías de la ciudad, Shane queda enganchado en una trampa, aparecen purgadores de todos los rincones disparando sus armas, pero Leo, utiliza una subametralladora aniquilando a los atacantes.

El grupo se refugia en casa de Tanya, una amiga de Eva, ahí Barnes podrá conseguir un auto para ir por Grass. La amiga no tiene automóvil, pero igual ofrece algo de comida y traguitos. Al grupo se suman los padres de Tanya, su pareja y su hermana Lorraine.

Momentos más tarde, Lorraine pistola en mano le dispara a su hermana Tanya, luego de descubrir que ella y Roddy (su pareja), estaban teniendo una aventura. Lorraine apunta a Roddy, quien se escuda detrás de Liz. Barnes interviene disparando a Roddy y a Lorraine.

Barnes, no olvida su misión, han pasado las horas y toca ir por Grass, le acompañan Eva y Cali. Barnes ingresa a la casa de Grass, encuentra al hombre durmiendo junto a su esposa. Barnes los humilla y habla de su hijo muerto, es un castigo que quiere que viva la pareja. (Warren fue arrestado y acusado de conducir ebrio, agregándole homicidio involuntario de un niño, pero lo dejaron en libertad a pesar que su nivel de alcohol en la sangre era muy alto). Barnes los agrade con un cuchillo de combate y los atemoriza con un fusil ametralladora, Grass teme por su vida y la de su esposa.

Está amaneciendo, Barnes sale a la calle, respira profundamente, situación que aprovecha un grupo de comandos depuradores para dispararle, el hombre resulta herido y ahora agoniza frente al jefe de los comandos, éste lo trata con respeto, es uno de ellos, le habla a un sargento de la marina herido una noche de purga. El comandante le apunta a corta distancia, Barnes malherido no ofrece resistencia, no tiene fuerzas, ha combatido toda la noche y ahora sangra profusamente, el oficial va por el “tiro de gracia”, al momento que dos balas le destrozan la cabeza, Barren Grass ha disparado al oficial depurador y viene por Barnes para trasladarlo a la urgencia de un hospital.

Las alarmas vuelven a sonar. La depuración ha terminado. La policía y los municipales recorren la ciudad junto a los equipos de emergencia rescatando heridos y recogiendo muertos que sufrieron la violencia de una noche de festividad;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub- lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: El legislador ha definido la observancia al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador, uno de los cuales es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838;

QUINTO: Enseguida, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEXTO: Que, en directa relación con las valoraciones mencionadas, el Art. 12º letra l), inc.2 de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, “....la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

SÉPTIMO: Que, en cumplimiento del mandato de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que se refiere a protección de la infancia respecto a visualización de contenidos inapropiados, el Consejo Nacional de Televisión, dispuso en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

OCTAVO: Que, efectuadas estas precisiones, es esencial aclarar, que la película fiscalizada presenta elementos que podrían resultar inapropiados para ser visualizados por un público menor de edad, ya que, valida la violencia, instalando en la comunidad una trama como un hecho posible de ocurrir.

La película invita a la audiencia a presenciar todo tipo de agresiones, muerte de personas, homicidios, ataques a residencias, robos, pandillas que imparten miedo y controlan voluntades que amenazan a personas, infligen castigos y daño utilizando todo tipo de armas, amparados bajo un robusto “marco de legalidad”.

La película se encuentra atravesada por un hilo argumental donde prima la tensión, el crimen y el desprecio por la vida humana. Durante todo su metraje el filme exhibe escenas de violencia, que representan más del 65% de su contenido.

A este respecto, cabe señalar que la producción audiovisual de efectos y sonidos exacerbán los enfrentamientos, las peleas y los combates, creando en la audiencia una sensación permanente de inseguridad y miedo por el devenir.

Internacionalmente la película tiene clasificación “R”, por sus escenas de violencia perturbadora, por sus contenidos y por su lenguaje.

NOVENO: Que, las imágenes que acompañan los contenidos descritos, resultarían del todo inconvenientes para un visionado de niños y niñas, quienes eventualmente podrían internalizar la naturalización de la violencia, haciéndolos más propensos e insensibles al dolor ajeno.

Las siguientes secuencias, se han seleccionado para fundamentar lo señalado en párrafos anteriores:

- (19:20) Se inicia la purga, la TV proclama las características de la depuración, las sirenas indican que nadie está salvo, el crimen está legalizado. Hay autorización para el uso de armas hasta la clase 4 (pistolas automáticas, semiautomáticas, rifles de asalto-carabinas, Kalashnikov, etc), quedan excluidas granadas y bombas de humo. Luego del sonar de sirenas, todo y cualquier delito, incluido el asesinato será legal.
- (19:26) Purgadores de ingresos económicos altos se preparan para degollar con machetes a Rico el papá de Eva. El anciano permanece sentado en una habitación cubierta con plásticos, en su rostro se aprecia una profunda pena, está silencioso, su acto es la última muestra de amor a “sus hijas”. La familia realiza un rezo, por permitirles depurar su alma y bendicen su nación renacida, en sus rostros un dejo de satisfacción por el crimen que realizarán, participa un adulto mayor, un matrimonio y un jovencito, la familia está vestida elegantemente portan en sus manos machetes ensangrentados con los que depurarán a Rico, que transmite mentalmente un mensaje a su hija, para que el dinero que recibirán por su muerte tenga un buen destino.
- (19:38) Eva y Cali son retenidas por depuradores que buscan mujeres para venderlas en subasta. Un desconocido las auxilia disparando contra los captores, hiriendo y asesinando a 8 purgadores, para ello utiliza una subametralladora. El hombre esquiva tiros de pistola de los desconocidos, el enfrentamiento es frontal a poca distancia, se aprecia un fuego cruzado donde los hombres caen heridos producto de las balas.

Un camión utilizado para transporte de carne se interpone entre Barnes y sus atacantes. El camión está equipado con una ametralladora punto 30, Barnes descarga su subametralladora contra un sujeto que oficia como fusilero-tirador que porta una pechera de carníceros construida con kevlar, quién luego del baleo, buscará a Leo Barnes hasta la amanecida.

- (19:40) El camión recorre el centro de la ciudad buscando hombres y mujeres para venderlos en subastas, esta noche es un buen negocio. Le escolta la pandilla de motoqueros que busca a la pareja de Shane y Liz, la mujer está aterrada, los enmascarados los siguen desde horas antes del inicio de la depuración, es más, ellos desconectaron los frenos de su auto y la pareja ha caminado y deambulado por horas buscando refugio, están atemorizados, sus vidas están en peligro.

La pareja, Eva más Cali se esconden en el auto blindado de Barnes, móvil que es atacado por la banda del camión, con la ametralladora instalada en la carrocería, destruyen el blindaje del auto de Leo Barnes, dejando al grupo expuesto a la voluntad de los depuradores. Lo único que pueden hacer es arrancar, correr, llorar, maldecirse, (...) está en juego su vida.

- (19:49) Los enfrentamientos no se detienen, el centro de la ciudad ha sido tomado por pandilleros, ahora el grupo huye a pie, Shane queda inmovilizado al atorar su pie en una trampa. De la oscuridad disparan purgadores, francotiradores y civiles con rifles de precisión, ametralladoras y armas de puño, el grupo se oculta, Leo enfrenta a los atacantes, la histeria colectiva se apodera de las mujeres, la orden es disparar, tratar de matar a los que atacan, Al grupo le disparan desde ventanas, terrazas, balcones en medio de la oscuridad, para los purgadores la meta es matar, para los ciudadanos simplemente sobrevivir.
- (20:16) El grupo ha logrado refugiarse en casa de Tanya una amiga de Eva. Leo Barnes aceptó ir a esa casa, ya que la mesera le señaló que su amiga podría facilitarle el auto para que el hombre pueda buscar a Grass. En esa casa están a protección, se suman la hermana de Tanya (Lorraine, su esposo y los padres de la mujer). Durante la noche los amigos, comen y beben mientras llega el amanecer, el único inquieto es Barnes, que observa que se le pasa la hora y él, está muy distante de cumplir su objetivo.

Sin mediar aviso alguno Lorraine, pistola en mano dispara y asesina a su hermana Tanya, la ha sorprendido en adulterio con su pareja, eso es imperdonable y más aún en una noche de depuración. Un castigo que es un derecho constitucional que tiene la mujer. Lorraine ha leído correos y textos que le permiten asegurar lo que pasaba entre Roddy, su pareja y Tanya su hermana. El hombre toma como escudo a Liz y pretende negociar con Lorraine, la que fuera de sí, dispara contra su ex pareja. La incertidumbre se traslada al interior de la casa, Leo Barnes usa su arma y dispara a Roddy y también a Lorraine, la idea es que salgan a salvo Eva, Cali, Shane y Liz. Barnes disparando su arma semi-automática cubre la huida, ahora están nuevamente todos sin destino en la calle.

- (20:50) Leo Barnes ingresa a la casa del hombre que mató a su hijo. Fusil en mano lo despierta junto a su esposa y los humilla arrodillándolos cara al suelo. A la mujer la coge del cabello y la arrastra por el dormitorio arrojándola al lado de su marido, no quiere escucharlos, ellos le piden perdón, Leo les grita, se manifiesta la revancha que quiere tomar, golpea el rostro del hombre contra el suelo, lo amenaza y lo hiere con un pequeño cuchillo de combate, Warren sangra por boca y nariz, nada detiene a Barnes.

Luego de torturar al matrimonio, Leo Barnes sale a la calle, de inmediato recibe disparos en su torso que lo derriban. Es un depurador oficial, lo trata de sargento y le recuerda la patria y los nuevos héroes. El ex marine era objetivo de su institución. El depurador espera que Leo Barnes esté

purificado, al momento de asesinarlo, un par de disparos provenientes de la casa matan al depurador, balas le destrozan su cabeza, es Warren Grass quién ha disparado...;

DÉCIMO: Que, la opinión de que contenidos como los descritos en el acápite anterior no serían aptos para ser exhibidos durante el horario de protección de niños y niñas, resulta confirmada por la numerosa y constante jurisprudencia emanada desde el CNTV, donde —siguiendo los conocimientos científicos disponibles— se ha sostenido que los contenidos televisivos en que abunda el uso de violencia como forma de interrelación entre los sujetos, puede afectar la formación de los menores de edad;

DÉCIMO PRIMERO: Que, finalmente y a mayor abundamiento, confirma la idea respecto a lo inadecuado de los contenidos de la película supervisada para un público en formación, el hecho que la calificación internacional (MPAA) organización que regula la producción cinematográfica en Estados Unidos (país de origen de la producción) la indique como película no apta para ser vista por niños menores de 17 años.

Por consiguiente, atendido que DRECTV, al exhibir en horario de protección de menores una película con contenidos inadecuados, altamente violentos, que pudieran dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de la población infantil, ha incumplido el deber de cuidado que le imponen el art. 1°, en relación a los artículos 12°, letra l), y 13°, todos de la Ley N° 18.838; pues abre el riesgo de que los referidos contenidos sean visionados por menores de edad, lo que podría amagar su integridad psíquica lesionando el principio de la indemnidad de su formación espiritual e intelectual, que forma parte del acervo del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, finalmente, conviene aclarar que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, “los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó, formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir el artículo 1°, de la ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 26 de junio de 2018, a través de su señal “STUDIO UNIVERSAL”, a partir de las 19:01 hrs., de la película THE PURGE ANARCHY-12 HORAS PARA SOBREVIVIR”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

13.- FORMULA CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “STUDIO UNIVERSAL”, DE LA PELÍCULA “THE PURGE ANARCHY-12 HORAS PARA SOBREVIVIR”, EL DIA 26 DE JUNIO DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:01 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD. (INFORME DE CASO C-6462).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º; 12º Lit. a), l); 13º; y 33º y siguientes de la Ley N°18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “STUDIO UNIVERSAL” del operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., el día 26 de junio de 2018, a partir de las 19:01 hrs., lo cual consta en su informe de caso C-6462, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “The Purge Anarchy-12 Horas para sobrevivir”, emitida el día 26 de junio de 2018, a partir de las 19:01 hrs., por la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal “STUDIO UNIVERSAL”;

SEGUNDO: La película, instala la idea de una sociedad ficticia indeseable en Estados Unidos. (año 2023).

La “Festividad Anual de Depuración”, es una necesidad nacional. El presidente Donald Talbot lo recuerda en su discurso dirigido al país la tarde del 21 de marzo de 2023 a horas del inicio de la festividad.

Ante las altas cifras de delincuencia, la respuesta es la depuración. Durante 12 horas la población tiene el derecho a castigar (hasta con la muerte) a todo ciudadano que haya cometido un delito o causado algún daño.

La comunidad puede pasar oculta en sus casas o realizar actos de violencia que no serán castigados por ninguna ley.

Organizaciones del crimen, delincuentes y hombres de “bien”, ofrecen en las calles protección para esta noche, venden armas (desde navajas, pistolas a fusiles AKA), la oferta es por 12 horas, tiempo otorgado para sobrevivir. La idea es que la mayoría de la población la “pase a salvo”.

DESCRIPCIÓN:

Los empleados de un restaurante en la ciudad de Los Ángeles esperan que su jefe

los despache lo antes posible para dirigirse a sus domicilios. La conversación apunta a lo que harán esta noche de depuración, la mesera Eva Sánchez (Carmen Ejogo), intentará pasarlo a salvo en compañía de su hija y de su padre.

Rico (John Beasley), el padre de Eva, tiene una enfermedad terminal y no quiere ser carga de su hija, la que además debe cuidar a Cali (Zoe Soul), una adolescente que al igual que Rico no comparte lo que ocurre cada noche de purga.

Rico se retira taciturno a su habitación para estar solo, mientras las alarmas comienzan a sonar, indicando que la depuración se ha iniciado.

Eva ha preparado algo para cenar, va en busca de su papá y se da cuenta que no está en su dormitorio, a través de la ventana observa que su padre aborda una limusina que lo estaba esperando. Una carta explica los hechos, Rico se ha vendido a una purga de gente adinerada, quienes pagarán a su hija US\$ 100 mil para que sea depurado en una fiesta privada.

Una pandilla de motociclistas enmascarados amenaza a un joven matrimonio (Shane y Liz), quienes logran escapar de estos desconocidos depuradores. Los "motoqueros" los habían observados minutos antes del inicio de la purga y ahora quieren "divertirse" con ellos.

Leo Barnes (Fran Grillo), un ex marine se prepara para la depuración, su objetivo: un hombre que conduciendo borracho su automóvil atropelló y dio muerte a su hijo. El accidente ocurre el año anterior en horas de purga, por lo cual el asesino no recibió castigo. Barnes ha blindado su auto, porta armas de alto calibre y buscará a su objetivo, un sujeto de nombre Warren Grass.

Eva Sánchez y su hija Cali son atacadas en su domicilio por el conserje del edificio, las que son rescatadas por un grupo de paramilitares que buscan mujeres para llevarlas a subastas o venderlas por la noche.

Barnes observa a las mujeres y va en su auxilio, se refugian en el auto de Leo, donde se han sumado Shane y Liz, vehículo que posteriormente es destruido por purgadores los que obligan al grupo una huida a pie.

En la ciudad proliferan los combates entre partidarios y detractores de la purga. Las calles, los espacios públicos, el metro, los edificios, muestran vestigios de enfrentamientos. La única forma de defensa es atacar, enfrentar y herir a depuradores, en lo posible aniquilarlos y darles muerte para asegurar sobrevivir.

Grupos organizados de purgadores se movilizan en un camión, recorren las calles buscando personas para llevarlas a subastas y venderlas, es un buen negocio, lo mismo realizan purgadores de clase acomodada que provistos de armas de última generación van a la caza de humanos.

En la búsqueda de escondite el grupo deambula por las calles vacías de la ciudad, Shane queda enganchado en una trampa, aparecen purgadores de todos los rincones disparando sus armas, pero Leo, utiliza una subametralladora aniquilando a los atacantes.

El grupo se refugia en casa de Tanya, una amiga de Eva, ahí Barnes podrá conseguir un auto para ir por Grass. La amiga no tiene automóvil, pero igual ofrece algo de comida y traguitos. Al grupo se suman los padres de Tanya, su pareja y su hermana Lorraine.

Momentos más tarde, Lorraine pistola en mano le dispara a su hermana Tanya, luego de descubrir que ella y Roddy (su pareja), estaban teniendo una aventura. Lorraine apunta a Roddy, quien se escuda detrás de Liz. Barnes interviene disparando a Roddy y a Lorraine.

Barnes, no olvida su misión, han pasado las horas y toca ir por Grass, le acompañan Eva y Cali. Barnes ingresa a la casa de Grass, encuentra al hombre durmiendo junto a su esposa. Barnes los humilla y habla de su hijo muerto, es un castigo que quiere que viva la pareja. (*Warren fue arrestado y acusado de conducir ebrio, agregándole homicidio involuntario de un niño, pero lo dejaron en libertad a pesar que su nivel de alcohol en la sangre era muy alto*). Barnes los agrade con un cuchillo de combate y los atemoriza con un fusil ametralladora, Grass teme por su vida y la de su esposa.

Está amaneciendo, Barnes sale a la calle, respira profundamente, situación que aprovecha un grupo de comandos depuradores para dispararle, el hombre resulta herido y ahora agoniza frente al jefe de los comandos, éste lo trata con respeto, es uno de ellos, le habla a un sargento de la marina herido una noche de purga. El comandante le apunta a corta distancia, Barnes malherido no ofrece resistencia, no tiene fuerzas, ha combatido toda la noche y ahora sangra profusamente, el oficial va por el “tiro de gracia”, al momento que dos balas le destrozan la cabeza, Barren Grass ha disparado al oficial depurador y viene por Barnes para trasladarlo a la urgencia de un hospital.

Las alarmas vuelven a sonar. La depuración ha terminado. La policía y los municipales recorren la ciudad junto a los equipos de emergencia rescatando heridos y recogiendo muertos que sufrieron la violencia de una noche de festividad;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub- lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: El legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador, uno de los cuales es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Enseguida, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEXTO: Que, en directa relación con las valoraciones mencionadas, el Art. 12º letra l), inc.2 de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el

inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, “....la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

SÉPTIMO: Que, en cumplimiento del mandato de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que se refiere a protección de la infancia respecto a visualización de contenidos inapropiados, el Consejo Nacional de Televisión, dispuso en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

OCTAVO: Que, efectuadas estas precisiones, es esencial aclarar, que la película fiscalizada presenta elementos que podrían resultar inapropiados para ser visualizados por un público menor de edad, ya que, valida la violencia, instalando en la comunidad una trama como un hecho posible de ocurrir. La película invita a la audiencia a presenciar todo tipo de agresiones, muerte de personas, homicidios, ataques a residencias, robos, pandillas que imparten miedo y controlan voluntades que amenazan a personas, infligen castigos y daño utilizando todo tipo de armas, amparados bajo un robusto “*marco de legalidad*”.

La película se encuentra atravesada por un hilo argumental donde prima la tensión, el crimen y el desprecio por la vida humana. Durante todo su metraje el filme exhibe escenas de violencia, que representan más del 65% de su contenido.

A este respecto, cabe señalar que la producción audiovisual de efectos y sonidos exacerban los enfrentamientos, las peleas y los combates, creando en la audiencia una sensación permanente de inseguridad y miedo por el devenir.

Internacionalmente la película tiene clasificación “R”⁷¹, por sus escenas de violencia perturbadora, por sus contenidos y por su lenguaje;

NOVENO: Que, las imágenes que acompañan los contenidos descritos, resultarían del todo inconvenientes para un visionado de niños y niñas, quienes eventualmente podrían internalizar la naturalización de la violencia, haciéndolos más propensos e insensibles al dolor ajeno.⁷²

Las siguientes secuencias, se han seleccionado para fundamentar lo señalado en párrafos anteriores:

- (19:20) Se inicia la purga, la TV proclama las características de la depuración, las sirenas indican que nadie está salvo, el crimen está legalizado. Hay autorización para el uso de armas hasta la clase 4 (pistolas automáticas, semiautomáticas, rifles de asalto-carabinas, Kalashnikov, etc), quedan excluidas granadas y bombas de humo. Luego del sonar de sirenas, todo y cualquier delito, incluido el asesinato será legal.

MPAA, Organización que regula la industria cinematográfica en Estados Unidos.

⁷² CNTV-Formación de la niñez y la juventud- Una visión de Expertos (2013)

- (19:25) Purgadores de ingresos económicos altos se preparan para degollar con machetes a Rico el papá de Eva. El anciano permanece sentado en una habitación cubierta con plásticos, en su rostro se aprecia una profunda pena, está silencioso, su acto es la última muestra de amor a "sus hijas". La familia realiza un rezo, por permitirles depurar su alma y bendicen su nación renacida, en sus rostros un dejo de satisfacción por el crimen que realizarán, participa un adulto mayor, un matrimonio y un jovencito, la familia está vestida elegantemente portan en sus manos machetes ensangrentados con los que depurarán a Rico, que transmite mentalmente un mensaje a su hija, para que el dinero que recibirán por su muerte tenga un buen destino.

- (19:37) Eva y Cali son retenidas por depuradores que buscan mujeres para venderlas en subasta. Un desconocido las auxilia disparando contra los captores, hiriendo y asesinando a 8 purgadores, para ello utiliza una subametralladora. El hombre esquiva tiros de pistola de los desconocidos, el enfrentamiento es frontal a poca distancia, se aprecia un fuego cruzado donde los hombres caen heridos producto de las balas.

Un camión utilizado para transporte de carne se interpone entre Barnes y sus atacantes. El camión está equipado con una ametralladora punto 30, Barnes descarga su subametralladora contra un sujeto que oficia como fusilero-tirador que porta una pechera de carníceros construida con kevlar, quién luego del baleo, buscará a Leo Barnes hasta la amanecida.

- (19:39) El camión recorre el centro de la ciudad buscando hombres y mujeres para venderlos en subastas, esta noche es un buen negocio. Le escolta la pandilla de motoqueros que busca a la pareja de Shane y Liz, la mujer está aterrada, los enmascarados los siguen desde horas antes del inicio de la depuración, es más, ellos desconectaron los frenos de su auto y la pareja ha caminado y deambulado por horas buscando refugio, están atemorizados, sus vidas están en peligro.

La pareja, Eva más Cali se esconden en el auto blindado de Barnes, móvil que es atacado por la banda del camión, con la ametralladora instalada en la carrocería, destruyen el blindaje del auto de Leo Barnes, dejando al grupo expuesto a la voluntad de los depuradores. Lo único que pueden hacer es arrancar, correr, llorar, maldecirse, (...) está en juego su vida.

- (19:47) Los enfrentamientos no se detienen, el centro de la ciudad ha sido tomado por pandilleros, ahora el grupo huye a pie, Shane queda inmovilizado al atorar su pie en una trampa. De la oscuridad disparan purgadores, francotiradores y civiles con rifles de precisión, ametralladoras y armas de puño, el grupo se oculta, Leo enfrenta a los atacantes, la histeria colectiva se apodera de las mujeres, la orden es disparar, tratar de matar a los que atacan, Al grupo le disparan desde ventanas, terrazas, balcones en medio de la oscuridad, para los purgadores la meta es matar, para los ciudadanos simplemente sobrevivir.

- (20:16) El grupo ha logrado refugiarse en casa de Tanya una amiga de Eva. Leo Barnes aceptó ir a esa casa, ya que la mesera le señaló que su amiga

podría facilitarle el auto para que el hombre pueda buscar a Grass. En esa casa están a protección, se suman la hermana de Tanya (Lorraine, su esposo y los padres de la mujer). Durante la noche los amigos, comen y beben mientras llega el amanecer, el único inquieto es Barnes, que observa que se le pasa la hora y él, está muy distante de cumplir su objetivo.

- Sin mediar aviso alguno Lorraine, pistola en mano dispara y asesina a su hermana Tanya, la ha sorprendido en adulterio con su pareja, eso es imperdonable y más aún en una noche de depuración. Un castigo que es un derecho constitucional que tiene la mujer. Lorraine ha leído correos y textos que le permiten asegurar lo que pasaba entre Roddy, su pareja y Tanya su hermana. El hombre toma como escudo a Liz y pretende negociar con Lorraine, la que fuera de sí, dispara contra su ex pareja. La incertidumbre se traslada al interior de la casa, Leo Barnes usa su arma y dispara a Roddy y también a Lorraine, la idea es que salgan a salvo Eva, Cali, Shane y Liz. Barnes disparando su arma semi-automática cubre la huida, ahora están nuevamente todos sin destino en la calle.
- (20:48) Leo Barnes ingresa a la casa del hombre que mató a su hijo. Fusil en mano lo despierta junto a su esposa y los humilla arrodillándolos cara al suelo. A la mujer la coge del cabello y la arrastra por el dormitorio arrojándola al lado de su marido, no quiere escucharlos, ellos le piden perdón, Leo les grita, se manifiesta la revancha que quiere tomar, golpea el rostro del hombre contra el suelo, lo amenaza y lo hiere con un pequeño cuchillo de combate, Warren sangra por boca y nariz, nada detiene a Barnes.

Luego de torturar al matrimonio, Leo Barnes sale a la calle, de inmediato recibe disparos en su torso que lo derriban. Es un depurador oficial, lo trata de sargento y le recuerda la patria y los nuevos héroes. El ex marine era objetivo de su institución. El depurador espera que Leo Barnes esté purificado, al momento de asesinarlo, un par de disparos provenientes de la casa matan al depurador, balas le destrozan su cabeza, es Warren Grass quién ha disparado...;

DÉCIMO: Que, la opinión de que contenidos como los descritos en el acápite anterior no serían aptos para ser exhibidos durante el horario de protección de niños y niñas, resulta confirmada por la numerosa y constante jurisprudencia emanada desde el CNTV, donde —siguiendo los conocimientos científicos disponibles— se ha sostenido que los contenidos televisivos en que abunda el uso de violencia como forma de interrelación entre los sujetos, puede afectar la formación de los menores de edad⁷³;

⁷³ En este sentido, se puede citar —entre muchas otras— una sentencia de 14 de noviembre de 2011, confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, donde el H. Consejo sostuvo: SEXTO: Que, los contenidos sumariamente reseñados en el Considerando anterior representan, todos ellos, una trivialización de la violencia extrema ejercitada sobre seres humanos; donde el antivalor a ella subyacente —un rotundo desprecio por la vida y la dignidad de las personas- entraña un riesgo evidente para el recto desarrollo de la psique del público menor consumidor; lo anterior lleva forzosamente a concluir que, la permissionaria, al emitir la película “Ninja Assassin” en horario para todo espectador, ha infringido flagrantemente su obligación de observar el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en tanto cuanto ella ha incumplido, mediante la referida exhibición de tan crasa trivialización de la violencia extrema sobre las personas, su obligación de respetar permanentemente en su programación la formación espiritual e intelectual de la teleaudiencia de menores.

En igual sentido se puede citar resolución de 17 de octubre de 2016 (confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago en marzo de 2017) donde, frente a contenidos de naturaleza similar a los detectados en el curso de la película fiscalizada en este proceso, el H. Consejo sostuvo: DÉCIMO SEGUNDO: Que, de la revisión del contenido audiovisual se pudo constatar que esta producción

DÉCIMO PRIMERO: Que, finalmente y a mayor abundamiento, confirma la idea respecto a lo inadecuado de los contenidos de la película supervisada para un público en formación, el hecho que la calificación internacional (MPAA) organización que regula la producción cinematográfica en Estados Unidos (país de origen de la producción) la indique como película no apta para ser vista por niños menores de 17 años.

Por consiguiente, atendido que TELEFÓNICA, al exhibir en horario de protección de menores una película con contenidos inadecuados, altamente violentos, que pudieran dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de la población infantil, ha incumplido el deber de cuidado que le imponen el art. 1°, en relación a los artículos 12°, letra l), y 13°, todos de la Ley N° 18.838; pues abre el riesgo de que los referidos contenidos sean visionados por menores de edad, lo que podría amagar su integridad psíquica lesionando el principio de la indemnidad de su formación espiritual e intelectual, que forma parte del acervo del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, finalmente, conviene aclarar que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2º de la Ley N°18.838, “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, compuesta por su Presidenta Catalina Parot, su Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras Silva, Hornkohl, Covarrubias y Hermosilla, y los Consejeros Arriagada y Egaña, acordó: formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir el artículo 1°, de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 26 de junio de 2018, a través de su señal “STUDIO UNIVERSAL”, a partir de las 19:01 hrs., de la película THE PURGE ANARCHY-12 HORAS PARA SOBREVIVIR”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad.

Se deja constancia, que el Consejero Guerrero informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en él, sea directa o indirecta.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

cinematográfica presenta elementos que la volverían inadecuada para ser vista por un público menor de edad, debido a que el film se encuentra atravesado por un hilo argumental donde, en un ambiente sórdido, decadente y corrupto, prima la tensión, la violencia y el desprecio por la vida humana, con escenas de larga duración en las cuales se observa la presencia de múltiples homicidios cometidos a sangre fría, representado, todos ellos, una trivialización de la violencia extrema ejercitada sobre seres humanos; donde el antivalor que a ella subyace, es un rotundo desprecio por la vida y la dignidad de las personas, con un riesgo evidente para el recto desarrollo de la psique del público menor de edad.

14.- FORMULA CARGO A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “STUDIO UNIVERSAL”, DE LA PELÍCULA “THE PURGE ANARCHY-12 HORAS PARA SOBREVIVIR”, EL DIA 26 DE JUNIO DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:01 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD. (INFORME DE CASO C-6463).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a), l); 13° ; y 33° y siguientes de la Ley N°18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “STUDIO UNIVERSAL” del operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., el día 26 de junio de 2018, a partir de las 19:01 hrs., lo cual consta en su informe de caso C-6463, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “The Purge Anarchy-12 Horas para sobrevivir”, emitida el día 26 de junio de 2018, a partir de las 19:01 hrs., por la permissionaria ENTEL TELEFONIA LOCAL S.A., a través de su señal “STUDIO UNIVERSAL”;

SEGUNDO: La película, instala la idea de una sociedad ficticia indeseable en Estados Unidos. (año 2023).

La “Festividad Anual de Depuración”, es una necesidad nacional. El presidente Donald Talbot lo recuerda en su discurso dirigido al país la tarde del 21 de marzo de 2023 a horas del inicio de la festividad.

Ante las altas cifras de delincuencia, la respuesta es la depuración. Durante 12 horas la población tiene el derecho a castigar (hasta con la muerte) a todo ciudadano que haya cometido un delito o causado algún daño.

La comunidad puede pasar oculta en sus casas o realizar actos de violencia que no serán castigados por ninguna ley.

Organizaciones del crimen, delincuentes y hombres de “bien”, ofrecen en las calles protección para esta noche, venden armas (desde navajas, pistolas a fusiles AKA), la oferta es por 12 horas, tiempo otorgado para sobrevivir. La idea es que la mayoría de la población la “pase a salvo”.

DESCRIPCIÓN

Los empleados de un restaurante en la ciudad de Los Ángeles esperan que su jefe los despache lo antes posible para dirigirse a sus domicilios. La conversación apunta a lo que harán esta noche de depuración, la mesera Eva Sánchez (Carmen Ejogo),

intentará pasarl a salvo en compañía de su hija y de su padre.

Rico (John Beasley), el padre de Eva, tiene una enfermedad terminal y no quiere ser carga de su hija, la que además debe cuidar a Cali (Zoe Soul), una adolescente que al igual que Rico no comparte lo que ocurre cada noche de purga.

Rico se retira taciturno a su habitación para estar solo, mientras las alarmas comienzan a sonar, indicando que la depuración se ha iniciado.

Eva ha preparado algo para cenar, va en busca de su papá y se da cuenta que no está en su dormitorio, a través de la ventana observa que su padre aborda una limusina que lo estaba esperando. Una carta explica los hechos, Rico se ha vendido a una purga de gente adinerada, quienes pagarán a su hija US\$ 100 mil para que sea depurado en una fiesta privada.

Una pandilla de motociclistas enmascarados amenaza a un joven matrimonio (Shane y Liz), quienes logran escapar de estos desconocidos depuradores. Los "motoqueros" los habían observados minutos antes del inicio de la purga y ahora quieren "divertirse" con ellos.

Leo Barnes (Fran Grillo), un ex marine se prepara para la depuración, su objetivo: un hombre que conduciendo borracho su automóvil atropelló y dio muerte a su hijo. El accidente ocurre el año anterior en horas de purga, por lo cual el asesino no recibió castigo. Barnes ha blindado su auto, porta armas de alto calibre y buscará a su objetivo, un sujeto de nombre Warren Grass.

Eva Sánchez y su hija Cali son atacadas en su domicilio por el conserje del edificio, las que son rescatadas por un grupo de paramilitares que buscan mujeres para llevarlas a subastas o venderlas por la noche.

Barnes observa a las mujeres y va en su auxilio, se refugian en el auto de Leo, donde se han sumado Shane y Liz, vehículo que posteriormente es destruido por purgadores los que obligan al grupo una huida a pie.

En la ciudad proliferan los combates entre partidarios y detractores de la purga. Las calles, los espacios públicos, el metro, los edificios, muestran vestigios de enfrentamientos. La única forma de defensa es atacar, enfrentar y herir a depuradores, en lo posible aniquilarlos y darles muerte para asegurar sobrevivir.

Grupos organizados de purgadores se movilizan en un camión, recorren las calles buscando personas para llevarlas a subastas y venderlas, es un buen negocio, lo mismo realizan purgadores de clase acomodada que provistos de armas de última generación van a la caza de humanos.

En la búsqueda de escondite el grupo deambula por las calles vacías de la ciudad, Shane queda enganchado en una trampa, aparecen purgadores de todos los rincones disparando sus armas, pero Leo, utiliza una subametralladora aniquilando a los atacantes.

El grupo se refugia en casa de Tanya, una amiga de Eva, ahí Barnes podrá conseguir un auto para ir por Grass. La amiga no tiene automóvil, pero igual ofrece algo de comida y traguitos. Al grupo se suman los padres de Tanya, su pareja y su hermana Lorraine.

Momentos más tarde, Lorraine pistola en mano le dispara a su hermana Tanya, luego de descubrir que ella y Roddy (su pareja), estaban teniendo una aventura.

Lorraine apunta a Roddy, quien se escuda detrás de Liz. Barnes interviene disparando a Roddy y a Lorraine.

Barnes, no olvida su misión, han pasado las horas y toca ir por Grass, le acompañan Eva y Cali. Barnes ingresa a la casa de Grass, encuentra al hombre durmiendo junto a su esposa. Barnes los humilla y habla de su hijo muerto, es un castigo que quiere que viva la pareja. (*Warren fue arrestado y acusado de conducir ebrio, agregándole homicidio involuntario de un niño, pero lo dejaron en libertad a pesar que su nivel de alcohol en la sangre era muy alto*). Barnes los agrade con un cuchillo de combate y los atemoriza con un fusil ametralladora, Grass teme por su vida y la de su esposa.

Está amaneciendo, Barnes sale a la calle, respira profundamente, situación que aprovecha un grupo de comandos depuradores para dispararle, el hombre resulta herido y ahora agoniza frente al jefe de los comandos, éste lo trata con respeto, es uno de ellos, le habla a un sargento de la marina herido una noche de purga. El comandante le apunta a corta distancia, Barnes malherido no ofrece resistencia, no tiene fuerzas, ha combatido toda la noche y ahora sangra profusamente, el oficial va por el “tiro de gracia”, al momento que dos balas le destrozan la cabeza, Barren Grass ha disparado al oficial depurador y viene por Barnes para trasladarlo a la urgencia de un hospital.

Las alarmas vuelven a sonar. La depuración ha terminado. La policía y los municipales recorren la ciudad junto a los equipos de emergencia rescatando heridos y recogiendo muertos que sufrieron la violencia de una noche de festividad;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub- lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: El legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador, uno de los cuales es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838;

QUINTO: Enseguida, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEXTO: Que, en directa relación con las valoraciones mencionadas, el Art. 12º letra l), inc.2 de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, “....la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación

no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

SÉPTIMO: Que, en cumplimiento del mandato de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que se refiere a protección de la infancia respecto a visualización de contenidos inapropiados, el Consejo Nacional de Televisión, dispuso en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, efectuadas estas precisiones, es esencial aclarar, que la película fiscalizada presenta elementos que podrían resultar inapropiados para ser visualizados por un público menor de edad, ya que, valida la violencia, instalando en la comunidad una trama como un hecho posible de ocurrir. La película invita a la audiencia a presenciar todo tipo de agresiones, muerte de personas, homicidios, ataques a residencias, robos, pandillas que im parten miedo y controlan voluntades que amenazan a personas, infligen castigos y daño utilizando todo tipo de armas, amparados bajo un robusto “*marco de legalidad*”.

La película se encuentra atravesada por un hilo argumental donde prima la tensión, el crimen y el desprecio por la vida humana. Durante todo su metraje el filme exhibe escenas de violencia, que representan más del 65% de su contenido.

A este respecto, cabe señalar que la producción audiovisual de efectos y sonidos exacerbán los enfrentamientos, las peleas y los combates, creando en la audiencia una sensación permanente de inseguridad y miedo por el devenir.

Internacionalmente la película tiene clasificación “R”⁷⁴, por sus escenas de violencia perturbadora, por sus contenidos y por su lenguaje;

NOVENO: Que, las imágenes que acompañan los contenidos descritos, resultarán del todo inconvenientes para un visionado de niños y niñas, quienes eventualmente podrían internalizar la naturalización de la violencia, haciéndolos más propensos e insensibles al dolor ajeno.⁷⁵

Las siguientes secuencias, se han seleccionado para fundamentar lo señalado en párrafos anteriores:

- (19:20) Se inicia la purga, la TV proclama las características de la depuración, las sirenas indican que nadie está salvo, el crimen está legalizado. Hay autorización para el uso de armas hasta la clase 4 (pistolas automáticas, semiautomáticas, rifles de asalto-carabinas, Kalashnikov, etc), quedan excluidas granadas y bombas de humo. Luego del sonar de sirenas, todo y cualquier delito, incluido el asesinato será legal.

MPAA, Organización que regula la industria cinematográfica en Estados Unidos.

⁷⁵ CNTV-Formación de la niñez y la juventud- Una visión de Expertos (2013)

- (19:25) Purgadores de ingresos económicos altos se preparan para degollar con machetes a Rico el papá de Eva. El anciano permanece sentado en una habitación cubierta con plásticos, en su rostro se aprecia una profunda pena, está silencioso, su acto es la última muestra de amor a “sus hijas”. La familia realiza un rezo, por permitirles depurar su alma y bendicen su nación renacida, en sus rostros un dejo de satisfacción por el crimen que realizarán, participa un adulto mayor, un matrimonio y un jovencito, la familia está vestida elegantemente portan en sus manos machetes ensangrentados con los que depurarán a Rico, que transmite mentalmente un mensaje a su hija, para que el dinero que recibirán por su muerte tenga un buen destino.
- (19:37) Eva y Cali son retenidas por depuradores que buscan mujeres para venderlas en subasta. Un desconocido las auxilia disparando contra los captores, hiriendo y asesinando a 8 purgadores, para ello utiliza una subametralladora. El hombre esquiva tiros de pistola de los desconocidos, el enfrentamiento es frontal a poca distancia, se aprecia un fuego cruzado donde los hombres caen heridos producto de las balas.

Un camión utilizado para transporte de carne se interpone entre Barnes y sus atacantes. El camión está equipado con una ametralladora punto 30, Barnes descarga su subametralladora contra un sujeto que oficia como fusilero-tirador que porta una pechera de carníceros construida con kevlar, quién luego del baleo, buscará a Leo Barnes hasta la amanecida.

- (19:39) El camión recorre el centro de la ciudad buscando hombres y mujeres para venderlos en subastas, esta noche es un buen negocio. Le escolta la pandilla de motoqueros que busca a la pareja de Shane y Liz, la mujer está aterrada, los enmascarados los siguen desde horas antes del inicio de la depuración, es más, ellos desconectaron los frenos de su auto y la pareja ha caminado y deambulado por horas buscando refugio, están atemorizados, sus vidas están en peligro.

La pareja, Eva más Cali se esconden en el auto blindado de Barnes, móvil que es atacado por la banda del camión, con la ametralladora instalada en la carrocería, destruyen el blindaje del auto de Leo Barnes, dejando al grupo expuesto a la voluntad de los depuradores. Lo único que pueden hacer es arrancar, correr, llorar, maldecirse, (...) está en juego su vida.

- (19:47) Los enfrentamientos no se detienen, el centro de la ciudad ha sido tomado por pandilleros, ahora el grupo huye a pie, Shane queda inmovilizado al atorar su pie en una trampa. De la oscuridad disparan purgadores, francotiradores y civiles con rifles de precisión, ametralladoras y armas de puño, el grupo se oculta, Leo enfrenta a los atacantes, la histeria colectiva se apodera de las mujeres, la orden es disparar, tratar de matar a los que atacan, Al grupo le disparan desde ventanas, terrazas, balcones en medio de la oscuridad, para los purgadores la meta es matar, para los ciudadanos simplemente sobrevivir.
- (20:16) El grupo ha logrado refugiarse en casa de Tanya una amiga de Eva. Leo Barnes aceptó ir a esa casa, ya que la mesera le señaló que su amiga

podría facilitarle el auto para que el hombre pueda buscar a Grass. En esa casa están a protección, se suman la hermana de Tanya (Lorraine, su esposo y los padres de la mujer). Durante la noche los amigos, comen y beben mientras llega el amanecer, el único inquieto es Barnes, que observa que se le pasa la hora y él, está muy distante de cumplir su objetivo.

Sin mediar aviso alguno Lorraine, pistola en mano dispara y asesina a su hermana Tanya, la ha sorprendido en adulterio con su pareja, eso es imperdonable y más aún en una noche de depuración. Un castigo que es un derecho constitucional que tiene la mujer. Lorraine ha leído correos y textos que le permiten asegurar lo que pasaba entre Roddy, su pareja y Tanya su hermana. El hombre toma como escudo a Liz y pretende negociar con Lorraine, la que fuera de sí, dispara contra su ex pareja. La incertidumbre se traslada al interior de la casa, Leo Barnes usa su arma y dispara a Roddy y también a Lorraine, la idea es que salgan a salvo Eva, Cali, Shane y Liz. Barnes disparando su arma semi-automática cubre la huida, ahora están nuevamente todos sin destino en la calle.

- (20:48) Leo Barnes ingresa a la casa del hombre que mató a su hijo. Fusil en mano lo despierta junto a su esposa y los humilla arrodillándolos cara al suelo. A la mujer la coge del cabello y la arrastra por el dormitorio arrojándola al lado de su marido, no quiere escucharlos, ellos le piden perdón, Leo les grita, se manifiesta la revancha que quiere tomar, golpea el rostro del hombre contra el suelo, lo amenaza y lo hiere con un pequeño cuchillo de combate, Warren sangra por boca y nariz, nada detiene a Barnes.

Luego de torturar al matrimonio, Leo Barnes sale a la calle, de inmediato recibe disparos en su torso que lo derriban. Es un depurador oficial, lo trata de sargento y le recuerda la patria y los nuevos héroes. El ex marine era objetivo de su institución. El depurador espera que Leo Barnes esté purificado, al momento de asesinarlo, un par de disparos provenientes de la casa matan al depurador, balas le destrozan su cabeza, es Warren Grass quién ha disparado...;

DÉCIMO: Que, la opinión de que contenidos como los descritos en el acápite anterior no serían aptos para ser exhibidos durante el horario de protección de niños y niñas, resulta confirmada por la numerosa y constante jurisprudencia emanada desde el CNTV, donde —siguiendo los conocimientos científicos disponibles— se ha sostenido que los contenidos televisivos en que abunda el uso de violencia como forma de interrelación entre los sujetos, puede afectar la formación de los menores de edad⁷⁶;

⁷⁶ En este sentido, se puede citar —entre muchas otras— una sentencia de 14 de noviembre de 2011, confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, donde el H. Consejo sostuvo: SEXTO: Que, los contenidos sumariamente reseñados en el Considerando anterior representan, todos ellos, una trivialización de la violencia extrema ejercitada sobre seres humanos; donde el antivalor a ella subyacente —un rotundo desprecio por la vida y la dignidad de las personas— entraña un riesgo evidente para el recto desarrollo de la psique del público menor consumidor; lo anterior lleva forzosamente a concluir que, la permisionaria, al emitir la película “Ninja Assassin” en horario para todo espectador, ha infringido flagrantemente su obligación de observar el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en tanto cuanto ella ha incumplido, mediante la referida exhibición de tan crasa trivialización de la violencia extrema sobre las personas, su obligación de respetar permanentemente en su programación la formación espiritual e intelectual de la teleaudiencia de menores.

En igual sentido se puede citar resolución de 17 de octubre de 2016 (confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago en marzo de 2017) donde, frente a contenidos de naturaleza similar a los detectados en el curso de la película fiscalizada en este proceso, el H.

DÉCIMO PRIMERO: Que, finalmente y a mayor abundamiento, confirma la idea respecto a lo inadecuado de los contenidos de la película supervisada para un público en formación, el hecho que la calificación internacional (MPAA) organización que regula la producción cinematográfica en Estados Unidos (país de origen de la producción) la indique como película no apta para ser vista por niños menores de 17 años.

Por consiguiente, atendido que ENTEL, al exhibir en horario de protección de menores una película con contenidos inadecuados, altamente violentos, que pudieran dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de la población infantil, ha incumplido el deber de cuidado que le imponen el art. 1°, en relación a los artículos 12°, letra l), y 13°, todos de la Ley N° 18.838; pues abre el riesgo de que los referidos contenidos sean visionados por menores de edad, lo que podría amagar su integridad psíquica lesionando el principio de la indemnidad de su formación espiritual e intelectual, que forma parte del acervo del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, finalmente, conviene aclarar que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2º de la Ley N°18.838, “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, compuesta por su Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras Silva, Covarrubias, Hermosilla y Hornkohl, y los Consejeros Arriagada, Egaña y Guerrero, acordó: formular cargo al operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., por presuntamente infringir el artículo 1°, de la ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 26 de junio de 2018, a través de su señal “STUDIO UNIVERSAL”, a partir de las 19:01 hrs., de la película *THE PURGE ANARCHY-12 HORAS PARA SOBREVIVIR*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad.

Se deja constancia, que la Presidenta Catalina Parot informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en él, sea directa o indirecta.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

Consejo sostuvo: DÉCIMO SEGUNDO: Que, de la revisión del contenido audiovisual se pudo constatar que esta producción cinematográfica presenta elementos que la volverían inadecuada para ser vista por un público menor de edad, debido a que el film se encuentra atravesado por un hilo argumental donde, en un ambiente sórdido, decadente y corrupto, prima la tensión, la violencia y el desprecio por la vida humana, con escenas de larga duración en las cuales se observa la presencia de múltiples homicidios cometidos a sangre fría, representado, todos ellos, una trivialización de la violencia extrema ejercitada sobre seres humanos; donde el antivalor que a ella subyace, es un rotundo desprecio por la vida y la dignidad de las personas, con un riesgo evidente para el recto desarrollo de la psique del público menor de edad.

15.- FORMULA CARGO A VTR COMUNICACIONES S.p.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELÍCULA “SLEEPLESS - NOCHE DE VENGANZA”, EL DIA 08 DE AGOSTO DE 2018, A PARTIR DE LAS 19.20 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU EVENTUAL CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD, (INFORME DE CASO C-6595).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “HBO” del operador VTR COMUNICACIONES SpA, el día 08 de agosto de 2018, lo cual consta en su Informe de Caso C-6595, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Sleepless”, emitida el día 08 de agosto de 2018, a partir de las 19:20 hrs., por la permisionaria VTR COMUNICACIONES SpA, a través de su señal “HBO”;

SEGUNDO: Que, en dicha película, dos policías de narcóticos se apoderan de 25 kilos de cocaína. Paralelamente, el Departamento de Asuntos Internos está investigando el quehacer de la unidad de narcóticos y tienen serias sospechas que Vincent Downs es corrupto, teoría que comparten los fiscales que investigan el caso.

Vincent Downs está separado y tiene un hijo de 16 años con quién mantiene una relación muy frágil ya que le ha dedicado muy poco de su tiempo. Una tarde cuando Vincent lleva a su hijo a un entrenamiento son asaltados, su hijo secuestrado y él apuñalado.

El protagonista lleva la droga hasta donde tienen a su hijo encerrado con el objetivo de negociar su rescate. Downs esconde la mitad de la droga la que complementa con azúcar. Asuntos Internos en todo momento le ha seguido los pasos.

Por su parte, Rob Novak (Scott McNairy), hijo del jefe máximo de la organización criminal y verdadero dueño de la cocaína va en busca de su mercancía. El protagonista se encuentra con Novak consiguiendo que liberen a su hijo Thomas, a los pocos minutos Novak se da cuenta del engaño.

Padre e hijo intentan huir del lugar, en su escape, se enfrentan a un matón al que logran reducir, sin embargo, Vincent queda mal herido y Thomas es vuelto a ser capturado por los criminales.

Vincent recorre el lugar en busca de su hijo, mientras los policías de asuntos internos vigilan el hotel. En un ascensor Downs es reconocido por un agente de asuntos Internos, con quien, luego de un duro enfrentamiento, confrontan informaciones. La agente le revela a Downs que ella ha escondido la droga que falta.

Dejando esposada a la agente de Asuntos Internos, el protagonista va en busca de la droga para recuperar a su hijo. En el lugar se encuentra con otro agente al que logra reducir luego de un brutal enfrentamiento. Paralelamente, Thomas ha logrado escapar.

Downs localiza a Thomas, produciéndose una nueva pelea con otros matones del lugar y una balacera en medio de un tumulto de personas dentro de un club. Vincent toma un auto de exhibición y con su hijo escapan a los niveles bajos del edificio recorriendo la discoteca y las salas de juego, esquivando a la gente y los disparos de sus perseguidores. Al Hotel Casino Luxus ha llegado la madre de Thomas, que va por su hijo, al ingresar al estacionamiento escucha la balacera, recorre el lugar con un revolver en mano.

Luego de una feroz balacera Vincent Downs, brazos en alto se rinde y le señala a Novak que no tiene la droga, pero sabe dónde está, Novak muy alterado le dispara, Downs cae al suelo y desde ese punto utiliza su arma de servicio e impacta en dos oportunidades a Novak, que agoniza en medio de un charco de sangre. La enfermera sube a su auto a su exmarido y conduce al servicio de urgencia, mientras Thomas intenta detener la hemorragia que se lleva la vida de su padre.

Downs agónico se comunica con Jennifer -agente de asuntos internos- transmitiéndole una grabación que aclara, que él es un policía infiltrado y que delata la corrupción de otro agente, este último es el compañero de Jennifer. Con esa información, Jennifer intenta detener a su compañero Doug Dennison quien le arrebata el arma a Jennifer, la balea y provoca el volcamiento del vehículo en el que viajan. Los autos escoltas se detienen y solicitan ayuda. Jennifer se arrastra malherida y sangrando ordena que los policías detengan al “*malnacido de Dennison*”, quién simultáneamente la trata de “*maldita*”.

Vincent Downs se recupera en la urgencia del hospital. La DEA está en la escena del crimen, en el estacionamiento del Hotel Casino Luxus hay cuerpos baleados, ensangrentados y cientos de casquillos de balas en el suelo, se levantan pistas, el cuerpo de Novak se manifiesta por última vez por medio de su celular, es una llamada de su padre, contesta el llamado un agente de la DEA que respetuosamente le comenta a Frank Novak que hubo un problema (diálogo que permite establecer la relación permanente entre policías y organizaciones de narcotráfico);

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del

*correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;*

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEPTIMO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

OCTAVO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

NOVENO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica⁷⁷ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y eventualmente secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁷⁸;

DÉCIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*⁷⁹”;

⁷⁷ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁷⁸Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

⁷⁹María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de los contenidos de la película “*Sleepless*”, destacan las siguientes secuencias:

- a) (19:20) La permissionaria señala en pantalla que la película es para mayores de 17 años, con compañía de un adulto.

Se observa una arriesgada persecución por las calles de Los Ángeles, dos policías bloquean un auto que conducen narcotraficantes, inmediatamente con golpes de puños y de las empuñaduras de sus fusiles golpean y neutralizan a dos hombres, un tercer auto se suma e inmediatamente se produce un enfrentamiento a balas entre policías y 4 hombres que protegen el transporte de la droga, usan armas de puño y ametralladoras, una sirena indica que una patrullera se aproxima al lugar, los refuerzos escapan y los policías se apoderan de la droga en una perfecta operación del tipo “*mexicana por drogas*”, que deja como resultado dos narcotraficantes muertos acribillados por armas legales de la policía.

- b) (19:33) Downs traslada a Thomas a un entrenamiento, el joven manipula una pistola que su padre porta en la guantera de su auto, Vincent lo observa y le advierte del uso, el niño sin dudarlo, como un juego, apunta a su padre, Vincent le recuerda: si apunta el arma, tiene que estar dispuesto a matar, de improviso, dos sujetos rompen el vidrio de la puerta del acompañante, secuestran al menor y con un cuchillo apuñalan a Vincent Downs. En gritos, el niño implora ayuda a su padre, éste está herido, mientras los sujetos escapan con el niño al que le han cubierto el rostro con un paño.

- c) (19:38) Rob Novak, tortura a un joven, resulta ser su primo que ha entregado información a la DEA. En un recinto deportivo han colgado desde los pies al muchacho, le golpea el entre piernas con pelotas de tenis lanzadas por una máquina, lo humilla diciendo que esa parte de su familia, sólo piensan con el pene. Lo amedrenta introduciéndole un revolver en la boca que amenaza gatillar, el joven pide clemencia, se disculpa una y otra vez, Rob le escupe groseramente la cara y ordena a sus sicarios que le corten la lengua. Cuchillo en manos dos hombres se dirigen al joven que permanece colgado boca abajo con los brazos atados y que suplica perdón, los hombres proceden a sacarle la lengua en medio de gritos del muchacho.

- d) (20:15) • Vincent es descubierto por Jennifer en los pisos altos del hotel, pelean cuerpo a cuerpo, ella insulta a su colega y lo trata de corrupto, le apunta con su arma de servicio, Vincent cae sobre ella propinándole golpes de puño y puntapiés, ella contraataca con una seguidilla de golpes y patadas, ambos son policías y tienen conocimiento y práctica en este tipo de peleas. En la escena se observa al hombre golpear duramente a la mujer con todo tipo de técnicas, son enemigos y la mujer cree además que Vincent es un “bastardo corrupto” que no merece ningún respeto. Vincent le grita a Jennifer su misión como policía encubierta, luego arrastra a su compañera y la deja golpeada, cansada y esposada a un pilar. Vincent con el propósito que ella divulgue donde ha escondido la droga, la amenaza de muerte, le reitera que la matará, la toma por el cuello para asfixiarla, la mujer sabe que su compañero no se detendrá y le habla del casillero 32 del Spa. Como despedida Vincent le da un puntapié a Jennifer y le dice que lo siente.

- e) (20:19) Jennifer pone al tanto a Doug y pide que detenga a ese miserable (se refiere a Downs). Ahora ambos policías pelean en el sector de la piscina del Spa. Los golpes de pies y puños y prácticas de combate oriental ahuyentan a los pasajeros. Los hombres no pierden distancia y caen al agua, eso no disminuye la violencia de los golpes, una maniobra final hace que Vincent golpee el cráneo de Doug en un borde de la piscina. Doug sangra, se ahoga, está boca abajo sumergido en el agua. Vincent lo saca del agua, no sin antes golpearlo con los pies en la zona abdominal para asegurar que su compañero esté respirando.
- Thomas ha escapado, le habla a su padre y le manifiesta que tiene miedo por lo que está pasando.
- f) (20:42) Jennifer junto Doug detienen a Stanley Rubino y lo trasladan al cuartel de la policía, en ese trayecto Vincent Downs re envía un mensaje telefónico donde Doug le habla a Sean Cass que Vincent es de Asuntos Internos y hay que matarlo. Jennifer escucha el mensaje, subrepticiamente extrae su arma y apunta a Doug, éste le arrebata el arma y la balea, lo mismo hace contra Rubino a quien le destroza la cabeza con un disparo a corta distancia y cuando el chofer de la patrullera solicita ayuda, también es asesinado por el policía. El auto se vuelca, Doug es sacado por compañeros que escoltaban el auto, lo mismo hacen para salvar a Jennifer, quién ensangrentada y con lesiones a la vista solicita a los policías que arresten al oficial Doug Dennison.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el examen del material audiovisual de la película fiscalizada, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES SpA por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 08 de agosto de 2018, a partir de las 19:20hrs., en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, de la película “*Sleepless*”, no obstante su eventual contenido inapropiado para menores de edad.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELÍCULA “SLEEPLESS - NOCHE DE VENGANZA”, EL DIA 08 DE AGOSTO DE 2018, A PARTIR DE LAS 19.20 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU EVENTUAL CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD, (INFORME DE CASO C-6596).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “HBO” del operador DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, el día 08 de agosto de 2018, lo cual consta en su Informe de Caso C-6596, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Sleepless*”, emitida el día 08 de agosto de 2018, a partir de las 19:20 hrs., por la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, a través de su señal “HBO”;

SEGUNDO: Que, en dicha película, dos policías de narcóticos se apoderan de 25 kilos de cocaína. Paralelamente, el Departamento de Asuntos Internos está investigando el quehacer de la unidad de narcóticos y tienen serias sospechas que Vincent Downs es corrupto, teoría que comparten los fiscales que investigan el caso.

Vincent Downs está separado y tiene un hijo de 16 años con quién mantiene una relación muy frágil ya que le ha dedicado muy poco de su tiempo. Una tarde cuando Vincent lleva a su hijo a un entrenamiento son asaltados, su hijo secuestrado y él apuñalado.

El protagonista lleva la droga hasta donde tienen a su hijo encerrado con el objetivo de negociar su rescate. Downs esconde la mitad de la droga la que complementa con azúcar. Asuntos Internos en todo momento le ha seguido los pasos.

Por su parte, Rob Novak (Scott McNairy), hijo del jefe máximo de la organización criminal y verdadero dueño de la cocaína va en busca de su mercancía. El protagonista se encuentra con Novak consiguiendo que liberen a su hijo Thomas, a los pocos minutos Novak se da cuenta del engaño.

Padre e hijo intentan huir del lugar, en su escape, se enfrentan a un matón al que logran reducir, sin embargo, Vincent queda mal herido y Thomas es vuelto a ser capturado por los criminales.

Vincent recorre el lugar en busca de su hijo, mientras los policías de asuntos internos vigilan el hotel. En un ascensor Downs es reconocido por un agente de asuntos Internos, con quien, luego de un duro enfrentamiento, confrontan informaciones. La agente le revela a Downs que ella ha escondido la droga que falta.

Dejando esposada a la agente de Asuntos Internos, el protagonista va en busca de la droga para recuperar a su hijo. En el lugar se encuentra con otro agente al que logra reducir luego de un brutal enfrentamiento. Paralelamente, Thomas ha logrado escapar.

Downs localiza a Thomas, produciéndose una nueva pelea con otros matones del lugar y una balacera en medio de un tumulto de personas dentro de un club. Vincent toma un auto de exhibición y con su hijo escapan a los niveles bajos del edificio recorriendo la discoteca y las salas de juego, esquivando a la gente y los disparos de sus perseguidores. Al Hotel Casino Luxus ha llegado la madre de Thomas, que va por su hijo, al ingresar al estacionamiento escucha la balacera, recorre el lugar con un revolver en mano.

Luego de una feroz balacera Vincent Downs, brazos en alto se rinde y le señala a Novak que no tiene la droga, pero sabe dónde está, Novak muy alterado le dispara, Downs cae al suelo y desde ese punto utiliza su arma de servicio e impacta en dos oportunidades a Novak, que agoniza en medio de un charco de sangre. La enfermera sube a su auto a su exmarido y conduce al servicio de urgencia, mientras Thomas intenta detener la hemorragia que se lleva la vida de su padre.

Downs agónico se comunica con Jennifer -agente de asuntos internos- transmitiéndole una grabación que aclara, que él es un policía infiltrado y que delata la corrupción de otro agente, este último es el compañero de Jennifer. Con esa información, Jennifer intenta detener a su compañero Doug Dennison quien le arrebata el arma a Jennifer, la balea y provoca el volcamiento del vehículo en el que viajan. Los autos escoltas se detienen y solicitan ayuda. Jennifer se arrastra malherida y sangrando ordena que los policías detengan al “*malnacido de Dennison*”, quién simultáneamente la trata de “*maldita*”.

Vincent Downs se recupera en la urgencia del hospital. La DEA está en la escena del crimen, en el estacionamiento del Hotel Casino Luxus hay cuerpos baleados, ensangrentados y cientos de casquillos de balas en el suelo, se levantan pistas, el cuerpo de Novak se manifiesta por última vez por medio de su celular, es una llamada de su padre, contesta el llamado un agente de la DEA que respetuosamente le comenta a Frank Novak que hubo un problema (diálogo que permite establecer la relación permanente entre policías y organizaciones de narcotráfico);

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto

observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley Nº18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEPTIMO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

OCTAVO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

NOVENO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica⁸⁰ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y eventualmente secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁸¹;

DÉCIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos*

⁸⁰ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁸¹ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación⁸²;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de los contenidos de la película “Sleepless”, destacan las siguientes secuencias:

- a) (19:20) La permissionaria señaliza en pantalla que la película es para mayores de 17 años, con compañía de un adulto.

Se observa una arriesgada persecución por las calles de Los Ángeles, dos policías bloquean un auto que conducen narcotraficantes, inmediatamente con golpes de puños y de las empuñaduras de sus fusiles golpean y neutralizan a dos hombres, un tercer auto se suma e inmediatamente se produce un enfrentamiento a balas entre policías y 4 hombres que protegen el transporte de la droga, usan armas de puño y ametralladoras, una sirena indica que una patrullera se aproxima al lugar, los refuerzos escapan y los policías se apoderan de la droga en una perfecta operación del tipo “mexicana por drogas”, que deja como resultado dos narcotraficantes muertos acribillados por armas legales de la policía.

- b) (19:33) Downs traslada a Thomas a un entrenamiento, el joven manipula una pistola que su padre porta en la guantera de su auto, Vincent lo observa y le advierte del uso, el niño sin dudarlo, como un juego, apunta a su padre, Vincent le recuerda: si apunta el arma, tiene que estar dispuesto a matar, de improviso, dos sujetos rompen el vidrio de la puerta del acompañante, secuestran al menor y con un cuchillo apuñalan a Vincent Downs. En gritos, el niño implora ayuda a su padre, éste está herido, mientras los sujetos escapan con el niño al que le han cubierto el rostro con un paño.

- c) (19:38) Rob Novak, tortura a un joven, resulta ser su primo que ha entregado información a la DEA. En un recinto deportivo han colgado desde los pies al muchacho, le golpea el entre piernas con pelotas de tenis lanzadas por una máquina, lo humilla diciendo que esa parte de su familia, sólo piensan con el pene. Lo amedrenta introduciéndole un revolver en la boca que amenaza gatillar, el joven pide clemencia, se disculpa una y otra vez, Rob le escupe groseramente la cara y ordena a sus sicarios que le corten la lengua. Cuchillo en manos dos hombres se dirigen al joven que permanece colgado boca abajo con los brazos atados y que suplica perdón, los hombres proceden a sacarle la lengua en medio de gritos del muchacho.

- d) (120:15) • Vincent es descubierto por Jennifer en los pisos altos del hotel, pelean cuerpo a cuerpo, ella insulta a su colega y lo trata de corrupto, le apunta con su arma de servicio, Vincent cae sobre ella propinándole golpes de puño y puntapiés, ella contraataca con una seguidilla de golpes y patadas, ambos son policías y tienen conocimiento y práctica en este tipo de peleas. En la escena se observa al hombre golpear duramente a la mujer con todo tipo de técnicas, son enemigos y la mujer cree además que Vincent es un “bastardo corrupto” que no merece ningún respeto. Vincent le grita a Jennifer su misión como policía encubierto, luego arrastra a su compañera y la deja golpeada, cansada y esposada a un pilar. Vincent con el propósito

⁸²María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

que ella divulgue donde ha escondido la droga, la amenaza de muerte, le reitera que la matará, la toma por el cuello para asfixiarla, la mujer sabe que su compañero no se detendrá y le habla del casillero 32 del Spa. Como despedida Vincent le da un puntapié a Jennifer y le dice que lo siente.

- e) (20:19) Jennifer pone al tanto a Doug y pide que detenga a ese miserable (se refiere a Downs). Ahora ambos policías pelean en el sector de la piscina del Spa. Los golpes de pies y puños y prácticas de combate oriental ahuyentan a los pasajeros. Los hombres no pierden distancia y caen al agua, eso no disminuye la violencia de los golpes, una maniobra final hace que Vincent golpee el cráneo de Doug en un borde de la piscina. Doug sangra, se ahoga, está boca abajo sumergido en el agua. Vincent lo saca del agua, no sin antes golpearlo con los pies en la zona abdominal para asegurar que su compañero esté respirando.
- Thomas ha escapado, le habla a su padre y le manifiesta que tiene miedo por lo que está pasando.
- f) (20:42) Jennifer junto Doug detienen a Stanley Rubino y lo trasladan al cuartel de la policía, en ese trayecto Vincent Downs re envía un mensaje telefónico donde Doug le habla a Sean Cass que Vincent es de Asuntos Internos y hay que matarlo. Jennifer escucha el mensaje, subrepticiamente extrae su arma y apunta a Doug, éste le arrebata el arma y la balea, lo mismo hace contra Rubino a quien le destroza la cabeza con un disparo a corta distancia y cuando el chofer de la patrullera solicita ayuda, también es asesinado por el policía. El auto se vuelca, Doug es sacado por compañeros que escoltaban el auto, lo mismo hacen para salvar a Jennifer, quién ensangrentada y con lesiones a la vista solicita a los policías que arresten al oficial Doug Dennison.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el examen del material audiovisual de la película fiscalizada, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 08 de agosto de 2018, a partir de las 19:20 hrs., en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, de la película “*Sleepless*”, no obstante su eventual Contenido inapropiado para menores de edad.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria,

quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 17.- FORMULA CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIÓNES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELÍCULA “SLEEPLESS - NOCHE DE VENGANZA”, EL DIA 08 DE AGOSTO DE 2018, A PARTIR DE LAS 19.20 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU EVENTUAL CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD, (INFORME DE CASO C-6597).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “HBO” del operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., el día 08 de agosto de 2018, lo cual consta en su Informe de Caso C-6597, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Sleepless”, emitida el día 08 de agosto de 2018, a partir de las 19:20 hrs., por la permissionaria TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal “HBO”;

SEGUNDO: Que, en dicha película, dos policías de narcóticos se apoderan de 25 kilos de cocaína. Paralelamente, el Departamento de Asuntos Internos está investigando el quehacer de la unidad de narcóticos y tienen serias sospechas que Vincent Downs es corrupto, teoría que comparten los fiscales que investigan el caso.

Vincent Downs está separado y tiene un hijo de 16 años con quién mantiene una relación muy frágil ya que le ha dedicado muy poco de su tiempo. Una tarde cuando Vincent lleva a su hijo a un entrenamiento son asaltados, su hijo secuestrado y él apuñalado.

El protagonista lleva la droga hasta donde tienen a su hijo encerrado con el objetivo de negociar su rescate. Downs esconde la mitad de la droga la que complementa con azúcar. Asuntos Internos en todo momento le ha seguido los pasos.

Por su parte, Rob Novak (Scott McNairy), hijo del jefe máximo de la organización criminal y verdadero dueño de la cocaína va en busca de su mercancía. El protagonista se encuentra con Novak consiguiendo que liberen a su hijo Thomas, a los pocos minutos Novak se da cuenta del engaño.

Padre e hijo intentan huir del lugar, en su escape, se enfrentan a un matón al que logran reducir, sin embargo, Vincent queda mal herido y Thomas es vuelto a ser capturado por los criminales.

Vincent recorre el lugar en busca de su hijo, mientras los policías de asuntos internos vigilan el hotel. En un ascensor Downs es reconocido por un agente de asuntos Internos, con quien, luego de un duro enfrentamiento, confrontan informaciones. La agente le revela a Downs que ella ha escondido la droga que falta.

Dejando esposada a la agente de Asuntos Internos, el protagonista va en busca de la droga para recuperar a su hijo. En el lugar se encuentra con otro agente al que logra reducir luego de un brutal enfrentamiento. Paralelamente, Thomas ha logrado escapar.

Downs localiza a Thomas, produciéndose una nueva pelea con otros matones del lugar y una balacera en medio de un tumulto de personas dentro de un club. Vincent toma un auto de exhibición y con su hijo escapan a los niveles bajos del edificio recorriendo la discoteca y las salas de juego, esquivando a la gente y los disparos de sus perseguidores. Al Hotel Casino Luxus ha llegado la madre de Thomas, que va por su hijo, al ingresar al estacionamiento escucha la balacera, recorre el lugar con un revolver en mano.

Luego de una feroz balacera Vincent Downs, brazos en alto se rinde y le señala a Novak que no tiene la droga, pero sabe dónde está, Novak muy alterado le dispara, Downs cae al suelo y desde ese punto utiliza su arma de servicio e impacta en dos oportunidades a Novak, que agoniza en medio de un charco de sangre. La enfermera sube a su auto a su exmarido y conduce al servicio de urgencia, mientras Thomas intenta detener la hemorragia que se lleva la vida de su padre.

Downs agónico se comunica con Jennifer -agente de asuntos internos- transmitiéndole una grabación que aclara, que él es un policía infiltrado y que delata la corrupción de otro agente, este último es el compañero de Jennifer. Con esa información, Jennifer intenta detener a su compañero Doug Dennison quien le arrebata el arma a Jennifer, la balea y provoca el volcamiento del vehículo en el que viajan. Los autos escoltas se detienen y solicitan ayuda. Jennifer se arrastra malherida y sangrando ordena que los policías detengan al “*malnacido de Dennison*”, quién simultáneamente la trata de “*maldita*”.

Vincent Downs se recupera en la urgencia del hospital. La DEA está en la escena del crimen, en el estacionamiento del Hotel Casino Luxus hay cuerpos baleados, ensangrentados y cientos de casquillos de balas en el suelo, se levantan pistas, el cuerpo de Novak se manifiesta por última vez por medio de su celular, es una llamada de su padre, contesta el llamado un agente de la DEA que respetuosamente le comenta a Frank Novak que hubo un problema (diálogo que permite establecer la relación permanente entre policías y organizaciones de narcotráfico);

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEPTIMO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

OCTAVO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

NOVENO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica⁸³ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y eventualmente secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁸⁴;

DÉCIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*⁸⁵”;

⁸³ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁸⁴ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

⁸⁵ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de los contenidos de la película “*Sleepless*”, destacan las siguientes secuencias:

- a) (19:20) La permissionaria señaliza en pantalla que la película es para mayores de 17 años, con compañía de un adulto.

Se observa una arriesgada persecución por las calles de Los Ángeles, dos policías bloquean un auto que conducen narcotraficantes, inmediatamente con golpes de puños y de las empuñaduras de sus fusiles golpean y neutralizan a dos hombres, un tercer auto se suma e inmediatamente se produce un enfrentamiento a balas entre policías y 4 hombres que protegen el transporte de la droga, usan armas de puño y ametralladoras, una sirena indica que una patrullera se aproxima al lugar, los refuerzos escapan y los policías se apoderan de la droga en una perfecta operación del tipo “*mexicana por drogas*”, que deja como resultado dos narcotraficantes muertos acribillados por armas legales de la policía.

- b) (19:33) Downs traslada a Thomas a un entrenamiento, el joven manipula una pistola que su padre porta en la guantera de su auto, Vincent lo observa y le advierte del uso, el niño sin dudarlo, como un juego, apunta a su padre, Vincent le recuerda: si apunta el arma, tiene que estar dispuesto a matar, de improviso, dos sujetos rompen el vidrio de la puerta del acompañante, secuestran al menor y con un cuchillo apuñalan a Vincent Downs. En gritos, el niño implora ayuda a su padre, éste está herido, mientras los sujetos escapan con el niño al que le han cubierto el rostro con un paño.

- c) (19:38) Rob Novak, tortura a un joven, resulta ser su primo que ha entregado información a la DEA. En un recinto deportivo han colgado desde los pies al muchacho, le golpea el entre piernas con pelotas de tenis lanzadas por una máquina, lo humilla diciendo que esa parte de su familia, sólo piensan con el pene. Lo amedrenta introduciéndole un revolver en la boca que amenaza gatillar, el joven pide clemencia, se disculpa una y otra vez, Rob le escupe groseramente la cara y ordena a sus sicarios que le corten la lengua. Cuchillo en manos dos hombres se dirigen al joven que permanece colgado boca abajo con los brazos atados y que suplica perdón, los hombres proceden a sacarle la lengua en medio de gritos del muchacho.

- d) (120:15) • Vincent es descubierto por Jennifer en los pisos altos del hotel, pelean cuerpo a cuerpo, ella insulta a su colega y lo trata de corrupto, le apunta con su arma de servicio, Vincent cae sobre ella propinándole golpes de puño y puntapiés, ella contraataca con una seguidilla de golpes y patadas, ambos son policías y tienen conocimiento y práctica en este tipo de peleas. En la escena se observa al hombre golpear duramente a la mujer con todo tipo de técnicas, son enemigos y la mujer cree además que Vincent es un “bastardo corrupto” que no merece ningún respeto. Vincent le grita a Jennifer su misión como policía encubierta, luego arrastra a su compañera y la deja golpeada, cansada y esposada a un pilar. Vincent con el propósito que ella divulgue donde ha escondido la droga, la amenaza de muerte, le reitera que la matará, la toma por el cuello para asfixiarla, la mujer sabe que su compañero no se detendrá y le habla del casillero 32 del Spa. Como despedida Vincent le da un puntapié a Jennifer y le dice que lo siente.

- e) (20:19) Jennifer pone al tanto a Doug y pide que detenga a ese miserable (se refiere a Downs). Ahora ambos policías pelean en el sector de la piscina del Spa. Los golpes de pies y puños y prácticas de combate oriental ahuyentan a los pasajeros. Los hombres no pierden distancia y caen al agua, eso no disminuye la violencia de los golpes, una maniobra final hace que Vincent golpee el cráneo de Doug en un borde de la piscina. Doug sangra, se ahoga, está boca abajo sumergido en el agua. Vincent lo saca del agua, no sin antes golpearlo con los pies en la zona abdominal para asegurar que su compañero esté respirando.
- Thomas ha escapado, le habla a su padre y le manifiesta que tiene miedo por lo que está pasando.
- f) (20:42) Jennifer junto Doug detienen a Stanley Rubino y lo trasladan al cuartel de la policía, en ese trayecto Vincent Downs re envía un mensaje telefónico donde Doug le habla a Sean Cass que Vincent es de Asuntos Internos y hay que matarlo. Jennifer escucha el mensaje, subrepticiamente extrae su arma y apunta a Doug, éste le arrebata el arma y la balea, lo mismo hace contra Rubino a quien le destroza la cabeza con un disparo a corta distancia y cuando el chofer de la patrullera solicita ayuda, también es asesinado por el policía. El auto se vuelca, Doug es sacado por compañeros que escoltaban el auto, lo mismo hacen para salvar a Jennifer, quién ensangrentada y con lesiones a la vista solicita a los policías que arresten al oficial Doug Dennison.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el examen del material audiovisual de la película fiscalizada, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot y, los Consejeros María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, Esperanza Silva, Genaro Arriagada y Andrés Egaña, acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 08 de agosto de 2018, a partir de las 19:20 hrs., en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, de la película “*Sleepless*”, no obstante su eventual contenido inapropiado para menores de edad. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

Se deja constancia, que el Consejero Roberto Guerrero informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo,

absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en él, sea directa o indirecta.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 18.- FORMULA CARGO A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELÍCULA “SLEEPLESS - NOCHE DE VENGANZA”, EL DIA 08 DE AGOSTO DE 2018, A PARTIR DE LAS 19.20 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU EVENTUAL CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD, (INFORME DE CASO C-6598).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “HBO” del operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., el día 08 de agosto de 2018, lo cual consta en su Informe de Caso C-6598, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Sleepless”, emitida el día 08 de agosto de 2018, a partir de las 19:20 hrs., por la permisionaria ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., a través de su señal “HBO”;

SEGUNDO: Que, en dicha película, dos policías de narcóticos se apoderan de 25 kilos de cocaína. Paralelamente, el Departamento de Asuntos Internos está investigando el quehacer de la unidad de narcóticos y tienen serias sospechas que Vincent Downs es corrupto, teoría que comparten los fiscales que investigan el caso.

Vincent Downs está separado y tiene un hijo de 16 años con quién mantiene una relación muy frágil ya que le ha dedicado muy poco de su tiempo. Una tarde cuando Vincent lleva a su hijo a un entrenamiento son asaltados, su hijo secuestrado y él apuñalado.

El protagonista lleva la droga hasta donde tienen a su hijo encerrado con el objetivo de negociar su rescate. Downs esconde la mitad de la droga la que complementa con azúcar. Asuntos Internos en todo momento le ha seguido los pasos.

Por su parte, Rob Novak (Scott McNairy), hijo del jefe máximo de la organización criminal y verdadero dueño de la cocaína va en busca de su mercancía. El

protagonista se encuentra con Novak consiguiendo que liberen a su hijo Thomas, a los pocos minutos Novak se da cuenta del engaño.

Padre e hijo intentan huir del lugar, en su escape, se enfrentan a un matón al que logran reducir, sin embargo, Vincent queda mal herido y Thomas es vuelto a ser capturado por los criminales.

Vincent recorre el lugar en busca de su hijo, mientras los policías de asuntos internos vigilan el hotel. En un ascensor Downs es reconocido por un agente de asuntos Internos, con quien, luego de un duro enfrentamiento, confrontan informaciones. La agente le revela a Downs que ella ha escondido la droga que falta.

Dejando esposada a la agente de Asuntos Internos, el protagonista va en busca de la droga para recuperar a su hijo. En el lugar se encuentra con otro agente al que logra reducir luego de un brutal enfrentamiento. Paralelamente, Thomas ha logrado escapar.

Downs localiza a Thomas, produiéndose una nueva pelea con otros matones del lugar y una balacera en medio de un tumulto de personas dentro de un club. Vincent toma un auto de exhibición y con su hijo escapan a los niveles bajos del edificio recorriendo la discoteca y las salas de juego, esquivando a la gente y los disparos de sus perseguidores. Al Hotel Casino Luxus ha llegado la madre de Thomas, que va por su hijo, al ingresar al estacionamiento escucha la balacera, recorre el lugar con un revolver en mano.

Luego de una feroz balacera Vincent Downs, brazos en alto se rinde y le señala a Novak que no tiene la droga, pero sabe dónde está, Novak muy alterado le dispara, Downs cae al suelo y desde ese punto utiliza su arma de servicio e impacta en dos oportunidades a Novak, que agoniza en medio de un charco de sangre. La enfermera sube a su auto a su exmarido y conduce al servicio de urgencia, mientras Thomas intenta detener la hemorragia que se lleva la vida de su padre.

Downs agónico se comunica con Jennifer -agente de asuntos internos- transmitiéndole una grabación que aclara, que él es un policía infiltrado y que delata la corrupción de otro agente, este último es el compañero de Jennifer. Con esa información, Jennifer intenta detener a su compañero Doug Dennison quien le arrebata el arma a Jennifer, la balea y provoca el volcamiento del vehículo en el que viajan. Los autos escoltas se detienen y solicitan ayuda. Jennifer se arrastra malherida y sangrando ordena que los policías detengan al “*malnacido de Dennison*”, quién simultáneamente la trata de “*maldita*”.

Vincent Downs se recupera en la urgencia del hospital. La DEA está en la escena del crimen, en el estacionamiento del Hotel Casino Luxus hay cuerpos baleados, ensangrentados y cientos de casquillos de balas en el suelo, se levantan pistas, el cuerpo de Novak se manifiesta por última vez por medio de su celular, es una llamada de su padre, contesta el llamado un agente de la DEA que respetuosamente le comenta a Frank Novak que hubo un problema (diálogo que permite establecer la relación permanente entre policías y organizaciones de narcotráfico);

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEPTIMO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

OCTAVO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

NOVENO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica⁸⁶ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y eventualmente secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁸⁷;

DÉCIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a*

⁸⁶ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁸⁷Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación⁸⁸";

DÉCIMO PRIMERO: Que, de los contenidos de la película “*Sleepless*”, destacan las siguientes secuencias:

- a) (19:20) La permisionaria señala en pantalla que la película es para mayores de 17 años, con compañía de un adulto.

Se observa una arriesgada persecución por las calles de Los Ángeles, dos policías bloquean un auto que conducen narcotraficantes, inmediatamente con golpes de puños y de las empuñaduras de sus fusiles golpean y neutralizan a dos hombres, un tercer auto se suma e inmediatamente se produce un enfrentamiento a balas entre policías y 4 hombres que protegen el transporte de la droga, usan armas de puño y ametralladoras, una sirena indica que una patrullera se aproxima al lugar, los refuerzos escapan y los policías se apoderan de la droga en una perfecta operación del tipo “*mexicana por drogas*”, que deja como resultado dos narcotraficantes muertos acribillados por armas legales de la policía.

- b) (19:33) Downs traslada a Thomas a un entrenamiento, el joven manipula una pistola que su padre porta en la guantera de su auto, Vincent lo observa y le advierte del uso, el niño sin dudarlo, como un juego, apunta a su padre, Vincent le recuerda: si apunta el arma, tiene que estar dispuesto a matar, de improviso, dos sujetos rompen el vidrio de la puerta del acompañante, secuestran al menor y con un cuchillo apuñalan a Vincent Downs. En gritos, el niño implora ayuda a su padre, éste está herido, mientras los sujetos escapan con el niño al que le han cubierto el rostro con un paño.

- c) (19:38) Rob Novak, tortura a un joven, resulta ser su primo que ha entregado información a la DEA. En un recinto deportivo han colgado desde los pies al muchacho, le golpea el entre piernas con pelotas de tenis lanzadas por una máquina, lo humilla diciendo que esa parte de su familia, sólo piensan con el pene. Lo amedrenta introduciéndole un revolver en la boca que amenaza gatillar, el joven pide clemencia, se disculpa una y otra vez, Rob le escupe groseramente la cara y ordena a sus sicarios que le corten la lengua. Cuchillo en manos dos hombres se dirigen al joven que permanece colgado boca abajo con los brazos atados y que suplica perdón, los hombres proceden a sacarle la lengua en medio de gritos del muchacho.

- d) (20:15) • Vincent es descubierto por Jennifer en los pisos altos del hotel, pelean cuerpo a cuerpo, ella insulta a su colega y lo trata de corrupto, le apunta con su arma de servicio, Vincent cae sobre ella propinándole golpes de puño y puntapiés, ella contraataca con una seguidilla de golpes y patadas, ambos son policías y tienen conocimiento y práctica en este tipo de peleas. En la escena se observa al hombre golpear duramente a la mujer con todo tipo de técnicas, son enemigos y la mujer cree además que Vincent es un “bastardo corrupto” que no merece ningún respeto. Vincent le grita a

⁸⁸María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

- Jennifer su misión como policía encubierto, luego arrastra a su compañera y la deja golpeada, cansada y esposada a un pilar. Vincent con el propósito que ella divulgue donde ha escondido la droga, la amenaza de muerte, le reitera que la matará, la toma por el cuello para asfixiarla, la mujer sabe que su compañero no se detendrá y le habla del casillero 32 del Spa. Como despedida Vincent le da un puntapié a Jennifer y le dice que lo siente.
- e) (20:19) Jennifer pone al tanto a Doug y pide que detenga a ese miserable (se refiere a Downs). Ahora ambos policías pelean en el sector de la piscina del Spa. Los golpes de pies y puños y prácticas de combate oriental ahuyentan a los pasajeros. Los hombres no pierden distancia y caen al agua, eso no disminuye la violencia de los golpes, una maniobra final hace que Vincent golpee el cráneo de Doug en un borde de la piscina. Doug sangra, se ahoga, está boca abajo sumergido en el agua. Vincent lo saca del agua, no sin antes golpearlo con los pies en la zona abdominal para asegurar que su compañero esté respirando.
- Thomas ha escapado, le habla a su padre y le manifiesta que tiene miedo por lo que está pasando.
- f) (20:42) Jennifer junto Doug detienen a Stanley Rubino y lo trasladan al cuartel de la policía, en ese trayecto Vincent Downs re envía un mensaje telefónico donde Doug le habla a Sean Cass que Vincent es de Asuntos Internos y hay que matarlo. Jennifer escucha el mensaje, subrepticiamente extrae su arma y apunta a Doug, éste le arrebata el arma y la balea, lo mismo hace contra Rubino a quien le destroza la cabeza con un disparo a corta distancia y cuando el chofer de la patrullera solicita ayuda, también es asesinado por el policía. El auto se vuelca, Doug es sacado por compañeros que escoltaban el auto, lo mismo hacen para salvar a Jennifer, quién ensangrentada y con lesiones a la vista solicita a los policías que arresten al oficial Doug Dennison.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el examen del material audiovisual de la película fiscalizada, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeros presentes, conformada por los Consejeros María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, Esperanza Silva, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Roberto Guerrero acordó formular cargo al operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 08 de agosto de 2018, a partir de las 19:20 hrs., en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, de la película

“Sleepless”, no obstante su eventual contenido inapropiado para menores de edad.

Se deja constancia, que la Presidenta Catalina Parot informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en él, sea directa o indirecta.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

19.- INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N° 10/2018.

El Consejo conoció el documento del epígrafe, comprensivo de los Informes Nros.:
DENUNCIAS RESPECTO DE PROGRAMAS QUE CUENTAN CON RESPALDO AUDIOVISUAL.

1.	6495	TELERREALIDAD	“EL CUERPO NO MIENTE”	CANAL 13
2.	6496	MISCELANEO	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
3.	6497	MISCELANEO	“LA MAÑANA”	CHV
4.	6506	MISCELANEO	“HOLA CHILE”	LA RED
5.	6511	INFORMATIVO-NOTICIA	“TELETRECE AM”	CANAL 13
6.	6512	MISCELANEO	“LA MAÑANA”	CHV
7.	6513	TELERREALIDAD-CONCURSO	“ROJO: EL COLOR DEL TALENTO”	TVN
8.	6514	TELERREALIDAD-CONCURSO	“ROJO: EL COLOR DEL TALENTO”	TVN
9.	6517	PUBLICIDAD-SPOT COMERCIAL	“CICATRICURE”	CANAL 13
10.	6518	MISCELANEO	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
11.	6519	PUBLICIDAD-AUTOPROMOCION	“CASA DE MUÑECOS”	MEGA
12.	6520	PUBLICIDAD-SPOT COMERCIAL	“LIPIGAS”	TVN
13.	6522	INFORMATIVO-NOTICIA	“TELETRECE CENTRAL”	CANAL 13
14.	6523	INFORMATIVO-NOTICIA	“TELETRECE AM”	CANAL 13
15.	6526	INFORMATIVO-NOTICIA	“24 HORAS CENTRAL”	TVN
16.	6528	MISCELANEO	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
17.	6529	MISCELANEO	“LA MAÑANA”	CHV
18.	6530	MISCELANEO	“LA MAÑANA”	CHV
19.	6531	MISCELANEO	“MUCHO GUSTO”	MEGA
20.	6538	PUBLICIDAD-AUTOPROMOCION	“CASA DE MUÑECOS”	MEGA

21.	6533	MISCELANEO	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
22.	6534	TELERREALIDAD	“EL CUERPO NO MIENTE”	CANAL 13
23.	6535	CONVERSACION	“MENTIRAS VERDADERAS”	LA RED
24.	6542	MISCELANEO	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
25	6537	CONVERSACION	“PRIMER PLANO”	CHV
26.	6543	MISCELANEO	“MUCHO GUSTO”	MEGA
27.	6544	MISCELANEO	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
28.	6545	MISCELANEO	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
29.	6546	TELERREALIDAD-CONCURSO	“ROJO: EL COLOR DEL TALENTO”	TVN
30.	6547	INFORMATIVO-NOTICIARIO	“CHILEVISION NOTICIAS CENTRAL”	CHV
31.	6548	INFORMATIVO-NOTICIARIO	“CHILEVISION NOTICIAS CENTRAL”	CHV
32.	6549	INFORMATIVO-NOTICIARIO	“CHILEVISION NOTICIAS CENTRAL”	CHV
33.	6550	PUBLICIDAD-SPOT COMERCIAL	“YES”	TVN
34.	6551	CONVERSACION	“INTRUSOS”	LA RED
35.	6552	INFORMATIVO-NOTICIARIO	“TELETRECE TARDE”	CANAL 13
36.	6553	TELENOVELA	“SI YO FUERA RICO”	MEGA
37.	6554	TELENOVELA	“SOLTERA OTRA VEZ”	CANAL 13
38.	6555	MISCELANEO	“MUCHO GUSTO”	MEGA
39.	6556	TELENOVELA	“SOLTERA OTRA VEZ”	CANAL 13
40.	6557	INFORMATIVO-NOTICARIO	“TELETRECE NOCHE”	CANAL 13
41.	6569	INFORMATIVO-NOTICARIO	“TELETRECE CENTRAL”	CANAL 13
42.	6560	MISCELANEO	“VERTIGO: EN LA CALLE”	CANAL 13
43.	6555	MISCELANEO	“MUCHO GUSTO”	MEGA
44.	6564	MISCELANEO	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
45.	6572	MISCELANEO	“BIENVENIDOS”	CANAL 13

La Consejera Hermosilla solicitó que los Informes de Caso de los N° 6495 y N° 6569, sean traídos a sesión de Consejo para su conocimiento.

20.- INFORME DE CUMPLIMIENTO DE HORAS DE EMISIÓN DE PROGRAMACIÓN CULTURAL CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2018.

Por la unanimidad los Consejeros presentes, se aprobó el Informe de Cumplimiento de Horas de Emisión de Programación Cultural correspondiente al mes de septiembre de 2018, en el entendido que los concesionarios y permisionarios cumplieron con las exigencias legales referidas a la emisión de contenidos culturales tanto en horario prime como en horario regular. Los Consejeros Guerrero y Covarrubias, consideran que el programa “La Cacería” no cumple con el estándar legal y reglamentario para poder ser considerado programa cultural.

Que, no obstante lo expresado precedentemente, en el período septiembre de 2018, la Universidad de Chile, informó como programa de carácter cultural a emitir a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en el horario contemplado en la franja horaria establecida en el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la cuarta semana del mes referido (días 24 al 30), el programa “Flor de Chile”, que registra solamente una emisión que no supera los 102 minutos dentro del horario de alta audiencia referido en el citado artículo 6°, en la referida semana, por lo que,

SE FORMULA CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EL ARTÍCULO 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA CUARTA SEMANA DEL PERÍODO SEPTIEMBRE DE 2018, (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL SEPTIEMBRE-2018).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° lit. a) y l); 33°y 34° de la Ley N°18.838; y las Normas sobre transmisión de Programas Culturales;
- II. El Informe sobre Programación Cultural Septiembre-2018, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Art. 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el Art. 6 del mismo cuerpo normativo, establece que “*Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada concesionaria, determinar el día y la hora dentro de dichos horarios*”;

TERCERO: Que, el Art. 7 del precitado reglamento, establece que “*De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 y las 00:00*”;

CUARTO: Que, el Art. 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

QUINTO: Que, el Art. 14° del tantas veces citado texto, establece la obligación de los regulados de, informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión, su programación cultural, por escrito, y dentro de los últimos cinco días hábiles del mes anterior al informado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si estos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada precedentemente;

SEXTO: Que, el Art.13° del mismo reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales, podrán ser repetidos, y, por ende, contabilizados como tales, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

SÉPTIMO: Que, el Art.9° del mismo texto normativo, establece que desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en el horario señalado en el Art. 6°, en relación al Art. 7° del cuerpo legal tantas veces citado.

OCTAVO: Que, las normas reglamentarias reseñadas, armonizan con lo dispuesto en el artículo 12º, letra l), de la Ley N° 18.838;

NOVENO: Que, en el período septiembre de 2018, Universidad de Chile, informó como programa de carácter cultural a emitir a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en el horario contemplado en la franja horaria establecida en el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la cuarta semana del mes referido (días 24 al 30), el programa “Flor de Chile”, que registra solamente una emisión que no supera los 102 minutos dentro del horario de alta audiencia referido en el citado artículo 6°, en la referida semana.

Así, de conformidad entonces a lo indicado en el informe tenido a la vista, Universidad de Chile, no habría emitido, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el mínimo legal de programación cultural en la franja horaria establecida en el art. 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la cuarta semana del mes de septiembre de 2018; por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE, por infringir presuntamente, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., el artículo 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural durante la cuarta semana del período septiembre de

2018.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

21.- CONCURSOS PÚBLICOS PARA CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, DIGITAL, BANDA UHF, CON MEDIOS PROPIOS, N°41 Y N°47, PARA LA REGION DE COQUIMBO Y N°86, PARA LA REGION DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS.

21.1.- ADJUDICACIÓN DE CONCESION DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, CONCURSO N°41, CANAL 45, CATEGORIA REGIONAL, PARA LA LOCALIDAD DE OVALLE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838, y sus modificaciones;
- II. Que por ingresos CNTV N°568 y N°579, de fecha 16 de marzo; N°723, de fecha 31 de marzo; N°726, N°728, y N°729, de 03 de abril; N°771, de 04 de abril; N°781 y N°790, de 05 de abril; N°820 y N°821, de 07 de abril; N°840 y N°851, de 11 de abril; N°870, N°871, N°877, N°952 y N°954, de 13 de abril; y N°1.049, de 28 de abril; todas de 2017; diversos peticionarios presentaron solicitudes de concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios de carácter Nacional, Regional y Local, a través de los formularios de llamado a concurso, siendo remitidos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, se sirva fijar los aspectos técnicos de la licitación;
- III. Que por oficio ORD. N°5.998/C, de 31 de mayo de 2017, ingreso CNTV N°1.340, de 02 de junio de 2017, rectificado por oficio ORD. N°6.425/C, de fecha 12 de junio de 2017, ingreso CNTV N°1.450, de 13 de junio de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15º de la Ley N°18.838 de 1989 y sus modificaciones;
- IV. Que las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 04, 10 y 17 de agosto de 2017;
- V. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, para la Región de Coquimbo, con medios propios,

entre otros, para la localidad de Ovalle. Canal 45. REGIONAL. Banda Frecuencia (656 - 662 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 300 Watts;

- VI. Que el concurso 41 se cerró el 30 de septiembre de 2017 y presentaron antecedentes “Consultora e Inversiones Broadcasting NET Limitada”, “Zambra Telecomunicaciones Limitada”, “Telmar Limitada” y “Plataforma Multimedia Nortevisión Limitada”;
- VII. Que, según oficio ORD. N° 14.760, de 28 de septiembre de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N° 2.470, de 19 de octubre de 2018, complementado por ingreso CNTV N° 2.520, de 25 de octubre de 2018, el puntaje conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 0 para “Telmar Limitada” y “Plataforma Multimedia Nortevisión Limitada”, quienes no cumplen con lo requerido y de 28 para “Consultora e Inversiones Broadcasting NET Limitada” y 60 para “Zambra Telecomunicaciones Limitada”, quienes si cumplen con lo requerido;
- VIII. Las características técnicas de los proyectos aprobados, a incluir en la resolución que en su caso otorgue la concesión, son las que se detallan a continuación:

ZAMBRA TELECOMUNICACIONES LIMITADA.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 45 (656 - 662 MHz.).
Señal Distintiva	XRF-485
Potencia del Transmisor	300 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Ovalle, Región del Coquimbo, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Av. Bernardo O'Higgins N° 519, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.
Coordenadas geográficas Estudio	29° 56' 20,9" Latitud Sur, 71° 13' 26,5" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro La Montura s/n, comuna de Ovalle, Región de Coquimbo.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	30° 37' 48,67" Latitud Sur, 71° 11' 27,54" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	Tredess, modelo Fourth Series 600W, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 6 ranuras, orientada en el acimut 20°.
Ganancia Radiante Sistema	11,08 dBd de ganancia máxima.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Elíptica: 70% Horizontal y 30% vertical.
Altura del centro de radiación:	28 metros.
Marca de antena(s)	Ideal, modelo ISDE64518SL, año 2017.
Marca Encoder	DEXING, modelo NDS3211A, año 2017.

Marca Multiplexor	DEXING, modelo NDS3105A, año 2017.				
Marca Filtro de Máscara	Rymsa, modelo FLDV-116, año 2017.				
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	2,03 dB.				
SEÑALES A TRANSMITIR					
Tipo de Codificación	Fija				
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión			
Señal Principal	1 HD	9 Mbps			
Señal(es) Secundaria(s)	2 SD	3,5 Mbps cada una			
Recepción Parcial	One-seg	416 kbps			
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO					
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (*)					

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	0,1	0
Distancia Zona Servicio (km)	9,63	16,35	14,31	21,25	20,38	17,26	17,27	10,75	10,79
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0	0	0	0	0	0,1	0,2	0,4	0,6
Distancia Zona Servicio (km)	8,08	9,08	9,83	9,1	9,36	2,03	2,03	10,94	10,08
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,8	1,1	1,5	2,0	2,5	3,1	3,9	4,7	5,6
Distancia Zona Servicio (km)	9,84	1,55	9,81	4,22	3,86	3,43	2,07	2,06	2,01
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	6,5	7,7	9,3	10,6	11,5	11,6	11,8	11,0	10,3
Distancia Zona Servicio (km)	2,72	2,75	3,19	4,37	4,93	4,88	4,94	4,89	4,86
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	9,5	8,9	8,5	8,3	8,2	8,3	8,5	8,9	9,5
Distancia Zona Servicio (km)	4,24	4,25	4,39	4,91	5,53	6,86	13,94	14,42	7,76
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	10,3	11,0	11,3	11,2	11,1	10,4	9,2	7,8	6,5
Distancia Zona Servicio (km)	7,7	7,23	18,57	18,8	18,99	21,48	23,43	23,84	25,18
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	5,7	4,8	4,0	3,3	2,7	2,1	1,7	1,3	0,9
Distancia Zona Servicio (km)	29,51	28,6	28,62	14,21	15,81	15,92	11,14	17,84	18,31
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,7	0,5	0,3	0,2	0,2	0,1	0,1	0,1	0,1
Distancia Zona Servicio (km)	20,32	18,84	16,91	15,35	24,45	26,99	18,8	12,6	11,4

Servicio (km)							
---------------	--	--	--	--	--	--	--

Notas:

(*) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

CONSULTORA E INVERSIONES BROADCASTING NET LIMITADA.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES		
Canal de Transmisión	Canal 45 (656 - 662 MHz.).	
Señal Distintiva	XRF-485	
Potencia del Transmisor	300 Watts.	
Estándar	ISDB-Tb.	
Tipo de Emisión	6M00WXFN.	
Zona de servicio	Localidad de Ovalle, Región de Coquimbo, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.	
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES		
Estudio	Calle Independencia N° 458, comuna de Ovalle, Región de Coquimbo.	
Coordenadas geográficas Estudio	30° 36' 20" Latitud Sur, 71° 12' 13" Longitud Oeste. Datum WGS 84.	
Planta Transmisora	Calle Tangue N° 130, comuna de Ovalle, Región de Coquimbo.	
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	30° 36' 18" Latitud Sur, 71° 11' 55" Longitud Oeste. Datum WGS 84.	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES		
Marca Transmisor	Egatel, modelo TUWH3301, año 2017.	
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.	
Sistema Radiante	4 Antenas Panel con dipolos, orientadas en los acimuts 60°, 120°, 240° y 300°.	
Ganancia Sistema Radiante	7,59 dBd de ganancia máxima.	
Diagrama de Radiación:	Dirccional.	
Polarización:	Horizontal.	
Altura del centro de radiación:	22 metros.	
Marca de antena(s)	Aldena, modelo ATU.08.07.420, año 2017.	
Marca Encoder	PVI, VeCOAX Pro4, año 2017.	
Marca Encoder	EiT, ISDB-T Dual Channel Encoder, año 2017.	
Marca Multiplexor	VideoSwitch, DMUX-1000i, año 2017.	
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo FC6D60C, año 2017.	
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	2,31 dB.	
SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	8,2 Mbps
Señal Secundaria	3 SD	3,1 Mbps
Recepción Parcial	One-seg	400 kbps
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO		
El concesionario declara que las señales secundarias serán puestas a disposición para su utilización por parte de terceros mediante una oferta de facilidades no discriminatoria, que deberá estar publicada a más tardar al momento del inicio de los servicios (*).		

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	8,47	9,40	10,78	10,78	8,92	6,71	4,93	3,88	3,20
Distancia Zona Servicio (km)	2,45	2,23	2,19	2,13	2,94	3,37	3,12	3,34	3,5
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,87	2,57	2,34	2,05	1,68	1,18	0,73	0,35	0,18
Distancia Zona Servicio (km)	3,09	3,21	5,37	4,78	4,8	3,06	3,48	2,5	3,45
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,00	0,14	0,41	0,87	1,30	1,67	1,95	2,15	2,17
Distancia Zona Servicio (km)	3,09	3,45	3,38	3,49	3,44	3,48	2,79	2,09	2,89
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,29	2,90	3,72	4,87	6,54	8,20	9,02	8,75	8,13
Distancia Zona Servicio (km)	2,15	2,98	2,02	2	2,02	2,09	2,72	2,83	2,81
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	8,47	9,40	10,78	10,78	8,92	6,71	4,93	3,88	3,20
Distancia Zona Servicio (km)	3,24	3,24	3,88	3,83	3,61	4,26	5,46	5,2	7,33
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,87	2,57	2,34	2,05	1,68	1,18	0,73	0,35	0,18
Distancia Zona Servicio (km)	9,01	10,66	11,7	12,92	13,27	14,6	7,27	6,1	5,66
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,00	0,14	0,41	0,87	1,30	1,67	1,95	2,15	2,17
Distancia Zona Servicio (km)	5,35	4,81	4,12	3,81	2,84	3,38	3,38	3,06	3,32
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,29	2,90	3,72	4,87	6,54	8,20	9,02	8,75	8,13
Distancia Zona Servicio (km)	3,42	3,47	3,38	3,47	1,62	1,71	1,74	2,4	2,4

Notas:

(*) El tercero o terceros que lleguen a acuerdo con el concesionario para utilizar las señales secundarias ofrecidas, respecto de cada una de ellas, deberá(n) solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medios de terceros.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, según oficio ORD. N° 14.760, de 28 de septiembre de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N° 2.470, de 19 de octubre de 2018, complementado por ingreso CNTV N° 2.520, de 25 de octubre de 2018, el puntaje conforme a las bases técnicas del concurso, fue

de 0 para “Telmar Limitada” y “Plataforma Multimedia Nortevisión Limitada”, quienes no cumplen con lo requerido y de 28 para “Consultora e Inversiones Broadcasting NET Limitada” y 60 para “Zambra Telecomunicaciones Limitada”, quienes si cumplen con lo requerido;

SEGUNDO: Que, revisado los antecedentes jurídicos presentados por los postulantes, se dio cabal cumplimiento a estos por “Zambra Telecomunicaciones Limitada”;

TERCERO: Que, revisados los antecedentes jurídicos presentados por el postulante “Consultora e Inversiones Broadcasting NET Limitada”, este no subsanó los reparos efectuados a estos antecedentes, no cumpliendo con las exigencias y requisitos de las bases del concurso y de la ley N° 18.838, teniéndose por no presentada su solicitud para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley;

CUARTO: Que, el artículo 15° de la Ley N° 18.838, señala, que, para asignar una concesión con medios propios, el postulante debe presentar un proyecto que se ajuste a las bases del concurso y cumpla estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y con las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión;

QUINTO: La interpretación armónica de las potestades constitucionales y legales otorgadas a este Consejo, permite llegar a la inequívoca conclusión, de que el informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones no puede determinar -salvo el caso en que determine el incumplimiento de garantías técnicas para la óptima transmisión-, a esta entidad en relación a la decisión final que adopte.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el informe técnico debe ser evaluado junto a los demás requisitos que la ley exige para ser concesionario, establecidos en los artículos 15°, inciso cuarto, 18° y 22° de la ley ya referida, los que abarcan la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos; todos ellos, rubros cuya evaluación debe ser practicada con objetividad, imparcialidad y a la vez de forma autónoma al encontrarse regulados en las bases concursales que, en base a la ley, esta institución dicta para llevar a cabo los certámenes de que se trata;

SEXTO: De esta manera, se procederá a la ponderación de los antecedentes de los postulantes que garantizan las condiciones técnicas de transmisión de conformidad a lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en base a las potestades exclusivas de esta institución y a la luz de los criterios que actualmente mencionan los artículos 15°, 18° y 22° de la Ley N° 18.838 y las bases concursales aprobadas por resolución N° 423 de 2017, de esta entidad; las cuales, en su conjunto, permiten ponderarán junto al cumplimiento de los requisitos personales que la ley exige para ser

concesionario, los proyectos financieros presentados, y la orientación de contenidos programáticos;

SÉPTIMO: Que, el postulante “Zambra Telecomunicaciones Limitada”, hizo una presentación de orientación de contenidos programáticos sólida, clara en la distinción que hace de un proyecto de esta envergadura. Los antecedentes que proporciona son coherentes con la propuesta. En el desarrollo de cada uno de los ítems descrito se observa el carácter regional que buscan alcanzar;

OCTAVO: Analizados el proyecto financiero, el postulante “Zambra Telecomunicaciones Limitada” presenta un plan de ingreso detallado y orientador para los ejecutantes del proyecto;

NOVENO: Que, de esta forma, y atendido los objetivos de viabilidad y permanencia en el tiempo de la propuesta, el enfoque de la orientación de la propuesta de contenido programático que exigen las bases del concurso en estudio y el hecho de garantizar de mejor forma las condiciones técnicas de transmisión;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 45, categoría Regional, para la localidad de Ovalle, Región de Coquimbo, a ZAMBRA TELECOMUNICACIONES LIMITADA, RUT N° 76.224.772-2, por el plazo de 20 años.

Se deja constancia, que la Consejera Iturrieta informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en él, sea directa o indirecta.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto presentado.

21.2. ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, CONCURSO N°47, CANAL 45, CATEGORIA LOCAL, PARA LAS LOCALIDADES DE LA SERENA Y COQUIMBO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838, y sus modificaciones;
- II. Que por ingresos CNTV N°568 y N°579, de fecha 16 de marzo; N°723, de fecha 31 de marzo; N° 726, N° 728, y N° 729, de 03 de abril; N°771, de 04 de abril; N° 781 y N° 790, de 05 de abril; N° 820 y N° 821, de 07 de abril; N° 840 y N° 851, de 11 de abril; N° 870, N° 871, N° 877, N° 952

y N°954, de 13 de abril; y N°1.049, de 28 de abril; todas de 2017; diversos peticionarios presentaron solicitudes de concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios de carácter Nacional, Regional y Local, a través de los formularios de llamado a concurso, siendo remitidos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, se sirva fijar los aspectos técnicos de la licitación;

- III. Que por oficio ORD. N°5.998/C, de 31 de mayo de 2017, ingreso CNTV N°1.340, de 02 de junio de 2017, rectificado por oficio ORD. N°6.425/C, de fecha 12 de junio de 2017, ingreso CNTV N°1.450, de 13 de junio de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley N°18.838 de 1989 y sus modificaciones;
- IV. Que las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 04, 10 y 17 de agosto de 2017;
- V. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la Región de Coquimbo, entre otras, para las localidades de La Serena y Coquimbo. Canal 45. LOCAL. Banda Frecuencia (656 - 662 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 500 Watts;
- VI. Que el concurso 47 se cerró el 30 de septiembre de 2017 y presentaron antecedentes “Servicios de Telecomunicaciones BTEX SpA.”, “Sociedad Comercial TV y Medios SpA.” y “Telmar Limitada”;
- VII. Que, según oficio ORD. N°14.757, de 28 de septiembre de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N°2.467, de 19 de octubre de 2018, complementado por ingreso CNTV N°2.520, de 25 de octubre de 2018, el puntaje conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 0 para “Telmar Limitada” quien no cumple con lo requerido y de 86 para “Servicios de Telecomunicaciones BTEX SpA” y 100 para “Sociedad Comercial TV y Medios SpA”, quienes si cumplen con lo requerido;
- VIII. Las características técnicas de los proyectos aprobados, a incluir en la resolución que en su caso otorgue la concesión, son las que se detallan a continuación:

SOCIEDAD COMERCIAL TV Y MEDIOS SPA.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 45 (656 - 662 MHz.).
Señal Distintiva	XRF-486
Potencia del Transmisor	500 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.

Zona de servicio	Localidad de La Serena y Coquimbo, Región de Coquimbo, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.																	
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES																		
Estudio	Bartolomé Blanche N° 3474, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.																	
Coordenadas geográficas Estudio	29° 56' 07" Latitud Sur, 71° 15' 02" Longitud Oeste. Datum WGS 84.																	
Planta Transmisora	Cerro Grande s/n, comuna La Serena, Región de Coquimbo.																	
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	29° 56' 21,625" Latitud Sur, 71° 13' 25,498" Longitud Oeste. Datum WGS 84.																	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES																		
Marca Transmisor	Tredess, modelo Fourth Series 600W, año 2017.																	
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.																	
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 6 ranuras, orientada en el acimut 305°.																	
Ganancia Sistema Radiante	9,98 dBd de ganancia máxima.																	
Diagrama de Radiación:	Dirccional.																	
Polarización:	Elíptica: 70% Horizontal y 30% Vertical.																	
Altura del centro de radiación:	25 metros.																	
Marca de antena(s)	Ideal, modelo ISDE64522UL, año 2017.																	
Marca Encoders	Tecsyst, modelo TS9090HD, año 2017.																	
Marca Multiplexor	Tecsyst, modelo TS9600RMXi, año 2017.																	
Marca Filtro de Máscara	Rymsa, modelo FLDV-116, año 2017.																	
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,319 dB.																	
SEÑALES A TRANSMITIR																		
Tipo de Codificación	Fija																	
	Tipo Señal							Tasa de Transmisión										
Señal Principal	1 HD							8,5 Mbps										
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD							8,5 Mbps										
Recepción Parcial	One-seg							350 kbps										
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO																		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (*)																		
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO																		
	RADIALES																	
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,0	0,1	0,2	0,3	0,5	0,7	1,2	1,8	2,3									
Distancia Zona Servicio (km)	30,74	17,74	20,71	19,18	18,16	19,17	20,88	22,15	27,82									
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,0	3,6	4,6	5,5	6,7	7,7	9,2	10,7	11,3									

Distancia Zona Servicio (km)	23,67	25,29	24,22	19,12	17,72	13,76	14,29	14,79	17,84
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	11,1	10,0	9,2	8,3	7,8	7,5	7,2	7,2	7,3
Distancia Zona Servicio (km)	17,22	13,19	18,26	20,78	9,08	8,62	8,1	8,19	11,84
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	7,8	8,5	9,3	10,1	10,9	11,1	10,7	9,8	8,7
Distancia Zona Servicio (km)	8,17	8,2	7,38	5,12	7	7,11	7,01	15,78	15,69
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,8	5,8	4,6	3,7	3,0	2,2	1,8	1,2	0,9
Distancia Zona Servicio (km)	27,18	39,8	24,3	29,28	19,63	17,98	17,1	17,1	17,11

Notas:

(*) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,7	0,5	0,4	0,3	0,3	0,2	0,2	0,3	0,3
Distancia Zona Servicio (km)	17,63	17,65	50,02	51,96	52,17	53,09	53,58	54,33	54,34
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,4	0,4	0,5	0,5	0,6	0,6	0,6	0,5	0,5
Distancia Zona Servicio (km)	54,15	54,85	54,96	54,96	54,15	54,17	54,17	54,03	54,1
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,5	0,5	0,5	0,5	0,4	0,3	0,2	0,1	0,0
Distancia Zona Servicio (km)	54,18	54,39	54,43	53,9	23,08	23,02	27,43	28,57	27,22

SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES BTEX SPA.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 45 (656 - 662 MHz.).
Señal Distintiva	XRF-486
Potencia del Transmisor	500 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de La Serena y Coquimbo, Región de Coquimbo, donde la

	intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.								
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES									
Estudio	Calle Magallanes N° 094, piso 2, comuna de Santiago, Región de Metropolitana de Santiago.								
Coordenadas geográficas Estudio	33° 25' 52" Latitud Sur, 70° 37' 41,6" Longitud Oeste. Datum WGS 84.								
Planta Transmisora	Cerro Grande, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.								
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	29° 56' 15" Latitud Sur, 71° 13' 21" Longitud Oeste. Datum WGS 84.								
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES									
Marca Transmisor	Eurotel, modelo ETLU4G01, año 2017.								
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.								
Sistema Radiante	3 Antenas Panel con dipolos, orientadas en los acimuts 0°, 180° y 270°.								
Ganancia Sistema Radiante	5,6 dBd de ganancia máxima.								
Diagrama de Radiación:	Direccional.								
Polarización:	Horizontal.								
Altura del centro de radiación:	25 metros.								
Marca de antena(s)	Kathrein, modelo 4DR-4-3HC, año 2017.								
Marca Encoder	KT, ECD2104-HD1, año 2017.								
Marca Multiplexor	Tecsys, TS9600-RMX, año 2017.								
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo FC6D110C, año 2017.								
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,42 dB.								
SEÑALES A TRANSMITIR									
Tipo de Codificación	Fija								
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión							
Señal Principal	1 HD	11,9 Mbps							
Señal Secundaria	1 SD	5,9 Mbps							
Recepción Parcial	One-seg	429 kbps							
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO									
El concesionario declara que utilizará la Señal Principal HD y Secundaria SD para transmisiones propias (*)									
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,5	0,6	0,7	1,1	1,6	2,3	3,0	3,7	4,6
Distancia Zona Servicio (km)	14,14	17,24	16,6	16,14	18,25	18,76	20,31	17,04	17,13
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	5,6	6,7	8,0	9,5	11,2	13,1	14,1	14,4	14,9
Distancia Zona Servicio (km)	23,62	20,31	15,74	17,23	13,79	13,89	13,91	14,95	15,96
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	15,3	14,9	14,4	14,0	13,1	11,2	9,5	8,0	6,7

Distancia Zona Servicio (km)	17,46	13,35	18,28	9,99	8,7	8,55	8,21	7,66	11,33
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	5,6	4,6	3,7	3,0	2,3	1,6	1,1	0,7	0,6
Distancia Zona Servicio (km)	8,46	8,2	8,43	8,36	7,67	7,05	7,8	16,3	18,81
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,5	0,4	0,4	0,5	0,5	0,3	0,2	0,1	0,0
Distancia Zona Servicio (km)	27,78	40,1	24,22	24,68	20,15	17,65	20,24	17,03	17,05
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,0	0,0	0,1	0,3	0,5	0,8	0,9	0,9	0,9
Distancia Zona Servicio (km)	18,28	18,22	18,5	44,4	44,08	44,55	45,21	45,1	45,06
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,9	0,9	0,9	0,9	0,8	0,5	0,3	0,1	0,0
Distancia Zona Servicio (km)	45,71	46,43	46,4	46,41	46,24	46,79	46,51	47,21	47,11
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,0	0,0	0,1	0,2	0,3	0,5	0,5	0,4	0,4
Distancia Zona Servicio (km)	47,21	47,31	46,66	46,18	22,61	24,38	27,46	29,34	26,69

Notas:

(*) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, según oficio ORD. N° 14.757, de 28 de septiembre de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N° 2.467, de 19 de octubre de 2018, complementado por ingreso CNTV N° 2.520, de 25 de octubre de 2018, el puntaje conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 0 para “Telmar Limitada” quien no cumple con lo requerido, teniéndose por no presentada su solicitud para todos los efectos legales y por el solo ministerio de la ley; y de 86 para “Servicios de Telecomunicaciones BTEX SpA” y 100 para “Sociedad Comercial TV y Medios SpA”, quienes si cumplen con lo requerido;

SEGUNDO: Que, revisado los antecedentes jurídicos presentados por los postulantes, se dio cabal cumplimiento a estos por “Servicios de Telecomunicaciones BTEX SpA” y “Sociedad Comercial TV y Medios SpA”;

TERCERO: Que, el artículo 15° de la Ley N° 18.838, señala, que, para asignar una concesión con medios propios, el postulante debe presentar un proyecto que se ajuste a las bases del concurso y cumpla estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y con las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión;

CUARTO: La interpretación armónica de las potestades constitucionales y legales otorgadas a este Consejo, permite llegar a la inequívoca conclusión, de que el informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones no puede determinar -salvo el caso en que determine el incumplimiento de garantías técnicas para la óptima transmisión-, a esta entidad en relación a la decisión final que adopte.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el informe técnico debe ser evaluado junto a los demás requisitos que la ley exige para ser concesionario, establecidos en los artículos 15°, inciso cuarto, 18° y 22° de la ley ya referida, los que abarcan la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos; todos ellos, rubros cuya evaluación debe ser practicada con objetividad, imparcialidad y a la vez de forma autónoma al encontrarse regulados en las bases concursales que, en base a la ley, esta institución dicta para llevar a cabo los certámenes de que se trata;

QUINTO: De esta manera, se procederá a la ponderación de los antecedentes de los postulantes que garantizan las condiciones técnicas de transmisión de conformidad a lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en base a las potestades exclusivas de esta institución y a la luz de los criterios que actualmente mencionan los artículos 15°, 18° y 22° de la Ley N° 18.838 y las bases concursales aprobadas por resolución N° 423 de 2017, de esta entidad; las cuales, en su conjunto, permiten ponderarán junto al cumplimiento de los requisitos personales que la ley exige para ser concesionario, los proyectos financieros presentados, y la orientación de contenidos programáticos;

SEXTO: Que, el postulante “Servicios de Telecomunicaciones BTEX SpA”, hizo una presentación de orientación de contenidos programáticos que da cuenta de un proyecto que se centra en la oportunidad de relevar la identidad de la zona en que tendrá cobertura, sin que sea posible visualizar como se plasmarán los contenidos en la programación de un canal de televisión; y presentó un proyecto financiero con un análisis desagregado, pero que no presenta justificaciones ni supuestos que sustenten las partidas financieras;

SÉPTIMO: Analizado el proyecto orientación de contenidos programáticos del postulante “Sociedad Comercial TV Medios SpA”, se trata de un canal

con experiencia que pone valor en lo local y un fuerte enfoque en la información descentralizada, buscando ser una alternativa a la televisión de cobertura nacional, con antecedentes que son consistentes con la propuesta; a su vez, desarrolla un proyecto financiero completo de ingresos y egresos;

OCTAVO: Que, de esta forma, y atendido los objetivos de viabilidad y permanencia en el tiempo de la propuesta, el enfoque de la orientación de la propuesta de contenido programático que exigen las bases del concurso en estudio y el hecho de garantizar de mejor forma las condiciones técnicas de transmisión;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 45, categoría Local, para las localidades de La Serena y Coquimbo, Región de Coquimbo, a SOCIEDAD COMERCIAL TV Y MEDIOS SPA., RUT N°76.603.348-2, por el plazo de 20 años. Se deja constancia, que la Consejera Iturrieta informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en él, sea directa o indirecta.

Se deja constancia, que la Consejera Mabel Iturrieta informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en él, sea directa o indirecta.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto presentado.

21.3. CONCURSO PUBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, CONCURSO N°86, CANAL 22, CATEGORIA NACIONAL, PARA LA LOCALIDAD DE RANCAGUA, REGION DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó disponer como Medida Para Mejor Resolver que se requiera a Compañía Chilena de Televisión S.A., que acredite el cumplimiento actual de la Ley N° 20.243, que establece Normas sobre los Derechos Morales y Patrimoniales de los Intérpretes de las Ejecuciones Artísticas fijadas en Formato Audiovisual, en el plazo de 5 días hábiles.

22.- AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION ANALOGICA, BANDA VHF, CANAL 10, PARA LA LOCALIDAD DE

DOROTEA, REGIÓN DE MAGALLANES Y DE LA ANTARTICA CHILENA, DE QUE ES TITULAR TELEVISION NACIONAL DE CHILE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Ingreso CNTV N°1.595, de fecha 12 de julio de 2018, complementado por ingreso CNTV N°2.790, de 23 de noviembre de 2018 y N°2.831, de 26 de noviembre de 2018, de Televisión Nacional de Chile.
- III. ORD. N°16.983/C, de 13 de noviembre de 2018, ingreso CNTV N°2.747, de 19 de noviembre de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por ingreso CNTV N°1.595, de fecha 12 de julio de 2018, complementado por ingreso CNTV N°2.790, de 23 de noviembre de 2018 y N°2.831, de 26 de noviembre de 2018, Televisión Nacional de Chile solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, banda VHF, Canal 10, de que es titular en la localidad de Dorotea, Región de Magallanes y La Antártica Chilena, otorgada mediante la Ley N° 17.377, del año 1970, del Ministerio del Interior, en el sentido de modificar la ubicación de la planta transmisora, la potencia de transmisión y las características técnicas del sistema radiante. El plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 180 días;

SEGUNDO: Que por ORD. N°16.983/C, de 13 de noviembre de 2018, ingreso CNTV N°2.747, de 19 de noviembre de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final informando que el proyecto cumple teóricamente con las garantías técnicas de transmisión por lo que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la modificación. La ponderación final y cumplimiento de la normativa e instructivo que rigen a la solicitud es de 100%;

TERCERO: El informe favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones sobre la solicitud de modificación de la concesión que recae sobre aspectos técnicos de esta;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógica, banda VHF, Canal 10, en la localidad de Dorotea, Región de Magallanes y La Antártica Chilena, a Televisión Nacional de Chile, titular de la concesión, otorgada mediante la Ley N° 17.377, del año 1970, del Ministerio del Interior.

Además, se autorizó un plazo de 180 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Las características técnicas más relevantes del proyecto de modificación, son las que a continuación se indican:

Ubicación Estudio	Avenida Bellavista N°0990, comuna de Providencia, Región
-------------------	--

	Metropolitana de Santiago.
Ubicación Planta Transmisora	Puerto Natales, Región de Magallanes y La Antártica Chilena
Coordenadas geográficas Planta	51° 44' 03" Latitud Sur, 72° 27' 13" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Canal de frecuencias	10 (192 - 198 MHz).
Potencia máxima de transmisión	250 Watts para emisiones de video y 25 Watt para emisiones de audio.
Altura del centro radioeléctrico	20 metros.
Tipo de antenas	Arreglo de dos antenas tipo panel de 2 dipolos, orientadas en los acimuts: 250° y 340°, respectivamente.
Cantidad de antenas	2
Acimut	1 antena en 250° y 1 antena en 340°
Ganancia arreglo antenas	4,5 dBd en máxima radiación.
Pérdidas línea y otros (conectores)	1,01 dB.
Diagrama de Radiación	Direccional.
Zona de servicio	Localidad de Dorotea, Región de Magallanes y La Antártica Chilena, delimitada por el contorno Clase B ó 55 dB(uV/m), en torno a la antena transmisora.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (dB).	0,96	10,04	17,01	15,02	12,26	1,42	0,02	0,06

PREDICCION DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE B.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	13	7	7	7	8	28	18	20

23.- AUTORIZA A AGRUPACION DE AUDIOVISUALISTAS DE PICHILEMU, PARA MODIFICAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIO DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, CATEGORIA LOCAL COMUNITARIO, EN LA BANDA UHF, CANAL 50, PARA LA LOCALIDAD DE PICHILEMU, REGION DEL LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Ingreso CNTV N°2.685, de fecha 13 de noviembre de 2018, de la Agrupación de Audiovisualistas de Pichilemu;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por ingreso CNTV N°2.685, de fecha 13 de noviembre de 2018, la Agrupación de Audiovisualistas de Pichilemu, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, categoría Local Comunitario, banda UHF, Canal 50, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°236, de 06 de abril de 2018, de que es titular en la localidad de Pichilemu, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, en el sentido de modificar el plazo de inicio de servicio en 12 meses, fundamentando su petición en la espera de la entrega de los fondos adjudicados por el Consejo de Desarrollo de las Telecomunicaciones;

SEGUNDO: Que, resultan ser atendibles las razones expuestas por la concesionaria,

que fundamenta y justifica la modificación del plazo de inicio de servicio; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, categoría Local Comunitario, banda UHF, Canal 50, en la localidad de Pichilemu, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, a la AGRUPACIÓN DE AUDIOVISUALISTAS DE PICHILEMU, RUT N° 65.029.840-3, de que es titular según Resolución Exenta CNTV N° 236, de 06 de abril de 2018, en el sentido de modificar en trescientos sesenta y cinco (365) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde el término del plazo primitivo.

24.- PRIORIZACIÓN DE DENUNCIAS

Sometido a conocimiento de los Consejeros presentes el Reporte de Denuncias Ciudadanas, correspondiente al período abarcado entre el 16 al 22 de noviembre de 2018, por la unanimidad de los miembros presentes, se acordó encargar al Departamento de Fiscalización y Supervisión su análisis con el objetivo de ponderar la eventual aplicación de los artículos 34° y siguientes, de la Ley N° 18.838.

25.- VARIOS

La Directora del Departamento de Supervisión y Fiscalización, expone acerca del informe entregado a los Consejeros, sobre cumplimiento de la señalización horaria durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 2018, informando que se constata la inclusión de señalización horaria, conforme lo establecen las «Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión» en el Artículo 2º, por parte de los canales, sin perjuicio de algunas excepciones en que no se da cumplimiento a la norma.

Los Consejeros, acuerdan unánimemente disponer que se inicie procedimiento infraccional en contra de los canales que han incumplido la norma sobre señalización horaria.

Se levantó la sesión a las 15:30 horas.